



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS N°S 56.550/2020
827.397/2020

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 500, DE
2020.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

10 JUN 2021

N° 1.249

SANTIAGO,



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 500, de 2020, sobre eventuales irregularidades en concursos públicos para proveer cargos de directores de establecimientos educacionales administrados por la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
lrojas@congreso.cl
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO

DISTRIBUCIÓN:

- A la señora Diputada María José Hoffmann Opazo (mjhoffmann@congreso.cl)
- Al señor Diputado Diego Schalper Sepúlveda (diego.schalper@congreso.cl)
- Al señor Diputado Osvaldo Urrutia Soto (osvaldo.urrutia@congreso.cl)
- Al señor Diputado Luis Pardo Sáinz (luis.pardo@congreso.cl)
- Al señor Diputado Pablo Kast Sommerhoff (pablo.kast@congreso.cl)
- Al señor Diputado Andrés Celis Montt (andres.celis@congreso.cl)



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

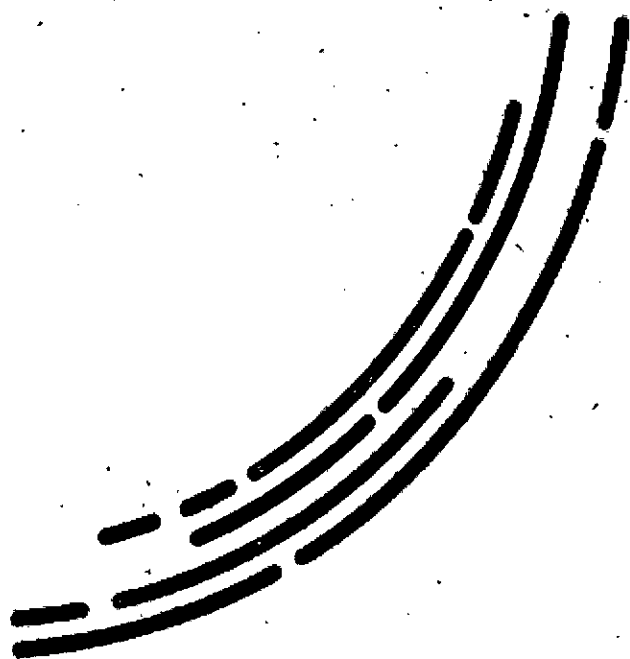
Corporación Municipal de Valparaíso.

Número de Informe: 500/2020
9 de junio de 2021



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

16 PAZ, JUSTICIA
E INSTITUCIONES
SÓLIDAS





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Resumen Ejecutivo Informe Final de Investigación Especial N° 500, de 2020
Corporación Municipal de Valparaíso

Objetivo: Esta investigación se efectuó con la finalidad de atender las diversas denuncias ingresadas a este Organismo de Control sobre irregularidades en los concursos desarrollados para proveer quince cargos de director, de igual cantidad de establecimientos educacionales, administrados por la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, CORMUVAL.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Existen vicios de legalidad en el proceso de los concursos para proveer quince cargos de director de establecimientos educacionales?
- ¿Se ajustó al principio de probidad administrativa la actuación de los servidores encargados de la selección de los participantes al concurso?
- ¿Existieron vinculaciones políticas entre los candidatos informados como ganadores y los integrantes de las comisiones calificadoras que intervinieron en los concursos cuestionados?

Principales Resultados:

- Se constató que fueron dados a conocer en el portal www.directoresparachile.cl los nombres de las personas que supuestamente serían seleccionadas para ocupar los cargos directivos del concurso, pese a que todavía no se emitían los documentos a través de los cuales se formalizaría dicha determinación, de acuerdo con la normativa aplicable a esa corporación. Por ello, la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tales hechos ¹. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
- Se verificó que doña Silvana Sáez Valladares, directora del área de educación de la CORMUVAL, no se abstuvo de intervenir como miembro de la comisión calificadora del concurso para seleccionar al director del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso, no obstante que a la época en que se realizó tal certamen, el postulante señor Guillermo Piñones se desempeñaba en calidad de subordinado a dicha profesional, el cual fue designado sin concurso previo y habiendo incidido en su designación la misma directora. Asimismo, la citada jefatura no se abstuvo de intervenir como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los concursos en los que participó el docente señor Cristian Oliva Rojas, pese a que este último formó parte de una lista que postuló a la directiva comunal de Valparaíso del

¹ Cabe tener en cuenta que los concursos en cuestión fueron dejados sin efecto, por instrucción del presidente del Directorio, por medio del documento Res N° 1, de 2020, de la directora del área de educación de la CORMUVAL.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Colegio de Profesores, la cual fue apoyada públicamente por el señor Mario Díaz Villegas, cónyuge de la individualizada profesional. Además, no se abstuvo de intervenir como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los concursos en los que participó doña Carola Solar Bruna, no obstante que tanto el cargo que ocupaba esta última cuando se realizaron esos certámenes, como aquel que desempeñó inmediatamente antes, los pasó a ocupar sin concurso previo, cuando la señora Sáez Valladares ya era directora del Área de Educación de la CORMUVAL, habiendo ella incidido en tales designaciones. Conforme con lo previsto en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, tales circunstancias, al menos potencialmente, le restaban imparcialidad en su participación en los apuntados procesos. Al respecto, esa entidad deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tales hechos, informando fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Se advirtió que la docente doña Cristina Mondaca Brito, no se abstuvo de intervenir como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los concursos en los que participó don Mario Díaz Villegas, pese a que ella formó parte de una lista de candidatos que postuló a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, la cual fue apoyada públicamente por el individualizado docente. Igualmente, se verificó que la señora Mondaca Brito no se abstuvo de intervenir como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los concursos en los que participó don Mauricio Bustos Marín, pese a que ambos formaron parte de una lista que postuló a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, circunstancia que, al menos potencialmente, le restaba imparcialidad. Al respecto, esa entidad deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal situación. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
- La CORMUVAL no remitió los antecedentes que demuestren que el sorteo para elegir a los docentes que integrarían las comisiones calificadoras se realizó públicamente, según lo previsto en el artículo 88 bis del decreto N° 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública. Ni tampoco explicó por qué existen dos tipos de actas distintas de dichos sorteos, las que, en todo caso, tienen el mismo contenido. Las referidas circunstancias resultan contrarias a la exigencia de transparencia que implica el principio de probidad. Cabe señalar que, sin perjuicio de lo expuesto, y dado que la corporación de que se trata ha dejado de administrar los establecimientos educacionales de la especie, que pasaron a depender del respectivo Servicio Local de Educación, resulta inoficioso ordenar que adopte medidas para evitar que vuelvan a ocurrir las circunstancias mencionadas. Al respecto, esa entidad deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal situación. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Se constató que doña Dennise Manzano Moreira, quien formó parte de la comisión calificadora de los concursos para elegir a quienes ocuparían los cargos de director del Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall y del Liceo Matilde Brandau de Ross, no se abstuvo de intervenir en esos certámenes, ya que a tales plazas postuló doña María Acevedo Huerta, directora del establecimiento educacional donde ella se desempeña. Dicha circunstancia, conforme con lo previsto en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, le restaba imparcialidad, al menos potencialmente. Al respecto, esa entidad deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal situación. De la determinación que adopte, deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
- Los informes elaborados por las comisiones calificadoras de los concursos investigados no contienen todas las menciones que exige el inciso tercero del artículo 90 del citado decreto N° 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública, Reglamento del Estatuto Docente, conforme al cual tales documentos deben contener la nómina de candidatos referida en el inciso primero del precepto en comento, sus respectivos currículos y los informes elaborados por las asesorías externas a que hace referencia el artículo 89 de ese texto reglamentario. Por otra parte, ninguna de las actas confeccionadas por esos cuerpos colegiados fueron firmadas por el pertinente ministro de fe, como lo requiere el inciso primero del citado precepto reglamentario. Estas omisiones resultan contrarias a la exigencia de transparencia que implica el principio de probidad. Además, se comprobó que la CORMUVAL carece de un procedimiento formalizado por escrito, destinado a controlar que los concursos públicos para la provisión de los cargos de directores de los establecimientos educacionales que administraba, fueran convocados con la anticipación necesaria para que dichas plazas no quedasen vacantes. Cabe puntualizar, que a partir del 1 de enero de 2021, dicha corporación ha dejado de gestionar los centros educacionales que administraba. Por tanto, este Ente Fiscalizador estima infundado ordenar a la apuntada corporación que adopte medidas para evitar que se reiteren esas circunstancias.
- Respecto a las supuestas vinculaciones políticas entre los candidatos informados como ganadores y los integrantes de las comisiones calificadoras que intervinieron en los concursos cuestionados, procede manifestar que este Ente de Control no pudo recabar los antecedentes necesarios que den cuenta de la existencia de circunstancias para considerar que la afiliación política de esos participantes ha dado lugar a una transgresión al principio de probidad, atendido que los mismos no fueron entregados por el Servicio Electoral al tratarse de información sensible, según lo preceptuado en las leyes N°s 18.556 y 19.628.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs N°s 56.550/2020
827.397/2020

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 500, DE 2020, SOBRE
EVENTUALES IRREGULARIDADES EN
CONCURSOS PÚBLICOS PARA
PROVEER CARGOS DE DIRECTORES DE
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
ADMINISTRADOS POR LA
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE
VALPARAÍSO PARA EL DESARROLLO
SOCIAL.

VALPARAÍSO, 9 de junio de 2021

Se han dirigido a esta Contraloría Regional el Diputado señor Osvaldo Urrutia Soto y los concejales de la Municipalidad de Valparaíso doña Ruth Cáceres Cortés, y los señores Carlos Bannen González y Luis Soto Ramírez, solicitando un pronunciamiento relativo a diversas circunstancias detalladas en su requerimiento, y que constituirían irregularidades que afectarían la legalidad de los concursos desarrollados para proveer quince cargos de director de igual cantidad de establecimientos educacionales administrados por la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social (CORMUVAL).

Asimismo, la Diputada señora María José Hoffmann Opazo y los Diputados señores Diego Schalper Sepúlveda, Luis Pardo Sáinz, Pablo Kast Sommerhoff y el exdiputado señor Jaime Belloio Avaria, solicitan que este Ente Fiscalizador instruya un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de las irregularidades que afectarían a los aludidos procesos concursales, y que exponen en su presentación.

Por su lado, las señoras Natacha Méndez Montenegro y Gisela Rivera Olguín, además de una persona que solicita reserva de su identidad, denuncian, en presentaciones separadas, diversos vicios que incidirían en la regularidad de los aludidos procesos de selección.

De igual manera, la CORMUVAL solicita a esta Contraloría Regional que emita un pronunciamiento acerca de la legalidad de los concursos en cuestión, en base a las consideraciones que expresa.

Además, según prevé el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880, la Superintendencia de Educación ha enviado a este Órgano Contralor una presentación del Prosecretario de la Cámara de Diputados, don Luis Rojas Gallardo, que a su vez remite una solicitud de la Diputada señora

AL SEÑOR
VÍCTOR HUGO MERINO ROJAS
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Hoffmann Opazo, de los Diputados señores Kast Sommerhoff, Schalper Sepúlveda, Pardo Sáinz y del exdiputado señor Bellolio Avaria, por medio de la cual pidieron a esa superintendencia que informe si ha realizado alguna fiscalización relativa a los nombramientos de directores de los establecimientos educacionales de la especie, agregando que, si no ha sido así, proceda a efectuar una para determinar si tales designaciones se llevaron a cabo conforme a la normativa aplicable.

También se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora el Diputado señor Andrés Celis Montt, remitiendo copia del oficio DAJ/D.CONTROL N° 1-2020, de 2020, de los departamentos de asesoría jurídica y de control, ambos de la Municipalidad de Valparaíso, que corresponde a un informe sobre los certámenes de que se trata, el cual da cuenta de diversos incumplimientos a la normativa que los rige, antecedente que la apuntada entidad edilicia también puso en conocimiento de esta Oficina Regional.

Finalmente, debe mencionarse que una persona que solicita reserva de su identidad ha remitido a este Órgano de Control diversos documentos vinculados a los procesos concursales en comento.

JUSTIFICACIÓN

La investigación se efectuó con la finalidad de atender las reseñadas denuncias, en las cuales se plantea que, en el desarrollo de los aludidos procesos de selección, habrían ocurrido diversos vicios de legalidad, tanto formales como sustantivos.

Asimismo, a través de esta investigación la Contraloría General de la República busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, la revisión de esta Sede Regional se enmarca en el ODS N° 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

ANTECEDENTES GENERALES

El Diputado señor Urrutia Soto, la señora Cáceres Cortés y los señores Bannen González y Soto Ramírez plantean primeramente que en la reunión de lineamiento para definir los perfiles de los cargos de directores a concursar habría intervenido la señora Silvana Sáez Valladares, directora del área de educación de la CORMUVAL, incurriéndose en las siguientes irregularidades:

- La señora Sáez Valladares fijó el perfil del cargo de director del Liceo Técnico de Valparaíso, para el cual fue seleccionado el señor Mario Díaz Villegas, quien sería su cónyuge.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- También habría fijado el perfil del cargo de director del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso, para el cual fue elegido don Guillermo Piñones Araya, empleado de la CORMUVAL, que, al momento de la fiscalización se encontraba bajo subordinación y dependencia de la señora Sáez Valladares.

Los denunciantes manifiestan que mientras en el perfil del cargo de director del Liceo Técnico de Valparaíso se exigió una gran experiencia y perfeccionamiento, en el perfil del cargo de director del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso se señaló que se requería una persona con poca experiencia y perfeccionamiento. Tal situación -acorde con los peticionarios- sería una arbitrariedad, sin que se entienda la diferencia entre ambos, pese a ser establecimientos de tamaño similar y gran importancia para la comuna.

Agregan, que la señora Sáez Valladares debió abstenerse de intervenir, según dispone el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Considerando lo expuesto, solicitan que se oficie a la CORMUVAL y al Servicio Civil, para que señalen quién, por parte del sostenedor, definió los perfiles de los cargos concursados, planteando que, si lo hizo la señora Sáez Valladares, debió inhabilitarse o al menos abstenerse de hacerlo.

Seguidamente, manifiestan que hubo una irregularidad en la conformación de la comisión calificadora, específicamente respecto del profesor experto que la integra, pues para llevar a cabo el sorteo exigido por la normativa aplicable, debieron considerarse todos los docentes que cumplieran con los requisitos.

Por ello, piden oficiar a la CORMUVAL para que clarifique cómo se efectuó dicha selección, es decir, la forma en que se citó a los docentes; dónde se reunieron; si se levantó un acta o registro de los asistentes; si estuvo presente un ministro de fe, que debe ser el secretario municipal; y cuál fue el método utilizado para realizar el sorteo. También sostienen que solo se detalló al docente titular, pero no al suplente, agregando que en el sorteo no habría participado el secretario municipal, sino que doña Priscila Valdebenito, quien no tendría la competencia para actuar en su lugar.

En definitiva, los denunciantes exponen que no se realizó el sorteo público dentro del plazo previsto por la normativa que rige la materia, lo que acarrearía la nulidad de los concursos.

Por otra parte, los denunciantes señalan lo siguiente: "Adicionalmente, hay otro elemento que destacar en este punto y es que el docente titular que intervino en ciertas nominaciones de directores, especialmente, en el caso de la Escuela México así como también en el liceo Técnico, correspondió a doña Cristina Mondaca, profesora del Centro Educativo Reino de Suecia de Playa Ancha, quien debió haberse inhabilitado o al menos abstenido en ambos casos, puesto que postuló en la misma lista al colegio comunal de profesores con los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

postulantes seleccionados en ambas Escuelas, es decir, con Mario Díaz en el liceo Técnico y con Cristian Oliva Rojas en el liceo Matilde Brandau".

También plantean que la señora Sáez Valladares participó en la comisión calificadora que seleccionó al señor Guillermo Piñones Araya en el Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso, en circunstancias que ella debió inhabilitarse o al menos abstenerse de intervenir, porque él es docente de la CORMUVAL, bajo vínculo de subordinación y dependencia de la apuntada profesional de la educación.

En otro orden de ideas, los requirentes expresan que la empresa consultora externa que intervino en el proceso de selección de la especie designó a la psicóloga doña Karina Cabrera, para que realizara entrevistas psicolaborales, habiéndose desempeñado en la CORMUVAL desde marzo de 2015 hasta junio de 2018, de modo que ella conocía el funcionamiento de esa entidad y a su personal, razón por la cual debió inhabilitarse o al menos abstenerse de intervenir, pues existía un conflicto de intereses, el que pudo concretarse en querer beneficiar o perjudicar a alguno de los participantes. Agregan en este sentido, que habría existido una infracción a lo dispuesto en el artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880.

Por ello, piden oficiar a la CORMUVAL para que informe si doña Karina Cabrera se desempeñó en dicha entidad en el lapso indicado, y al Servicio Civil, para que indique si ella participó en la etapa de la entrevista psicolaboral.

A continuación, expresan que, en el caso de la Escuela República de México no se cumplió con todas las fases del procedimiento, pues se pasó de la etapa de revisión de los antecedentes curriculares a la selección del postulante respectivo, sin realizarse las entrevistas psicolaborales. En relación con ello, los peticionarios señalan que acompañan correos electrónicos donde se indica que no se realizaría la entrevista psicolaboral, atendido lo cual piden que se oficie al Servicio Civil para que entregue la información relativa a la realización de esas entrevistas, para seleccionar al director del apuntado establecimiento.

Luego, los reclamantes exponen que gran parte de los seleccionados no cumplen con el nivel de perfeccionamiento que debe tener un director de liceo o escuela. En relación con ello, argumentan que el artículo 65, N° 5, del decreto N° 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.070, establece que para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia de cinco años.

Asimismo, manifiestan que fueron seleccionadas personas que no cumplían los requisitos establecidos en las bases, motivo por el cual piden que se oficie a la CORMUVAL y al Servicio Civil, para que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

envíen las actas de evaluación de todos los postulantes, indicando los motivos por los cuales algunos avanzaron en el proceso y otros no.

Seguidamente, expresan que, para realizar los procesos de selección, la CORMUVAL debió contar con la debida disponibilidad presupuestaria, aspecto en relación con el cual piden que se oficie a ese organismo con el fin de que precise si disponía de recursos para dichos procesos y quién decidió destinar los cerca de tres millones de pesos que implicaron cada concurso.

Los reclamantes además solicitan que se ordene a la CORMUVAL remitir copia del acta de la sesión de directorio en la que se adoptó el acuerdo de realizar los concursos cuestionados.

Luego, exponen que no se advierte la premura en la realización de los concursos, considerando que, a partir de 2021 la educación pasa a depender del Servicio Local de Educación, dejando de ser competencia de la CORMUVAL. En tal sentido, agregan que el señor Bannen González hizo presente esa situación ante el Concejo Municipal de Valparaíso, en la sesión ordinaria N° 28, de 25 de septiembre de 2019, manifestando que no era necesario llevar a cabo los certámenes y que los recursos a utilizar en ellos debiesen destinarse al pago de la deuda que mantiene la referida corporación.

Los denunciantes también plantean que existen vinculaciones entre los ganadores de los concursos, detallando en tal sentido lo siguiente:

1.- Director del Liceo Técnico de Valparaíso: don Mario Díaz Villegas, presidente del Colegio de Profesores, marido de doña Silvana Sáez Valladares.

2.- Directora del Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall: doña Carola Solar Bruna, quien desempeñó un cargo directivo en el Liceo Técnico de Valparaíso, con vínculos con el señor Díaz Villegas, y actual directora subrogante del Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett, "nombrada por esta administración", según señalan los reclamantes.

3.- Director del Liceo Matilde Brandau de Ross: don Cristian Oliva Rojas, profesor de la Escuela Básica Cirujano Videla, quien integra una lista que postula al Colegio de Profesores, de la cual también es parte el señor Díaz Villegas; siendo además integrante del Frente Amplio.

4.- Directora de la Escuela Ramón Barros Luco: doña Macarena Pereira Negrete, coordinadora académica de la CORMUVAL con menos de un año de experiencia en ese cargo, actual pareja de otro coordinador académico, afines ambos a la Alcaldía y al Frente Amplio.

5.- Director de la Escuela República de México: don Mauricio Bustos Marín, quien es pareja de la señora Solar Bruna.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

6.- Director del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso: don Guillermo Piñones Araya, quien hasta antes de su nombramiento era subdirector académico de la CORMUVAL, "brazo derecho" de la directora del área de educación de esa corporación e integrante del Frente Amplio.

7.- Directora de la Escuela República del Uruguay: doña Bonny Álvarez Valencia, amiga de la directora del área de educación de la CORMUVAL.

8.- Directora del Liceo Eduardo de la Barra: doña Lorena Cortés Zúñiga, actual directora de ese mismo establecimiento, cercana a la directora del área de educación de la CORMUVAL y afín al Frente Amplio.

9.- Director de la Escuela Grecia: don Luis Rossel Pavez, docente de la Escuela San Judas Tadeo, candidato al Colegio de Profesores como miembro del Movimiento de Unidad Docente (MUD), afín al Frente Amplio.

10.- Director de la Escuela República de El Salvador: doña Edith Aguilera Morales, docente de la Escuela Jorge Alessandri Rodríguez, pareja del actual subdirector académico de la CORMUVAL, quien además ganó el concurso del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso.

11.- Director de la Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón: don Ángel Triviño Cornish, docente de la Escuela Juan José Latorre, pareja de la jefa de la unidad técnico-pedagógica del Liceo Técnico.

Así, sostienen los denunciantes, todos los ganadores tienen relación directa con la CORMUVAL (particularmente la directora del área de educación); el presidente del directorio comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, señor Díaz Villegas; el Frente Amplio, y la Alcaldía de Valparaíso.

Tales circunstancias, a juicio de los peticionarios, significarían una vulneración manifiesta de lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 64 de la ley N° 18.575.

En consideración a todo lo expuesto, piden que se declare que los concursos no se ajustaron al procedimiento que prevé la ley, de modo que serían nulos; que los funcionarios a que se ha hecho mención no se inhabilitaron o abstuvieron de intervenir en los casos señalados, de manera que no se resguardó la objetividad y transparencia de los certámenes, solicitando además que se determinen las responsabilidades administrativas respectivas; y que se emita un pronunciamiento sobre las referidas ilegalidades y arbitrariedades, ordenando la instrucción de procesos disciplinarios, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público, para que evalúe si tuvo lugar la comisión de algún delito, como por ejemplo, el de negociación incompatible.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Finalmente, reiteran la solicitud de que se oficie tanto a la CORMUVAL como al Servicio Civil, con los fines ya reseñados, y que también se oficie al Servicio Electoral, para que informe si las personas seleccionadas en los concursos cuestionados pertenecen a algún partido político.

Por su parte, el señor Garrido Palma plantea en su requerimiento, tras hacer una relación del desarrollo de los certámenes, que doña Silvana Sáez Valladares solicitó ser inhabilitada para formar parte de las comisiones calificadoras que debían intervenir en esos concursos, pues el señor Mario Díaz Villegas, quien participó en ellos, es su cónyuge, aun cuando existe un cese de convivencia hace más de cinco años.

El señor Garrido Palma agrega que accedió parcialmente a lo pedido por la señora Sáez Valladares, disponiendo mediante la resolución N° 05-S.G/2020, de 2019, que debía abstenerse de intervenir en todos los procesos de evaluación de los concursos en que participó el señor Díaz Villegas.

Seguidamente, expresa que don Gianni Rivera Foo, miembro del directorio de la CORMUVAL, le comunicó vía correo electrónico que doña Cristina Mondaca Brito estuvo presente en la comisión evaluadora del concurso para proveer sendas plazas de director del Liceo Técnico de Valparaíso y de la Escuela República de México, donde resultaron seleccionados los señores Mario Díaz Villegas y Mauricio Bustos Marín, con quienes ella concurrió en la misma lista a las elecciones del Colegio de Profesores de Valparaíso, pese a lo cual no se inhabilitó para intervenir en aquellos procesos de selección, circunstancia que implicaría que estos últimos debían ser declarados desiertos, debiendo además verificarse si en otros certámenes ocurrieron irregularidades similares.

Plantea luego que no hay información de que la inhabilitación antes mencionada haya afectado a algún otro miembro de las comisiones calificadoras.

Conforme a lo expuesto, el señor Garrido Palma pide un pronunciamiento relativo a la legalidad de la convocatoria a los certámenes en comento y a la eventual causal de inhabilitación que pudo afectar a la señora Mondaca Brito.

A su turno, las señoras Rivera Olguín y Méndez Montenegro plantean que, en la semana del 20 de abril de 2019, fue entregado en determinadas escuelas y liceos dependientes de la CORMUVAL, un informativo firmado por la directora del área de educación de esa corporación, doña Silvana Sáez Valladares, instrumento en el que se advierten graves inconsistencias e irregularidades, relacionadas con los cuestionados concursos.

En aquel documento -señalan- se indica que hubo tres grupos de selección y preselección, precisándose que, en el caso del primero de ellos, el plazo para postular se cerró los días 26 y 29, ambos de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

noviembre de 2019, mientras que el sorteo del docente destacado que integró la comisión calificadora de dicho certamen se llevó a efecto el día 28 de ese mes y año, incumpléndose con el plazo establecido para ello en el artículo 88 bis del decreto N° 453, de 1991.

Agregan que, en el caso del segundo grupo de establecimientos, el plazo de postulación cerró el 30 de diciembre de 2019, mientras que el sorteo del docente destacado se hizo el 14 de enero de 2020; y tratándose del tercer grupo, el plazo de postulación finalizó el 12 de enero de 2020, habiéndose llevado a cabo el sorteo en cuestión el 14 de ese mes y año, de modo que tampoco en estos dos casos se cumplió con lo que prevé el referido precepto.

Luego, sostienen que aquellos sorteos no contaron con la presencia del secretario municipal de la Municipalidad de Valparaíso, quien debió intervenir como ministro de fe; habiendo cumplido dicha función una abogada de la CORMUVAL. Plantean en este sentido, que no hubo directivos presentes -sino solo dos subdirectores del área de educación, dependientes directos de la señora Sáez Valladares-, pues dicha información no se hizo pública.

Seguidamente, expresan que no se informó acerca del sorteo de docentes reemplazantes, omitiendo su carácter de público.

De igual modo, exponen que la docente destacada que integró la comisión calificadora del tercer grupo de establecimientos hizo comentarios difamatorios en contra de los directivos de la organización denominada Asociación de Directivos de Valparaíso (ASODIVAL), a través de redes sociales, por lo que dicha entidad solicitó su cambio, lo que fue denegado por la directora del área de educación de la CORMUVAL.

A continuación, las denunciantes hacen alusión al concepto de "tráfico de influencias", destacando que en dicha figura delictiva se atenta contra el correcto funcionamiento de la Administración, debido a la falta de probidad del funcionario público, y se atenta en especial contra el principio de imparcialidad que debe regir su actuar en el desempeño de sus funciones, ya que sus decisiones deben atender al bien común y no al beneficio de algún tercero o en interés propio, como, a juicio de ellas, ha ocurrido en las situaciones que denuncian.

Las ocurrentes también cuestionan el tiempo que demoró la etapa de admisibilidad de las postulaciones, considerando la cantidad de participantes en el proceso, cuyos antecedentes fueron revisados.

En relación con ello, exponen que, en el caso del primer grupo, la admisibilidad fue realizada el 4 de diciembre de 2019, analizándose más de doscientas postulaciones; tratándose del segundo grupo, tal proceso se hizo el 17 de enero de 2020, abarcando más de doscientas sesenta postulaciones; y en lo tocante al tercer grupo, el análisis en cuestión se efectuó el 4 de enero de 2020, comprendiendo más de trescientos cincuenta oponentes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luego, las reclamantes aluden a la situación de algunos postulantes que, por vinculaciones de parentesco o afinidad con uno o más miembros de las comisiones calificadoras, debieron inhabilitarse y no lo hicieron. Al respecto, señalan lo siguiente:

- Don Guillermo Piñones Araya, subdirector del área pedagógica de la CORMUVAL, tiene una relación de dependencia jerárquica y de afinidad con doña Silvana Sáez Valladares, directora del área de educación de la apuntada corporación, siendo ella quien lo integró a la misma, cuando llegó a la Municipalidad de Valparaíso el alcalde señor Jorge Sharp Fajardo.

- Doña María Acevedo Huerta, directora del Liceo Tecnológico Alfredo Nazar Feres, participó en los concursos correspondientes al Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall y al Liceo Matilde Brandau de Ross, habiendo sido doña Dennise Manzano Moreira, quien es educadora de párvulos del mismo centro educacional que la individualizada postulante, la profesora destacada de la comisión calificadora respectiva, por lo que hay una evidente relación de dependencia jerárquica y de afinidad, de modo que debió inhabilitarse y dejar a la reemplazante.

- Doña Carola del Solar Bruna, en la administración del señor Sharp Fajardo fue nombrada coordinadora de los liceos técnico-profesionales y posteriormente asumió como directora subrogante del Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett. Agregan las peticionarias, que doña "Pamela Soto quien subroga a la directora del área, es subdirectora de CORMUVAL y tienen una relación jerárquica y de afinidad con esta postulante".

- Don Mario Díaz Villegas, postulante al Liceo Técnico de Valparaíso, tiene una relación de afinidad con la docente integrante de la comisión calificadora doña Cristina Mondaca Brito, pues ambos integran la misma lista que postula al Colegio de Profesores.

- Don Mauricio Bustos Marín, postulante a la Escuela República de México, tiene una relación de afinidad con la docente integrante de la comisión calificadora doña Cristina Mondaca Brito, pues ambos integran la misma lista que postula al Colegio de Profesores.

- Doña Edith Aguilera Morales, postulante a la Escuela República de El Salvador, trasladada a este establecimiento como jefe de unidad técnico pedagógica durante la actual administración municipal, tiene una relación de afinidad con doña Pamela Soto García, integrante de la comisión examinadora del tercer grupo de establecimientos, pues, junto con don Guillermo Piñones Araya -cónyuge de la señora Aguilera Morales-, son subdirectores de la CORMUVAL y llegaron durante la Alcaldía del señor Sharp Fajardo.

- Doña Macarena Pereira Negrete, coordinadora del área de educación de la CORMUVAL, se incorporó el año pasado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

y tiene una relación de afinidad con doña Pamela Soto García, circunstancia que inhabilita a esta última para ser parte de la comisión calificadora.

- Don Ángel Triviño Cornish, coordinador del área de educación de la CORMUVAL, elegido por la administración del señor Sharp Fajardo, tiene una relación de afinidad con doña Pamela Soto García, de modo que esta última debió inhabilitarse para ser parte de la comisión.

- Don Luis Rossel Pavez, postulante a la Escuela Grecia, es afin al equipo de doña Pamela Soto García y don Mario Díaz Villegas, habida cuenta que es candidato al Colegio de Profesores.

- Don Cristian Oliva Rojas, postulante al Liceo Matilde Brandau de Ross, tiene un vínculo de afinidad con doña Silvana Sáez Valladares, pues pertenece a la misma lista del señor Mario Díaz Villegas, que postula al Colegio de Profesores.

Las denunciantes también plantean que los señores Cristian Oliva Rojas, Ángel Triviño Cornish y doña Macarena Pereira Negrete, no cumplen los antecedentes de experiencia directiva, análisis curricular y tramo en carrera docente, de modo que deben ser revisados por esta Entidad Fiscalizadora.

Seguidamente, las peticionarias exponen diversas irregularidades que habrían ocurrido en la constitución de las comisiones calificadoras de los concursos:

- En el primer grupo de establecimientos, el cierre de postulaciones ocurrió los días 26 y 29 de noviembre, ambas fechas de 2019, mientras que la comisión calificadora se constituyó el 6 de marzo de 2020, esto es, dos meses después del plazo que establece la normativa aplicable.

- Tratándose del segundo grupo de establecimientos, el cierre de postulaciones fue el 30 de diciembre de 2019, mientras que la constitución de la comisión se realizó el 24 de febrero de 2020, estando fuera de plazo en siete semanas.

- El cierre de postulaciones al tercer grupo de establecimientos aconteció el 12 de enero de 2020, habiéndose constituido la comisión calificadora el 6 de marzo de 2020, es decir, fuera de plazo por dos meses.

A continuación, las interesadas expresan que, según lo señalado en el documento informativo antes aludido, el día 19 de marzo de 2020 fueron entrevistados veintiún preseleccionados, correspondientes al primer grupo de establecimientos, "con la Pandemia declarada a nivel mundial del COVID-19", habiéndose conformado la terna de postulantes el 25 de marzo 2020.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Agregan que, en el segundo grupo de establecimientos, las entrevistas a los veintiocho preseleccionados se realizaron los días 2, 4 y 6 de marzo de 2020, conformándose la terna en la última fecha indicada.

Mientras que, tratándose del tercer grupo de establecimientos, las entrevistas a los treinta y siete preseleccionados se realizaron el 18 de marzo 2020 "en contexto de pandemia mundial".

Por otra parte, las ocurrentes plantean que la CORMUVAL no les ha entregado los resultados de los exámenes y entrevistas psicolaborales, pese a las reiteradas solicitudes que dicen haber formulado, requiriendo tales antecedentes.

Finalmente, piden que se oficie a diversas dependencias de la CORMUVAL y al concejo municipal de la Municipalidad de Valparaíso, para que se les requieran los antecedentes que indican, y que se tenga por acompañada la documentación que precisan.

A su vez, en la presentación efectuada por la Diputada señora Hoffmann Opazo, los Diputados señores Schalper-Sepúlveda, Pardo Sáinz, Kast Sommerhoff, y el exdiputado señor Bellolio Avaria, se plantea que en una columna de opinión publicada en el diario La Tercera, el 19 de abril de 2020, escrita por doña Sylvia Eyzaguirre, se dieron a conocer presuntas irregularidades ocurridas en el proceso y en el resultado final de los certámenes en cuestión.

En tal sentido, citan el siguiente párrafo de dicho artículo de prensa:

"Los encargados de entrevistar a los postulantes habían trabajado antes en la Corporación Municipal y curiosamente los postulantes electos tienen estrechas relaciones con el presidente del comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, que es ex marido de la actual directora del área de educación de la Corporación o directamente con la directora del área de educación o vinculación política con el Frente Amplio. En simple, no quedó ningún postulante que no tuviera un vínculo de amistad con la directora del área de educación o vínculo político con el Colegio de Profesores o el Frente Amplio. De hecho, de los 14 directores en ejercicio, algunos de ellos con una trayectoria exitosa y reconocida a nivel nacional, solo dos continuaron, no precisamente los con prestigio, sino los con contacto. Entre los postulantes seleccionados se encuentra el ex marido de la directora del área de educación, una amiga del exmarido, la pareja de esta amiga, un candidato al Colegio de Profesores que va en la misma lista que el ex marido de la directora de la Corporación, dos trabajadores de la corporación y parejas de personas que trabajan en la Corporación. Lo más grave de esta situación no es la vinculación política, sino la falta de credenciales para los cargos en cuestión, cargos que son decisivos para mejorar la calidad de la educación pública".

Los peticionarios agregan que lo expresado en la referida columna no se alejaría de la realidad, pues cuando se estaba



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

concretando el traspaso de los establecimientos educacionales desde la CORMUVAL al respectivo Servicio Local de Educación, la autoridad edilicia decidió llamar a concurso para proveer catorce cargos de directores de Escuelas y liceos.

Luego exponen que, si bien es cuestionable la oportunidad para realizar dicho concurso, ello no importaría en sí mismo un acto contrario a la probidad y a los principios de eficiencia y eficacia; planteando a continuación que, sin embargo, las dudas y temores que manifestaron muchos actores de la educación de la Región de Valparaíso en relación con el proceso de selección, parecen haberse concretado al conocerse la forma en que se habría llevado a cabo este y su resultado final.

Agregan, que se habrían desarrollado más de medio millar de entrevistas a postulantes a los cargos a proveer, confirmándose los primeros rumores sobre manipulación política que afectarían al proceso, pues la empresa externa que intervino estaría conformada por sujetos con pasado laboral en la CORMUVAL. Por ello, sostienen, es imprescindible aclarar el procedimiento utilizado para seleccionar a esa asesoría externa, establecer sus identidades y fecha de contratación.

A continuación, expresan que cuando se conoció el resultado de las entrevistas y se notificó a quienes no seguirían en el proceso, causó gran sorpresa el hecho que, de los directores en ejercicio, solo quedaron dos: el presidente del Colegio de Profesores de Valparaíso, con militancia afín al Alcalde de Valparaíso, y una directora con reconocida amistad con quien dirige el área de educación de la CORMUVAL.

De igual modo, plantean que existirían otras irregularidades.

Así, exponen que la decisión final del proceso estaría radicada en una comisión compuesta por un representante del sostenedor, un docente y un representante del Servicio Local. En este caso, una de las docentes elegidas para formar parte de ese cuerpo colegiado sería integrante de la lista del Colegio de Profesores encabezada por don Mario Díaz Villegas, quien actualmente es el presidente comunal de dicha entidad gremial.

Al respecto, los peticionarios manifiestan que es precisamente la influencia que parecieran tener tanto el señor Díaz Villegas -militante del movimiento autonomista, al igual que el Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso- como la directora del área de educación de la CORMUVAL, lo que permite presumir que existieron factores ajenos a la excelencia profesional, y que han primado cuestiones de orden político-ideológico, con el consecuente perjuicio para miles de alumnos. Agregan, que es fundamental despejar cualquier duda en relación con vínculos familiares, de parentesco o de amistad, para determinar si hubo imparcialidad en los miembros de las comisiones calificadoras, y en qué casos debiesen haber operado los mecanismos de inhabilitación. También expresan que resultaría de utilidad determinar la participación del municipio en la reunión de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

lineamientos para el concurso público, así como los perfiles diferenciados que se establecieron con sus correspondientes justificaciones.

Sostienen que, de acuerdo con los antecedentes a ellos proporcionados, en el caso de, al menos nueve seleccionados, quedarían a la vista las relaciones personales y políticas que habrían dejado atrás al mérito y a la excelencia profesional. Tales personas serían las siguientes:

- Director del Liceo Técnico de Valparaíso: don Mario Díaz Villegas, presidente comunal del Colegio de Profesores, candidato del Movimiento Autonomista, perteneciente a la coalición política Frente Amplio. Además, es cónyuge de la directora del área de educación de la CORMUVAL, doña Silvana Sáez Valladares, quien sería militante del partido Convergencia Social.

- Directora del Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall: doña Carola Solar Bruna, cercana al señor Díaz Villegas y actual directora subrogante del Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett.

- Director del Liceo Matilde Brandau de Ross: don Cristian Oliva Rojas, profesor de la Escuela Básica Cirujano Videla, perteneciente a la misma lista del Colegio de Profesores que el señor Díaz Villegas.

- Directora de la Escuela Ramón Barros Luco: doña Macarena Pereira Negrete, coordinadora académica de la CORMUVAL, con menos de un año de experiencia en ese cargo, actual pareja de otro coordinador académico, afines ambos a la actual administración de la Municipalidad de Valparaíso.

- Director de la Escuela República de México: don Mauricio Alejandro Bustos Marín, pareja de la directora recién electa del Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall, señora Solar Bruna.

- Director del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso: don Guillermo Piñones Araya, quien hasta antes de su nombramiento era subdirector académico de la CORMUVAL, cercano a la señora Sáez Valladares.

- Directora del Liceo Eduardo de la Barra: doña Lorena Cortés Zúñiga, actual directora del mismo liceo, afín a la coalición política Frente Amplio y cercana a la señora Sáez Valladares.

- Director de la Escuela Grecia: don Luis Rossel Pavez, docente de la Escuela San Judas Tadeo, candidato al Colegio de Profesores, miembro del Movimiento por la Unidad Docente (MUD), afín a la coalición política Frente Amplio.

- Directora de la Escuela República del Salvador: doña Edith Aguilera Morales, docente de la Escuela Jorge Alessandri



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Rodríguez, pareja del actual subdirector académico de la CORMUVAL, quien además ganó el concurso del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso.

En relación con todo lo manifestado, los peticionarios sostienen que los órganos de la Administración no solo deben sujetar su acción a la Constitución Política de la República y a las leyes en términos gruesos, sino que, además, se requiere un actuar oportuno y conforme a un racional uso de los recursos, mejorando la gestión pública. Así -continúan-, la forma en que se llevó a cabo el proceso de selección de los nuevos directores podría colisionar con lo dispuesto en los N°s 2, 6 y 8 del artículo 62 de la ley N° 18.575, lo que implicaría una transgresión grave a la probidad administrativa.

A su turno, en la solicitud de la Diputada señora Hoffmann Opazo, de los Diputados señores Kast Sommerhoff, Schalper Sepúlveda, Pardo Sáinz y del exdiputado señor Bellolio Avaria, adjunta a la presentación del Prosecretario de la Cámara de Diputados remitida a este Ente Fiscalizador por la Superintendencia de Educación, se manifiesta que los referidos procesos de selección no han estado exentos de críticas, en atención a su oportunidad, forma y resultados.

Expresan, en cuanto a la oportunidad, que se estaba completando el proceso de traspaso de los establecimientos de la CORMUVAL al Servicio Local de Educación, cuando la autoridad edilicia de Valparaíso decide llamar a concurso público para proveer los referidos cargos.

En cuanto al resultado, manifiestan que al menos nueve de los directores seleccionados mantienen relaciones personales y políticas, "dejando atrás el mérito y la excelencia profesional que debería primar".

Mientras que respecto de lo que califican como un aspecto de forma, cuestionan que la asesoría externa al proceso de selección fuera realizada por personas que ya habían trabajado en la CORMUVAL.

Por su parte, en la denuncia hecha por una persona que solicita reserva de su identidad, se plantean diversas irregularidades que habrían afectado la legalidad de los certámenes, vinculadas fundamentalmente a vicios procedimentales y a contravenciones al principio de probidad.

En tal presentación se expresa, en síntesis, que uno de los directores seleccionados fue don Cristián Osvaldo Oliva Rojas, "actualmente contratado como docente de Planta cuyo cargo en la web de Transparencia de la Corporación es PROF. EN FUNCION U.T.P. y su calificación profesional o formación, en la misma web, aparece como SIN TÍTULO, y que fue seleccionado como nuevo director del Liceo Matilde Brandau de Ross".

También se señala que el señor Oliva Rojas forma parte de una organización denominada "Movimiento Valparaíso Seguro"; que ha participado constantemente en ceremonias de apoyo al Alcalde de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Municipalidad de Valparaíso; y que en la página de la red social Facebook de la apuntada agrupación hay un registro de sus visitas a diversas juntas de vecinos y de la promoción de actividades de la referida autoridad edilicia, "varios emplazamientos a la entonces gobernadora, además de promoción de varios artículos escritos por ellos mismos en los medios digitales afines al actual alcalde".

De igual modo, se agrega que el señor Oliva Rojas, junto a don Mario Díaz Villegas (seleccionado como director del Liceo Técnico de Valparaíso y quien sería presidente del directorio comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores), don Mauricio Bustos Marín (seleccionado como director de la Escuela República de México) y doña Cristina Mondaca Brito (quien participó como integrante de una de las comisiones calificadoras conformadas para desarrollar los cuestionados certámenes), son candidatos en una misma lista en las elecciones de la directiva local del Colegio de Profesores.

Finalmente, se expone que don "Luis Andrés Rossel Pavez, director seleccionado de la Escuela Grecia, tiene una denuncia en la Inspección del Trabajo de parte de Magdalena Carvajal, con varios testigos, desde el año 2019".

Consignado todo lo anterior, es pertinente señalar que la CORMUVAL es una de aquellas personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuya finalidad es administrar y operar los servicios traspasados a las municipalidades en las áreas de educación, salud o atención de menores, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior.

Así, mediante el decreto N° 1.344, de 1981, del ex Ministerio de Justicia, rectificado por su similar N° 1.346, de igual año y origen, le fue concedida personalidad jurídica a la referida corporación, aprobándose sus estatutos, los cuales constan en escritura pública de fecha 11 de agosto de 1981, otorgada ante el notario público de Valparaíso don Alfonso Díaz Sangüeza.

Ahora bien, es imperativo señalar en este contexto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 16, inciso segundo, y 25 de la ley N° 10.336, y 136 de la ley N° 18.695, las corporaciones municipales como la de la especie se encuentran sujetas a la fiscalización de este Ente Contralor para los efectos de cautelar el uso y destino de sus recursos, el cumplimiento de sus fines, la regularidad de sus operaciones, y hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados (aplica dictamen N° 32.410, de 2017).

También es pertinente resaltar -tal como se hizo en el dictamen N° 41.579, de 2017, de este Órgano Contralor- que tales entidades presentan características particulares derivadas del texto legal que autorizó su constitución. Así, el referido artículo 12 asegura la participación del Estado en estas corporaciones, al disponer que su presidencia corresponde al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

alcalde de la respectiva municipalidad, quien puede delegarla en la persona que estime conveniente.

En tal sentido, este Ente Fiscalizador ha manifestado en el dictamen N° 80.975, de 2014, que a través de las corporaciones municipales creadas en virtud del citado artículo 12, el Estado realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones, utilizando la preeminencia que le da su participación mayoritaria en su patrimonio o dirección.

Asimismo, el dictamen N° 58.727, de 2009, entre otros, ha precisado que no obstante su naturaleza jurídica, al operar los servicios traspasados, dichas corporaciones constituyen el medio a través del cual los municipios cumplen con algunas de sus labores, desarrollando una función pública mediante la cual satisfacen necesidades de la comunidad local.

En este contexto, corresponde destacar que el artículo 8° de la Constitución Política de la República preceptúa que "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

Como se advierte, el citado precepto constitucional hace aplicable el principio de probidad en consideración al desempeño de una función pública, prescindiendo de la calidad jurídica de quien la ejerza y la naturaleza de la entidad en que se desarrolle (aplica criterio dictamen N° 41.579, de 2017).

También, cabe destacar que el mencionado dictamen N° 41.579, de 2017, precisó que aun cuando corresponde a la Dirección del Trabajo interpretar y fiscalizar las normas laborales que rigen a los empleados de dichas corporaciones municipales, por constituir personas jurídicas de derecho privado, ello no obsta al hecho que esos trabajadores ejercen una función pública, resultándoles aplicable el artículo 8° de la Carta Fundamental, en el sentido de dar estricto cumplimiento al principio de probidad en sus actuaciones, razón por la cual este Órgano de Control está habilitado para velar por la observancia de tal principio por parte de aquellos.

Lo expuesto en el párrafo precedente, por lo demás, es armónico con lo establecido en el artículo 80° bis, inciso tercero, del decreto N° 453, de 1991, acorde con el cual es aplicable a los integrantes de las comisiones calificadoras de concursos, en lo que corresponda, las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Cabe hacer presente en este contexto, que según lo dispuesto en el artículo 52 de la apuntada ley N° 18.575, el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular; mientras que el artículo 62 de ese texto legal dispone en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

su N° 6 -en lo que es pertinente, al tenor de lo expuesto en los requerimientos en estudio-, que contraviene especialmente el apuntado principio intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge y los parientes que indica, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de actuar, informando a su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

Pues bien, teniendo en cuenta el reseñado marco normativo, esta Investigación Especial aborda las materias denunciadas, que se relacionan con eventuales faltas a la probidad, tal como se informó, en el oficio N° 8.233, de 2020, de la Contraloría General, que atendió la presentación de la Diputada señora Hoffmann Opazo, los Diputados señores Schalper Sepúlveda, Pardo Sáinz, Kast Sommerhoff, y el exdiputado señor Bellolio Avaria.

Lo señalado en el párrafo precedente es sin perjuicio que, conforme a lo previsto en el citado artículo 16, inciso segundo, de la ley N° 10.336, se ha estimado necesario referirse, además, a la regularidad de ciertas actuaciones de la CORMUVAL, vinculadas a los concursos de la especie.

Establecido lo anterior, es oportuno precisar que los cuestionados procesos de selección se rigieron por lo establecido en la ley N° 19.070, en su texto previo a los cambios introducidos al mismo, mediante la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública.

En efecto, si bien el Título VI del último texto legal citado en el párrafo anterior introdujo diversas modificaciones a las disposiciones contenidas en la referida ley N° 19.070, relativas a los concursos para proveer los cargos de directores de establecimientos, lo cierto es que el inciso primero, del artículo segundo transitorio de la apuntada ley N° 21.040 estableció que "Lo dispuesto en el Título VI de esta ley entrará en vigencia desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo de conformidad a lo establecido en el artículo octavo transitorio. En consecuencia, las modificaciones legales establecidas en dicho Título no surtirán efectos respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional".

De este modo, en la medida que los certámenes a que aluden las denuncias fueron desarrollados precisamente por una de aquellas corporaciones a que se refiere el precepto transitorio recién transcrito de la ley N° 21.040, los cambios que introdujo su Título VI a la ley N° 19.070, en la especie, no son aplicables.

Seguidamente, procede tener en cuenta que el artículo 31 bis de la anotada ley N° 19.070, en su inciso primero, preveía un mecanismo para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales, señalando que "Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo. En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: Pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley N° 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley”.

Continuaba el precepto en comento señalando que “Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva”.

Agregaba la citada disposición, que “Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad”.

Finalizaba prescribiendo que “Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora” y que “Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones”.

Luego, el artículo 32 de la ley N° 19.070, en su inciso primero, contemplaba que “El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá definir el perfil profesional del director, el que podrá considerar los siguientes aspectos: las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor. Para estos efectos, el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web”.

Además, el inciso primero, del artículo 32 bis de la citada ley preveía que “La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados en el perfil definido en el artículo anterior, entrevistas a los candidatos y la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Agregaba el inciso segundo de tal artículo que "El proceso de evaluación deberá considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora. Estas asesorías deberán ser elegidas por el miembro de la comisión calificadora del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o su representante y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación".

Seguidamente, el inciso tercero preceptuaba que "Con posterioridad, la comisión calificadora deberá entrevistar a cada uno de los candidatos preseleccionados, proceso para el cual podrá contar con apoyo externo. Luego de ello, la comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados. Dicha nómina contará con un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos, los que serán presentados al sostenedor quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar, previa resolución fundada, desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso".

De igual modo, es pertinente considerar que el inciso séptimo del artículo en comento establecía que "Un reglamento determinará los requisitos y las tareas que deberá cumplir la asesoría externa en el proceso de preselección, considerando la matrícula, la ruralidad y otras características del establecimiento educacional respectivo".

A su turno, los artículos 86 y siguientes del referido decreto N° 453, de 1991, contempla la normativa reglamentaria aplicable a los procesos de selección de directores de establecimientos de educación como los de la especie.

Finalmente, es pertinente destacar que, por medio de la resolución N° 1, de 2020, de la directora del área de educación de la CORMUVAL, los concursos en cuestión fueron dejados sin efecto.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la resolución N° 20, de 2015, que Fija las Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por esta Entidad Fiscalizadora, la cual incluyó la solicitud de datos, informes, documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios de acuerdo a las circunstancias.

Asimismo, se previó la realización de un examen de cuentas de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 95 y siguientes de la citada ley N° 10.336, y en la resolución N° 30, de 2015, de este Órgano Contralor, que Fija Normas de Procedimientos sobre Rendición Cuentas, el que no fue realizado, por la razón detallada en el acápite III de este documento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luego, cabe mencionar que, con carácter de reservado, a través de los oficios N°s E43300 y E43301, ambos de 15 de octubre de 2020, fue puesto en conocimiento del presidente de la CORMUVAL y del gerente general de esa corporación, respectivamente, el Preinforme de Investigación Especial N° 500, de 2020, con la finalidad de que formularan los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran, lo que se concretó a través de los oficios N°s 113-G.G./2020, de 5 de noviembre de 2020, y 134-G.G./2020, del día 19 de igual mes y año, cuyos argumentos y antecedentes fueron considerados para la emisión del presente informe final.

Enseguida, corresponde señalar que las observaciones que formula este Organismo de Control con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad². En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

Según los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Valparaíso, el Servicio Civil y la CORMUVAL, esta última entidad, entre los meses de octubre y noviembre de 2019, realizó el llamado a concurso público para proveer el cargo de director de cada uno de los siguientes quince establecimientos educacionales: Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón; Escuela República de El Salvador; Escuela Ramón Barros Luco; Escuela Grecia; Escuela República del Uruguay; Escuela Alemania; Liceo Eduardo de la Barra; Escuela República de México; Liceo Técnico de Valparaíso; Escuela Especial de Adultos Cárcel; Liceo Matilde Brandeau de Ross; Liceo de Niñas María Franck de Macdougall; Escuela Joaquín Edwards Bello; Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennet; e Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso.

Ahora bien, considerando lo expuesto en las denuncias antes reseñadas, la presente Investigación Especial se acotó a las supuestas irregularidades ocurridas con ocasión de los procesos concursales destinados a proveer las plazas de director de los siguientes centros de educación: Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón; Escuela República de El Salvador; Escuela Ramón Barros Luco; Escuela Grecia; Escuela República del Uruguay; Liceo Eduardo de la Barra; Escuela República de México; Liceo Técnico de Valparaíso; Liceo Matilde Brandeau de Ross; Liceo de Niñas María Franck de Macdougall e Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso.

² Altamente Complejas (AC); Complejas (C); Medianamente Complejas (MC); Levemente Complejas (LC).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con las indagaciones efectuadas y los antecedentes recopilados, considerando la normativa pertinente sobre la materia, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

I. CONTROL INTERNO

1. Ausencia de procedimientos destinados a verificar que los concursos para proveer los cargos de directores de establecimientos educacionales se realicen en la oportunidad prevista en la normativa aplicable.

Se constató que la CORMUVAL carece de un procedimiento formalizado por escrito, destinado a controlar que los concursos públicos para la provisión de los cargos de directores de los establecimientos educacionales que administra sean convocados con la anticipación necesaria para que dichas plazas no queden vacantes, tal como lo exigen los artículos 33, inciso cuarto, de la ley N° 19.070, y 86 bis, inciso segundo, del citado decreto N° 453, de 1991.

En tal sentido, debe manifestarse que la CORMUVAL, en el informe remitido a requerimiento de esta Contraloría Regional, y en relación con el cuestionamiento acerca de la oportunidad en que se llamó a los concursos materia de esta Investigación Especial, expuso que su realización responde "al cumplimiento de una agenda o programación planificada por el Área de Educación de esta Corporación Municipal desde el comienzo de la gestión de la actual administración, siempre con el objeto de dar cumplimiento a la normativa y a los objetivos acordados con el Servicio Civil, buscando que la mayor cantidad de cargos de directores de los establecimientos sean llenados a través de concursos de Alta Dirección Pública, teniendo especialmente presente el bajo número de direcciones de establecimientos proveídos a través de este mecanismo".

Sin embargo, tenido a la vista el documento en el que supuestamente consta la referida agenda o programación, lo cierto es que en él -respecto de la materia en análisis- solo se indica, en términos generales, para el lapso que va desde 2017 hasta 2020, "DOTACIÓN DOCENTE Y ADP" como eje de trabajo, y como resultado esperado "Dotación en equilibrio y Directores ADP (23)", sin que se detallen cuáles son específicamente los cargos a concursar cada año ni la oportunidad para realizar las convocatorias, en consideración a lo establecido en los antes citados preceptos.

La situación recién descrita resulta contraria, en lo que interesa, a los principios de control interno generalmente aceptados, conforme con los cuales una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control, incluyendo sus objetivos y procedimientos, como asimismo, la documentación de las estructuras de control interno, de las transacciones y de los hechos importantes debe tener un propósito claro, ser apropiada para alcanzar los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

objetivos de la institución y servir a los directivos para controlar sus operaciones y a los fiscalizadores u otras personas para analizar dichas operaciones; y que toda documentación que no tenga una meta clara corre el riesgo de diezmar la eficiencia y la eficacia de una institución.

Sobre este aspecto, la CORMUVAL no se ha pronunciado en sus respuestas, razón por la cual corresponde mantener la observación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo prevenido en el artículo 16 de la ley N° 21.040, fue creado el Servicio Local de Educación de Valparaíso, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto N° 74, de 2017, del Ministerio de Educación, tiene competencia territorial en las comunas de Valparaíso y Juan Fernández, y que, conforme con lo previsto en el artículo 6° de este último texto normativo, entró en funcionamiento el 2 de enero de 2020, de modo que, según lo establecido en el artículo octavo transitorio del citado texto legal, los establecimientos educacionales que la CORMUVAL administra han pasado a depender del individualizado organismo público a partir del primer día de la presente anualidad.

Por consiguiente, la observación se mantiene, no obstante, resulta inoficioso ordenar a la CORMUVAL que adopte medidas para evitar que se reitere la circunstancia sobre la que ella versa, dado que esa corporación, a partir del 1 de enero de 2021, ha dejado de gestionar los referidos centros educacionales.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA.

1. Sobre definición de los perfiles de los cargos a proveer.

En la presentación hecha por el Diputado señor Urrutia Soto, la señora Cáceres Cortés y los señores Bannen González y Soto Ramírez, y en aquella formulada por la Diputada señora Hoffmann Opazo, los Diputados señores Schalper Sepúlveda, Pardo Sáinz, Kast Sommerhoff, y el exdiputado señor Bellolio Avaria, se cuestiona que, en la definición de los perfiles de las plazas de directores a proveer, habría intervenido la señora Sáez Valladares, generándose las irregularidades ya reseñadas, particularmente en el caso del Liceo Técnico de Valparaíso y del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso.

En tal sentido, los denunciantes piden que se aclare la intervención de la Municipalidad de Valparaíso en la definición de perfiles.

Al respecto, cabe manifestar que, acorde con lo dispuesto en los artículos 87 y 87 bis, ambos del apuntado decreto N° 453, de 1991, una de las materias que deben estar contenidas en las bases de los concursos como los de la especie, es el perfil profesional del cargo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luego, debe indicarse que los perfiles de los quince cargos concursados, a los que se hizo alusión, están definidos en las bases de cada uno de los certámenes, encontrándose estas disponibles en la página web www.directoresparachile.cl.

Ahora bien, analizados los perfiles de los cargos de director del Liceo Técnico de Valparaíso y de director del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso, contenidos en las pautas concursales, ha sido posible advertir que no difieren entre sí, de modo que no es dable sostener que fueron concebidos de manera diferenciada, para favorecer a algún postulante.

En tal sentido, cabe manifestar que, de lo señalado por la señora Sáez Valladares en declaración prestada el día 8 de septiembre de 2020 mediante videoconferencia, en el contexto de la presente indagatoria, se desprende que en la elaboración de los perfiles intervino ella, en su calidad de directora del área de educación de la CORMUVAL, y también doña Pamela Soto García, subdirectora de esa misma área, lo que resulta armónico con lo establecido en el artículo 32, inciso primero, de la ley N° 19.070, ya reseñado.

2.- Sobre integración de las comisiones calificadoras y su intervención en los concursos cuestionados.

Tratándose de esta materia, cabe recordar que, según lo establecido en el inciso primero, del artículo 31 bis de la ley N° 19.070, las comisiones calificadoras se integraban por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo.

En la especie, según la documentación analizada, aparece que la CORMUVAL decidió conformar tres comisiones calificadoras, de modo tal que cada una de ellas interviniera en cinco procesos concursales, según se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Comisiones calificadoras constituidas y procesos de selección en los que intervinieron.			
Comisión calificadora participante	Primera comisión calificadora.	Segunda comisión calificadora.	Tercera comisión calificadora.
Establecimiento cuyo cargo de director se concursó.	Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso.	Escuela Alemania	Escuela Grecia.
	Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennet.	Liceo Eduardo de la Barra.	Escuela República del Uruguay.
	Liceo Matilde Brandeau de Ross.	Escuela República de México.	Escuela Ramón Barros Luco.
	Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall.	Liceo Técnico de Valparaíso.	Escuela República de El Salvador.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tabla N° 1: Comisiones calificadoras constituidas y procesos de selección en los que intervinieron.			
Comisión calificadora participante	Primera comisión calificadora.	Segunda comisión calificadora.	Tercera comisión calificadora.
	Escuela Joaquín Edwards Bello.	Escuela Especial de Adultos Cárcel.	Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón.

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la CORMUVAL, la Municipalidad de Valparaíso y el Servicio Civil.

Ahora bien, de lo señalado por la CORMUVAL, tanto en la presentación por ella efectuada como en el informe remitido a requerimiento de esta Sede Regional -que corresponde a su oficio N° 51-G.G./2020, de 18 de junio de 2020-, se desprende que, conforme a lo preceptuado en el reseñado artículo 31 bis, en principio la señora Silvana Sáez Valladares iba a integrar las tres comisiones calificadoras, en su condición de directora del área de educación de esa corporación.

Sin embargo, acorde con aquellos antecedentes, la individualizada profesional de la educación habría solicitado no formar parte de los apuntados cuerpos colegiados, toda vez que es cónyuge del señor Mario Díaz Villegas, quien postuló a distintos cargos concursados, razón por la cual don Marcelo Garrido Palma, en su calidad de Secretario General de la CORMUVAL, determinó excluirla de las comisiones segunda y tercera.

Así, en el documento identificado como resolución N° 05-S.G/2020, de 28 de febrero de 2020, firmado por el señor Garrido Palma, se consignó -en lo que interesa- que "con fecha 03 de febrero de 2020 D. Silvana Sáez Valladares formuló causal de inhabilitación en atención a relación de parentesco por afinidad con D. Mario Díaz Villegas, participante del presente concurso, específicamente a los cargos de Director de Escuela Alemania, Liceo Eduardo de la Barra y Liceo Técnico de Valparaíso"; disponiéndose seguidamente que "se acoge parcialmente inhabilitación presentada por D. Silvana Sáez Valladares en el presente concurso atendiendo los argumentos esgrimidos, debiendo excluirse de participar en todos aquellos procesos de evaluación de los participantes de aquellos concursos de establecimientos educacionales en que se encuentre participando D. Mario Díaz Villegas".

Por medio del citado instrumento, también se resolvió que doña Pamela Soto García, subdirectora de planificación y control del área de educación de la CORMUVAL, reemplazaría a la señora Sáez Valladares, integrando las comisiones calificadoras en las que esta última no podía participar.

Es del caso agregar, que don Julio Sagüés Hadler integró las tres comisiones calificadoras, como representante del Consejo de Alta Dirección Pública, por así disponerlo, respectivamente, las resoluciones exentas N°s 1.606, 1.821 y PIN-RE-01943-2019, todas de 2019, del Servicio Civil.

Finalmente, es menester hacer presente que, en calidad de docentes pertenecientes a la misma dotación municipal con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

desempeño en otro establecimiento educacional y elegidas por sorteo, las señoras Dennise Manzano Moreira, Cristina Mondaca Brito y Nuvia Carrasco Rivera, formaron parte de la primera, segunda y tercera comisiones calificadoras, respectivamente.

Por consiguiente, los referidos cuerpos colegiados quedaron conformados de la siguiente manera:

Tabla N° 2: integrantes de las tres comisiones calificadoras conformadas.		
Primera comisión calificadora.	Segunda comisión calificadora.	Tercera comisión calificadora.
Silvana Sáez Valladares.	Pamela Soto García.	Pamela Soto García.
Julio Sagüés Hadler.	Julio Sagüés Hadler.	Julio Sagüés Hadler.
Dennise Manzano Moreira.	Cristina Mondaca Brito.	Nuvia Carrasco Rivera.

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL, la Municipalidad de Valparaíso y el Servicio Civil.

Luego, debe destacarse que, conforme a lo establecido en el artículo 32 bis, inciso primero, de la ley N° 19.070, la selección es un proceso técnico de evaluación de los candidatos, que incluye, entre otros aspectos, los que allí se indican, cuya ponderación es determinada por cada sostenedor. El inciso segundo del comentado precepto establece que el proceso de evaluación debe considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, para preseleccionar a los candidatos que entreviste la comisión calificadora.

Cabe tener en cuenta en este contexto que, según lo preceptuado en el artículo 89, inciso primero, del anotado decreto N° 453, de 1991, los postulantes que participan en el proceso de preselección establecido para los certámenes como los de la especie, son aquellos admitidos en virtud del cumplimiento de los requisitos formales que contemplen las bases del concurso, verificados, en este caso, por la CORMUVAL.

A su turno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo 32 bis, la comisión calificadora debe entrevistar a los candidatos preseleccionados, para lo cual podrá contar con apoyo externo; agregando tal precepto que ese cuerpo colegiado debe presentar al sostenedor un informe con la nómina de los postulantes seleccionados, compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos, pudiendo el sostenedor nombrar a cualquiera de ellos o declarar, previa resolución fundada, desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso.

Es del caso hacer presente, por último, que el inciso tercero, del artículo 90 del apuntado decreto N° 453, de 1991, prevé que las comisiones calificadoras deben evacuar un informe fundado que contenga la nómina de postulantes seleccionados, sus respectivos currículos y los informes elaborados por las asesorías externas.

Conforme a la reseñada preceptiva, en los procesos de selección de la especie, una vez que la CORMUVAL determinase las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

postulaciones que cumplieran con los requisitos formales previstos en las respectivas bases concursales, y que la asesoría externa hubiese efectuado la preselección de los oponentes, le correspondía intervenir a las comisiones calificadoras, para efectos de realizar las entrevistas y posteriormente elaborar la nómina y el informe que se remitiría al sostenedor.

Resulta oportuno destacar en este contexto, que las bases de los procesos de selección en comento contemplaron las referidas etapas, en sus respectivos acápite VII.

Ahora bien, a solicitud de esta Contraloría Regional, la CORMUVAL remitió la copia de dieciséis actas, en las cuales se dejó constancia de la entrega por parte de doña Silvana Sáez Valladares a Assertive Consulting Group Limitada -empresa seleccionada por el Servicio Civil para intervenir en los certámenes en comento-, de los antecedentes de los postulantes a los concursos en estudio, con el objeto de que se llevara a cabo la respectiva preselección.

Asimismo, según puede advertirse en las actas que a continuación se detallan, las tres comisiones calificadoras dejaron constancia de la preselección hecha por la referida empresa, clasificando a los postulantes en idóneos, idóneos con observaciones y no idóneos, además de precisar a aquellos que desistieron de su postulación o no asistieron a la apuntada evaluación:

Tabla N° 3: Resultado del proceso de preselección realizado por Assertive Consulting Group Limitada, consignado en el acta de la sesión ordinaria N° 1 de la primera comisión calificadora, de fecha 6 de marzo de 2020.					
	Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso	Liceo Matilde Brandeau de Ross	Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall	Escuela Joaquín Edwards Bello	Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett
Candidatos evaluados curricularmente.	43	59	49	51	36
Candidatos que pasan a evaluación psicolaboral.	43	58	48	48	36
Candidatos evaluados psicolaboralmente	32	44	34	32	24

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL.

Tabla N° 4: Clasificación de los postulantes hecha por Assertive Consulting Group Limitada, según lo consignado en el acta de la sesión ordinaria N° 1 de la primera comisión calificadora, de fecha 6 de marzo de 2020.					
	Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso	Liceo Matilde Brandeau de Ross	Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall	Escuela Joaquín Edwards Bello	Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett
Idóneo/a	0	0	0	0	0
Idóneo/a con observaciones	3	7	5	4	2
No idóneo/a	29	37	29	28	22
Desiste o no asiste	9	11	11	14	10
Inasistencias	2	3	3	2	2
Total	43	58	48	48	36

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL.

Tabla N° 5: Resultado del proceso de preselección realizado por Assertive Consulting Group Limitada, consignado en el acta de la sesión ordinaria N° 1 de la segunda comisión calificadora, de fecha 24 de febrero de 2020.					
---	--	--	--	--	--



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

	Escuela Alemania	Escuela República de México	Liceo Eduardo de la Barra	Liceo Técnico de Valparaíso	Escuela Especial de Adultos Cárcel
Candidatos evaluados curricularmente.	81	62	57	47	34
Candidatos que pasan a evaluación psicolaboral.	77	58	56	46	33
Candidatos evaluados psicolaboralmente	59	44	41	32	25

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL.

Tabla N° 6: Clasificación de los postulantes hecha por Assertive Consulting Group Limitada, según lo consignado en el acta de la sesión ordinaria N° 1 de la segunda comisión calificadora, de fecha 24 de febrero de 2020.					
	Escuela Alemania	Escuela República de México	Liceo Eduardo de la Barra	Liceo Técnico de Valparaíso	Escuela Especial de Adultos Cárcel
Idóneo/a	0	0	0	0	0
Idóneo/a con observaciones	13	8	3	4	4
No idóneo/a	46	36	38	28	21
Desiste o no asiste	13	9	11	11	5
Inasistencias	5	5	4	3	3
Total	77	58	56	36	33

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL.

Tabla N° 7: Resultado del proceso de preselección realizado por Assertive Consulting Group Limitada, consignado en el acta de la sesión ordinaria N° 1 de la tercera comisión calificadora, de fecha 6 de marzo de 2020.					
	Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón	Escuela República de El Salvador	Escuela Ramón Barros Luco	Escuela República del Uruguay	Escuela Grecia
Candidatos evaluados curricularmente.	68	57	74	74	90
Candidatos que pasan a evaluación psicolaboral.	67	53	71	69	86
Candidatos evaluados psicolaboralmente	55	46	58	59	69

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL.

Tabla N° 8: Clasificación de los postulantes hecha por Assertive Consulting Group Limitada, según lo consignado en el acta de la sesión ordinaria N° 1 de la segunda comisión calificadora, de fecha 24 de febrero de 2020.					
	Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón	Escuela República de El Salvador	Escuela Ramón Barros Luco	Escuela República del Uruguay	Escuela Grecia
Idóneo/a	0	0	0	0	0
Idóneo/a con observaciones	9	7	6	6	9
No idóneo/a	46	39	52	53	60
Desiste o no asiste	10	6	12	9	16
Inasistencias	2	1	1	1	1
Total	67	53	71	69	86

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL.

También es oportuno expresar que, en los documentos llamados "Propuesta de análisis curricular", tenidos a la vista, se estableció cómo se determinaría la nota de la evaluación curricular de los postulantes, precisándose que "La línea de corte en el análisis curricular estará en 5,0".

Lo señalado en el párrafo precedente armoniza con lo establecido en el N° 2 del acápite VII -que regula la "Evaluación Curricular"- de cada una de las quince bases concursales, en cuanto a que "Se considerará que cumplen los requisitos exigidos en el perfil profesional aquellos candidatos/as cuya calificación es igual o superior a 5,0".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Seguidamente, debe ponerse de manifiesto que, en las fechas indicadas en el cuadro siguiente, se realizó la entrevista de los postulantes que en cada caso se indica, según lo consignado en las actas levantadas por las comisiones calificadoras, cuyas copias fueron tenidas a la vista por esta Contraloría Regional:

Tabla N° 9: entrevistas realizadas por las comisiones calificadoras.		
Comisión que intervino	Fecha de la entrevista	Postulante entrevistado
Segunda comisión calificadora	2 de marzo de 2020	Carola Solar Bruna
		Mario Díaz Villegas
		Mauricio Bustos Marín
		Cristian Oliva Rojas
		René Portiño Saldía
Segunda comisión calificadora	4 de marzo de 2020	Eduardo Lorca Castillo
		Mónica Lizama Veegara
		Alejandra González Soto
		Jaime Valencia de la Fuente
		Lorena Cortés Zúñiga
		Luis Rossel Pavez
		Angel Triviño Cornish
		Macarena Pereira Negrete
Tercera comisión calificadora	11 de marzo de 2020	Luis Rossel Pavez
		Mario Díaz Villegas
		María Sarmiento Vargas
		Cristian Miranda Parada
		Cristian Oliva Rojas
		Griselda Bastías Abarca
		Edith Aguilera Morales
		Guillermo Piñones Araya
		Macarena Pereira Negrete
		Eduardo Lorca Castillo
Tercera comisión calificadora	18 de marzo de 2020	Mauricio Bustos Marín
		Angel Triviño Cornish
		Bonny Álvarez Valencia
		Alejandra González Soto
		Jonathan Vicuña Reyes
		Mónica Lizama Vergara
		Guillermo Piñones Araya
		Carola Solar Bruna
		Cristian Oliva Rojas
		Eduardo Ramírez Valdés
Primera comisión calificadora	19 de marzo de 2020	René Portiño Saldía
		Rosa Pardo Díaz
		María Sarmiento Vargas
		Mónica Lizama Vergara
		María Acevedo Huerta
Primera comisión calificadora	25 de marzo de 2020	María Acevedo Huerta

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL y el Servicio Civil.

A continuación, corresponde anotar que, de acuerdo con los antecedentes remitidos por la CORMUVAL, en un documento cuyo destinatario era el Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso, señor Jorge Sharp Fajardo, suscrito por los tres integrantes de la primera comisión calificadora, de fecha 25 de marzo de 2020, se indicó que las terna de candidatos fueron las siguientes:

Tabla N° 10: terna elaboradas por la primera comisión calificadora.							
Liceo Matilde Brandeau de Ross		Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall		Escuela Joaquín Edwards Bello		Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso	
Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje
Carola Solar Bruna	6,2	Carola Solar Bruna	6,2	Eduardo Ramírez Valdés	6,0	Guillermo Piñones Araya	6,5
Cristian Oliva Rojas	6,2	Cristian Oliva Rojas	6,0	Rosa Pardo Díaz	5,4	Cristian Oliva Rojas	6,2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tabla N° 10: ternas elaboradas por la primera comisión calificadora.

Liceo Matilde Brandeau de Ross		Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall		Escuela Joaquín Edwards Bello		Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso	
Eduardo Ramírez Valdés	6,0	María Acevedo Huerta	5,6	María Sarmiento Vargas	5,2	Eduardo Ramírez Valdés	6,0

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL.

Cabe anotar que en el citado instrumento se señaló que no se conformó una nómina para el Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett, por no existir el número mínimo para conformarla.

Mientras que, en un documento suscrito por los integrantes de la segunda comisión calificadora, fechado el 6 de marzo de 2020, destinado al señor Sharp Fajardo, se propusieron las siguientes ternas, para el cargo de director de cada uno de los establecimientos educacionales que se detallan:

Tabla N° 11: ternas elaboradas por la segunda comisión calificadora.

Escuela Alemania		Liceo Eduardo de la Barra		Escuela República de México		Liceo Técnico de Valparaíso		Escuela Especial de Adultos Cárcel	
Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje
Alejandra González Soto	6,5	Lorena Cortés Zúñiga	6,3	Mauricio Bustos Marín	6,3	Mario Díaz Villegas	6,6	Macarena Pereira Negrete	6,3
Eduardo Lorca Castillo	6,4	Mario Díaz Villegas	6,2	Mónica Lizama Vergara	6,2	Alejandro Bustos Marín	6,3	Jaime Valencia de la Fuente	6,1
Mauricio Bustos Marín	6,3	Ricardo Zúñiga Ruminot	5,5	Carola Solar Bruna	5,8	Carola Solar Bruna	5,7	Eduardo Lorca Castillo	6,0

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL.

Por último, en un documento cuyo destinatario era el aludido jefe edilicio, suscrito por los tres integrantes de la tercera comisión calificadora, de 18 de marzo de 2020, se expresó que las ternas de candidatos eran las siguientes:

Tabla N° 12: ternas elaboradas por la tercera comisión calificadora.

Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón		Escuela República de El Salvador		Escuela Ramón Barros Luco		Escuela Grecia		Escuela República del Uruguay	
Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje	Candidato	Puntaje
Guillermo Piñones Araya	6,7	Luis Rossel Pavez	6,6	Macarena Pereira Negrete	6,6	Guillermo Piñones Araya	6,7	Bonny Álvarez Valencia	6,7
Luis Rossel Pavez	6,6	Edith Aguilera Morales	6,5	Mario Díaz Villegas	6,5	Alejandra González Soto	6,7	Cristian Oliva Rojas	6,4
Ángel Triviño Cornish	6,5	Cristian Oliva Rojas	6,4	Mauricio Bustos Marín	6,4	Luis Rossel Pavez	6,5	María Sarmiento Vargas	6,3

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL.

Ahora bien, el Servicio Civil, mediante su oficio N° PIN-OO-00815-2020, de 25 de agosto de 2020, informó a esta Contraloría Regional que ni la Municipalidad de Valparaíso ni la CORMUVAL le comunicaron formalmente el resultado de los apuntados procesos de selección, agregando que, sin perjuicio de ello, "en el Portal de Directores para Chile la Corporación registró el estado de los concursos como nombrados y los vinculó con el nombre de cada director".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Según señaló el Servicio Civil, en el portal www.directoresparachile.cl se informaron los siguientes nombres como ganadores:

Tabla N° 13: postulantes que fueron registrados en el portal www.directoresparachile.cl como seleccionados.	
Establecimiento.	Candidato elegido.
Liceo Matilde Brandeau de Ross	Cristian Oliva Rojas
Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall	Carola Solar Bruna
Escuela Joaquín Edward's Bello	Eduardo Ramírez Valdés
Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso	Guillermo Piñones Araya
Escuela Alemania	Alejandra González Soto
Liceo Eduardo de la Barra	Lorena Cortés Zúñiga
Escuela República de México	Mauricio Bustos Marín
Liceo Técnico de Valparaíso	María Díaz Villegas
Escuela Especial de Adultos Cárcel	Eduardo Lorca Castillo
Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón	Ángel Triviño Cornish
Escuela República de El Salvador	Edith Aguilera Morales
Escuela Ramón Barros Luco	Macarena Pereira Negrete
Escuela Grecia	Luis Rossel Pavez
Escuela República del Uruguay	Bonny Álvarez Valencia

Fuente: elaboración propia, en base a la información correspondiente a planilla Excel adjunta al oficio N° PIN-OO-00815-2020, de 2020, del Servicio Civil.

Resulta oportuno destacar que, según expresó el Servicio Civil en el individualizado oficio N° PIN-OO-00815-2020, "la Jefa de Educación de la Corporación de Valparaíso envió correo electrónico, de fecha 4 de junio de 2020 a las 09:28, en el que solicitaba revertir el registro del nombramiento (una vez que indican nombramiento el usuario no puede cambiar el registro) y adjuntaba el decreto de anulación de los concursos".

En tal sentido, es pertinente destacar que, mediante el oficio N° E26890/2020, de 2020, esta Sede Regional consultó al Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso -entre otros aspectos- si la CORMUVAL le comunicó una nómina de candidatos para elegir a los ganadores de los concursos correspondientes a los individualizados establecimientos educacionales, habiendo respondido a través de su oficio A.V. Ordinario N° 302, de 2020, por medio del cual remitió su similar N° 82/2020 S.G., de igual año, suscrito por el señor Garrido Palma, en el que este último indicó que desde la CORMUVAL no fue remitido a dicho jefe edilicio o al municipio un listado de postulantes para ser seleccionados.

Finalmente, debe señalarse que, en el contexto de esta Investigación Especial, se tomó declaración, separadamente, por medio de videoconferencia, a la señora Sáez Valladares, al señor Garrido Palma y a don Mohammed Laoudini, funcionario del área de educación de la CORMUVAL, siendo dable destacar que, de acuerdo a lo señalado por los tres deponentes en sus respectivas exposiciones, esta última persona habría subido a la plataforma del Servicio Civil los nombres de los concursantes que, de acuerdo a los criterios acordados entre la jefatura del área de educación de aquella corporación y el gerente general de la misma, debían ganar.

Consignado todo lo anterior, es menester analizar la intervención que le cupo a las comisiones calificadoras en los reseñados procesos de selección, siendo dable señalar, en todo caso, que el análisis relativo a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

las supuestas vinculaciones de orden político entre los integrantes de esos cuerpos colegiados y los participantes informados como ganadores, se hará en el numeral 4 del presente acápite.

a) Procesos en los que intervino la primera comisión calificadora.

- Selección de don Guillermo Piñones Araya.

Se cuestiona por parte de los denunciantes la condición de jefatura que tiene doña Silvana Sáez Valladares respecto del señor Guillermo Piñones Araya, además de la cercanía personal que existiría entre ambos, habida cuenta que es ella quien lo integró a la CORMUVAL, cuando asumió como Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso el señor Sharp Fajardo.

Como primera cuestión, cabe considerar que en el citado oficio DAJ/D.CONTROL N° 1-2020, de 2020, los departamentos de asesoría jurídica y de control, ambos de la Municipalidad de Valparaíso, refiriéndose al vínculo existente entre el señor Piñones Araya y la señora Sáez Valladares, opinaron que, dada la calidad de jefa directa de esta última respecto del primero, ella no debió participar en la evaluación, para precaver eventuales conflictos de intereses, de modo que al no haberse abstenido de intervenir, la selección de ese postulante estaría viciada.

Seguidamente, es del caso señalar que, de acuerdo con lo informado por la CORMUVAL a esta Sede Regional -mediante correo electrónico remitido por el señor Camilo Truffello Palau, abogado de su Dirección de Asesoría Jurídica- la señora Sáez Valladares labora en esa corporación desde el año 2004, y desde el año 2016 se desempeña como directora del área de educación.

Por su parte, el señor Piñones Araya, en declaración hecha mediante videoconferencia el 7 de septiembre de 2020, manifestó que trabaja en la CORMUVAL desde el año 2017, habiéndose incorporado tras la realización de un concurso, pasando luego, en 2018, a ejercer funciones de subdirector pedagógico de la referida área de educación.

Del mismo modo, debe destacarse que, de los antecedentes tenidos a la vista -en particular la declaración de la señora Sáez Valladares y el organigrama de la CORMUVAL, disponible en la página web de dicha entidad-, aparece que, en el cargo que el señor Piñones Araya ocupa desde 2018, su jefatura directa es doña Silvana Sáez Valladares, dada su calidad de directora del área de educación de la individualizada corporación.

Al respecto, cabe anotar que, si bien el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, preceptúa que contraviene especialmente el principio de probidad el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad a la persona en cuestión, lo cierto es que, conforme al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

criterio sostenido, entre otros, en el dictamen N° 60.844, de 2015, de este Ente de Control, no vicia un proceso de selección el hecho que alguno de los participantes haya trabajado bajo el mando de uno de los miembros del órgano examinador que intervenga en el certamen.

Por consiguiente, el que la señora Sáez Valladares sea jefa directa del señor Piñones Araya, por sí solo no es un hecho que cause que la participación de dicha profesional de la educación en la comisión evaluadora de la postulación de este último al cargo de director del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso contravenga al apuntado principio de probidad.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que el señor Piñones Araya, en la declaración prestada mediante videoconferencia, al consultársele si la señora Sáez Valladares tuvo alguna incidencia en su llegada al cargo de Subdirector Pedagógico, señaló que sí, precisando luego que a la persona que estaba en 2017 en tal función, doña María Eliana Díaz, se le solicitó que se hiciera cargo del Liceo Bicentenario y luego del Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett, quedando vacante la plaza en cuestión, siendo él propuesto para asumirla como subrogante, mientras se regularizaba la situación de los aludidos establecimientos.

En similar sentido, la señora Sáez Valladares declaró que doña María Eliana Díaz propuso a don Guillermo Piñones para que ocupara el cargo de Subdirector Pedagógico, en su reemplazo.

De lo expuesto, es posible inferir que el señor Piñones Araya pasó a ocupar el cargo de subdirector pedagógico, bajo subordinación directa de la señora Sáez Valladares, sin que previamente se haya desarrollado un procedimiento objetivo para determinar a la persona que desempeñaría tal función, siendo dable agregar, además, que en la determinación de que él ocupase dicha plaza, intervino la individualizada profesional de la educación.

Cabe anotar, que en la presente indagatoria se pretendió corroborar la circunstancia expuesta en el párrafo precedente, mediante los documentos emitidos por la CORMUVAL en los que consten las designaciones del señor Piñones Araya, sin embargo, dicha corporación no remitió copia de ellos, pese a haber sido requeridos por esta Contraloría Regional.

Atendido lo expuesto, y de acuerdo con los antecedentes recabados, es dable sostener que, en este caso, la manera en que el señor Piñones Araya pasó a ocupar el referido cargo de subdirector pedagógico era una circunstancia que pudo restarle objetividad a la señora Sáez Valladares, en los términos establecidos en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, al momento de intervenir en el respectivo concurso, como integrante de la comisión calificadora.

Lo anterior es así, pues la finalidad del reseñado precepto legal es impedir que intervengan en la resolución, examen o



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir en tales materias.

Sobre este punto, la CORMUVAL manifiesta que el deber de abstención es de carácter personal, de modo que la propia integrante de la comisión calificadora, al momento de tomar conocimiento de quiénes eran los participantes de los concursos, estaba en el imperativo de manifestar su inhabilidad para intervenir en los procesos.

Agrega dicha corporación que, en el caso de don Guillermo Piñones Araya, lo que potencialmente pudo restarle imparcialidad a la señora Sáez Valladares, no es que ella sea su jefatura directa, sino que la forma en que ese profesional se incorporó a su cargo o la eventual incidencia de la señora Sáez Valladares en ello, cuestión que esa trabajadora conocía, correspondiéndole por tanto exclusivamente hacer ver tal situación e inhabilitarse de participar en el proceso concursal.

También manifiesta la CORMUVAL que el señor Piñones Araya ingresó a prestar servicios en 2017, es decir, solo un año antes de que ocupara provisoriamente el cargo de Subdirector Pedagógico, habiéndose incorporado a través de un concurso público y objetivo, debiendo superar una serie de etapas y procedimientos, para finalmente pasar a ocupar el cargo de Coordinador de Unidad Educación Básica, siendo igualmente su jefatura directa la señora Sáez Valladares.

Por lo anterior, concluye esa corporación, sería comprobable que el ingreso del señor Piñones Araya a prestar servicios en la Dirección del Área de Educación estuvo marcado por un concurso público y objetivo, debiendo entonces aplicarse el criterio consistente en que no vicia un procedimiento el hecho que uno de los participantes haya trabajado bajo el mando de uno de los miembros del órgano examinador.

Al respecto, procede recordar que, el numeral 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 -aplicable en la especie, por las razones antes enunciadas en el presente documento-, prevé, en sus incisos segundo y tercero, que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que reste imparcialidad al involucrado, caso en el cual, deberá abstenerse de intervenir en dichos asuntos.

Como es posible advertir, el precepto legal reseñado establece que la persona cuya situación pueda disminuir su imparcialidad, tiene el imperativo de no tomar parte en las determinaciones que digan relación con la materia respecto de la cual se encuentra en dicha posición.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En ese entendido, le correspondía a la señora Sáez Valladares informar al gerente general de esa corporación, acerca de la existencia de una circunstancia -la manera en que el señor Piñones Araya pasó a ocupar el cargo de subdirector pedagógico-, que, al menos potencialmente, le restaba imparcialidad a su intervención en los concursos de que se trata, como integrante de la pertinente comisión calificadora.

En tal sentido, debe aclararse que el carácter personal del apuntado imperativo no altera el hecho que, a la luz de los antecedentes tenidos a la vista durante la presente indagatoria, ese deber fue transgredido, al no haberse abstenido la señora Sáez Valladares de participar en las decisiones que el referido cuerpo colegiado adoptó, tratándose de las postulaciones del señor Piñones Araya.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo recién expuesto, no debe dejar de considerarse que, de acuerdo con el criterio contenido en los dictámenes N°s 9.623 y 49.131, ambos de 2015, de este Órgano Fiscalizador, es procedente que las entidades integradas por personas sujetas a las normas sobre probidad aplicables en la especie, velen por que dichos individuos, antes de intervenir en la adopción de una decisión, manifiesten todas las circunstancias que puedan generarles, aun potencialmente, un conflicto de intereses, de modo tal que no participen en tales determinaciones, por estar afectada su imparcialidad.

Seguidamente, respecto de lo planteado por la CORMUVAL, en el sentido que la incorporación del señor Piñones Araya a la Dirección del Área de Educación fue por concurso público, procede manifestar que, según se desprende de lo declarado tanto por la señora Sáez Valladares como por dicho docente, este último comenzó a desempeñarse como subdirector pedagógico -siendo su jefatura directa la individualizada profesional de la educación- sin que hubiera sido llevado a cabo un certamen para seleccionarlo, sino porque así lo determinó la directora de dicha dependencia.

De lo expuesto en el párrafo precedente es posible inferir que el señor Piñones Araya pasó a desempeñar un cargo dependiente directamente de la señora Sáez Valladares, por haberlo dispuesto esta última, circunstancia que no se ve alterada por el hecho que, para ocupar un empleo anterior en la CORMUVAL, el aludido docente haya participado en un proceso de selección.

Siendo ello así, cabe concluir que los argumentos expuestos por la referida corporación no permiten alterar la observación en comento, la que se mantiene en todas sus partes.

Por tanto, procede que la CORMUVAL adopte las medidas necesarias para velar por que, en lo sucesivo, sus funcionarios declaren todas las situaciones que puedan restarles imparcialidad en la adopción de decisiones, en forma previa a su participación en ellas. Además, la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal circunstancia,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

con el objeto de establecer si existen responsabilidades en ella de actuales empleados de dicha corporación, adoptando, a su respecto las medidas que correspondan, conforme a la normativa aplicable a las entidades de esa naturaleza. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Selección de don Cristian Oliva Rojas.

Se plantea en las reseñadas denuncias, que el señor Cristian Oliva Rojas forma parte de la misma lista a la que pertenece el señor Mario Díaz Villegas, que postuló a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores. También se sostiene que pertenecería a la coalición política llamada Frente Amplio y que formaría parte de una organización denominada "Movimiento Valparaíso Seguro", habiendo participado constantemente en ceremonias de apoyo al alcalde de la Municipalidad de Valparaíso.

Al respecto, la CORMUVAL informó, en síntesis, que desconocía la candidatura del señor Oliva Rojas a la referida entidad gremial y su eventual pertenencia al "Movimiento Valparaíso Seguro", agregando que, en todo caso, el solo hecho de participar en un movimiento o tener alguna afiliación no es un impedimento para participar en certámenes como los que nos ocupan. Además, manifiesta que sería responsabilidad de la persona a quien le afecte alguna inhabilidad declararla.

En relación con ello, es del caso anotar que el señor Oliva Rojas, en declaración prestada en el contexto de la presente investigación, el 7 de septiembre de 2020, mediante videoconferencia, manifestó que, si postuló a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, precisando posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2020, que él formó parte de la denominada lista G, mientras que el señor Díaz Villegas integró la llamada lista B, que postulaba a la directiva regional de Valparaíso de la apuntada organización gremial.

Asimismo, es pertinente destacar que en el antes citado informe de las direcciones de asesoría jurídica y de control de la Municipalidad de Valparaíso, se señaló que el docente seleccionado como director del Liceo Técnico de Valparaíso -es decir, el señor Díaz Villegas- había apoyado públicamente la lista G, de la cual formaba parte el docente elegido como director de la Escuela República de México -don Mauricio Bustos Marín-; siendo dable agregar que esta última es la misma a la que pertenecía el señor Oliva Rojas, según se advierte de los antecedentes tenidos a la vista (Anexo N° 1).

Luego, siendo la postulación del señor Oliva Rojas a la referida directiva comunal un hecho que la señora Sáez Valladares conocía -según lo expresado por esa docente en su declaración-, y en el entendido que el señor Díaz Villegas apoyó públicamente a la apuntada lista G, ella debió abstenerse



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de intervenir como miembro de la pertinente comisión calificadora, en la evaluación del profesional de la educación de que se trata.

En efecto, al ser la señora Sáez Valladares cónyuge del señor Díaz Villegas, el hecho que este último haya apoyado la lista que postulaba a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores de la cual formaba parte el señor Oliva Rojas, generaba respecto de dicha funcionaria de la CORMUVAL, al menos potencialmente, un conflicto de intereses al momento de ejercer la función de integrante de la primera comisión calificadora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señalado principio de probidad tiene por finalidad impedir que las personas que desempeñan cargos públicos puedan verse afectadas por un conflicto de intereses en su ejercicio, aun cuando sea solo potencial, para lo cual están obligados a cumplir con el deber de abstención que instruye la ley (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 22.989, de 2019).

Finalmente, en cuanto a que el señor Oliva Rojas pertenecería al "Movimiento Valparaíso Seguro", es dable consignar que dicho docente, en su declaración señaló haber pertenecido a aquella agrupación, que se dedica al trabajo con comunidades y juntas de vecinos para la postulación de proyectos de seguridad, y que en una específica oportunidad coincidió con el Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso, porque esa organización fue invitada a participar en la actividad de inauguración de cámaras de seguridad instaladas en un sector determinado.

Luego, no advirtiéndose cómo la vinculación del señor Oliva Rojas a la agrupación denominada "Movimiento Valparaíso Seguro" pudo significar de alguna manera una contravención al principio de probidad en el desarrollo de los concursos en cuestión, debe desestimarse esta parte de las presentaciones en estudio.

Al respecto, la CORMUVAL plantea que la situación que potencialmente pudo restarle imparcialidad a la señora Sáez Valladares, esto es, la postulación del señor Oliva Rojas a la directiva comunal del Colegio de Profesores en una lista apoyada públicamente por don Mario Díaz Villegas, no era de su conocimiento, agregando que no fue oportunamente informada por los involucrados, por lo que si la señora Sáez Valladares sabía de tal circunstancia, a ella le correspondía hacerla ver e inhabilitarse de participar en el proceso concursal.

En todo caso, agrega la CORMUVAL, a su entender no existen razones para afirmar que el hecho que el señor Díaz Villegas haya apoyado públicamente la lista que postulaba a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores de la cual formaba parte el señor Oliva Rojas, sea una situación que se transmita a la señora Sáez Valladares, y que ello resulte en una afectación o disminución de su capacidad de actuar de forma imparcial.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

La anotada corporación finaliza señalando que, sin perjuicio de lo antes expuesto, habida cuenta que la supuesta inhabilidad de la señora Sáez Valladares viene dada por el apoyo del señor Díaz Villegas a la apuntada lista, la existencia de ese impedimento se vuelve más difusa, si se considera que ellos están separados de hecho desde el año 2012, según se acredita en el certificado que adjunta.

En relación con el carácter personal del deber de declarar la circunstancia que pudo restarle imparcialidad a la señora Sáez Valladares, cumple esta Sede Regional con remitirse a lo ya expuesto, respecto de ese mismo planteamiento en el acápite anterior, relativo a la situación del señor Guillermo Piñones Araya.

Luego, en cuanto a que el apoyo que el señor Díaz Villegas brindó a la lista que postulaba a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores de la cual formaba parte el señor Oliva Rojas, no es una circunstancia que pueda transmitirse a la señora Sáez Valladares por el hecho de ser su cónyuge, estando además separados desde 2012, es del caso tener en cuenta que, conforme con el criterio sostenido, entre otros, en el dictamen N° 22.989, de 2019, de este Ente de Control, el principio de probidad tiene por finalidad impedir que quienes desempeñan cargos públicos puedan verse afectados por un conflicto de intereses en su ejercicio, aun cuando sea solo potencial, para lo cual están obligados a cumplir con el deber de abstención que instruye la ley, debiendo analizarse caso a caso si concurren los supuestos que obligan a no intervenir.

Ahora bien, en la especie, el enlace entre la señora Sáez Valladares y el señor Díaz Villegas es una circunstancia que a ella pudo restarle imparcialidad al momento de intervenir en la pertinente comisión calificadora de los concursos a los que postuló el señor Oliva Rojas, considerando que el señor Díaz Villegas -acorde con lo manifestado en el antes referido informe de las direcciones de asesoría jurídica y de control de la Municipalidad de Valparaíso- dio a conocer de manera pública su respaldo a la lista que postulaba a la directiva comunal del Colegio de Profesores, de la que formaba parte el señor Oliva Rojas.

En tal sentido, debe aclararse que el hecho que la señora Sáez Valladares y el señor Díaz Villegas estén separados desde 2012, no es una situación que permita soslayar, primero, la existencia del vínculo matrimonial, y segundo, el que ambos trabajan en el Área de Educación de la CORMUVAL, ella a cargo de la dirección de dicha dependencia, y él como director del Liceo Técnico de Valparaíso.

Atendidas las circunstancias reseñadas en el párrafo precedente, y el apoyo que el señor Díaz Villegas brindó públicamente a la antes apuntada lista que postulaba a la directiva comunal del Colegio de Profesores, es dable concluir que la vinculación de la señora Sáez Valladares con ese docente, era una circunstancia que a ella, al menos de manera potencial, le restaba imparcialidad en el ejercicio de las labores que cumplió como integrante de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

comisión calificadora que intervino en el proceso destinado a proveer la plaza de director del Liceo Matilde Brandeau de Ross, a la que postuló el señor Oliva Rojas.

Por consiguiente, los planteamientos de la CORMUVAL no permiten alterar la observación que se analiza, por lo que se mantiene en todas sus partes, razón por la cual esa corporación deberá adoptar las medidas necesarias para velar por que, en lo sucesivo, sus funcionarios declaren todas las situaciones que puedan restarles imparcialidad en la adopción de decisiones, en forma previa a su participación en ellas. Además, la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal circunstancia, con el objeto de establecer si existen responsabilidades en ella de actuales empleados de dicha corporación, adoptando a su respecto las medidas que correspondan, conforme a la normativa aplicable a las entidades de esa naturaleza. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Selección de doña Carola Solar Bruna.

En relación con la apuntada docente, en las denuncias de la especie han sido planteadas diversas circunstancias que la vincularían con otros postulantes, y que afectarían la legalidad del proceso.

En síntesis, se sostiene que la señora Solar Bruna tiene vínculos con don Mario Díaz Villegas, habiendo ella ocupado un cargo directivo en el Liceo Técnico de Valparaíso; que es pareja del señor Mauricio Bustos Marín; que fue nombrada por la actual administración municipal como coordinadora de los liceos técnico-profesionales y después directora subrogante del Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett; y que doña Pamela Soto García, quien subroga a la directora del área de educación de la CORMUVAL, es subdirectora de dicha corporación y tiene con ella una relación jerárquica y de afinidad.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que ni el señor Díaz Villegas ni el señor Bustos Marín fueron parte de las comisiones calificadoras intervinientes en los certámenes en estudio, siendo dable agregar que, durante esta investigación, no se han recabado antecedentes en base a los cuales se pueda afirmar que entre dichos docentes y la señora Solar Bruna existe alguna vinculación que haya incido en el resultado del proceso de selección, destinado a proveer la plaza de director del Liceo de Niñas María Franck de Macdougall.

Por otra parte, debe hacerse presente que, según lo expuesto por la señora Solar Bruna mediante videoconferencia realizada el 7 de septiembre de 2020, ella pasó a desempeñarse como coordinadora pedagógica técnico-profesional de la CORMUVAL en 2018, esto es, después de que la señora Sáez Valladares asumiera como jefa del área de educación de esa corporación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luego, si bien la señora Solar Bruna en su declaración señaló que antes de ocupar aquella plaza se realizó una entrevista en la que participaron las señoras Sáez Valladares y Soto García, lo cierto es que no consta que su incorporación a dicho cargo haya sido el resultado de un proceso objetivo como, por ejemplo, un concurso. Lo mismo ocurre con el cargo de directora del Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett, que ocupa como subrogante, respecto del cual la señora Sáez Valladares en su declaración señaló que, en la determinación de que dicha profesional de la educación se mantuviera en tal plaza, tuvo incidencia la petición de los docentes del establecimiento.

Cabe destacar, que esta Sede Regional solicitó a la CORMUVAL la documentación que formalizó la determinación de que la señora Solar Bruna se desempeñara como coordinadora pedagógica técnico-profesional de tal corporación y como directora del Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett, sin embargo, no fueron remitidos.

Así, y de similar modo a lo acontecido en el caso del señor Piñones Araya, el hecho que la señora Solar Bruna haya pasado a desempeñarse como coordinadora pedagógica y luego como directora subrogante del recién individualizado centro educacional, en las condiciones anotadas -esto es, sin efectuarse en forma previa un proceso de selección objetivo-, era una circunstancia que, al menos potencialmente, le restaba imparcialidad a la señora Sáez Valladares en su desempeño como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los términos del citado artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, en el entendido que ella tuvo incidencia en la determinación de que la referida profesional de la educación pasase a ejercer esos cargos.

Por último, tratándose de la vinculación que existiría entre la señora Solar Bruna y la señora Pamela Soto García, es del caso señalar que esta última no integró la primera comisión calificadora, de modo que, aun cuando existiera alguna relación entre ambas profesionales de la educación, no se advierte cómo pudo incidir en el resultado del concurso para proveer la plaza de director del Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall, en el que la primera de ellas participó; siendo dable agregar que, a lo largo de la presente Investigación Especial, no se han recabado antecedentes que permitan concluir lo contrario.

Sobre este punto, la CORMUVAL efectúa el mismo planteamiento que para el caso del señor Piñones Araya, exponiendo que el deber de abstención es de carácter personal y debió ser la propia señora Sáez Valladares quien, al tomar conocimiento de quienes eran los participantes de los concursos, debió manifestar su inhabilidad para intervenir en ellos.

En relación con ello, debe reiterarse el razonamiento manifestado al analizar la situación del señor Piñones Araya, en el sentido que el carácter personal del deber de abstención no tiene incidencia en el hecho que, a la luz de los antecedentes tenidos a la vista durante la presente indagatoria, dicho imperativo, en la especie, fue transgredido, al no abstenerse la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

señora Sáez Valladares de participar en las decisiones adoptadas por la comisión calificadora que ella integró y, que intervino en los concursos a los que postuló la señora Solar Bruna.

Además, y tal como ya se expresó, no debe dejar de considerarse que, de acuerdo con el criterio contenido en los dictámenes N°s 9.623 y 49.131, ambos de 2015, de este Órgano Fiscalizador, es procedente que las entidades integradas por personas sujetas a las normas sobre probidad aplicables en la especie, velen por que dichos individuos, antes de intervenir en la adopción de una decisión, manifiesten todas las circunstancias que puedan generarles, aun potencialmente, un conflicto de intereses, de modo tal que no participen en tales determinaciones, por estar afectada su imparcialidad.

Por tanto, lo expuesto por la CORMUVAL no permite alterar la observación que se analiza, la que se mantiene en todas sus partes, razón por la cual esa corporación deberá adoptar las medidas necesarias para velar por que, en lo sucesivo, sus funcionarios declaren todas las situaciones que puedan restarles imparcialidad en la adopción de decisiones, en forma previa a su participación en ellas. Además, la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal circunstancia, con el objeto de establecer si existen responsabilidades en ella de actuales empleados de dicha corporación, adoptando a su respecto las medidas que correspondan, conforme a la normativa aplicable a las entidades de esa naturaleza. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

b) Procesos en los que intervino la segunda comisión calificadora.

- Selección de don Mario Díaz Villegas.

Se denuncia que el señor Díaz Villegas, postulante al cargo de director del Liceo Técnico de Valparaíso, tiene una relación de afinidad con la docente integrante de la segunda comisión calificadora, doña Cristina Mondaca Brito, pues ambos forman parte de la misma lista que postula al directorio comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, presidido por ese docente.

También se sostiene que el señor Díaz Villegas sería candidato del Movimiento Autonomista -que integraría el Frente Amplio- a la apuntada entidad gremial y que es cónyuge de la directora del área de educación de la CORMUVAL, doña Silvana Sáez Valladares, siendo ella, además, militante del partido Convergencia Social.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, según lo señalado en el referido informe de las direcciones de asesoría jurídica y de control, ambas de la Municipalidad de Valparaíso, doña Cristina Mondaca Brito formó



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

parte de la antes mencionada lista G, que postulaba a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, a la que habría apoyado públicamente el señor Díaz Villegas, de modo que debió abstenerse de participar en la evaluación de este último, pues aquella circunstancia pudo significar, aun de manera potencial, una falta de imparcialidad en su rol como integrante de dicho cuerpo colegiado, en los términos del reseñado artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575.

Luego, en lo tocante al hecho que el señor Díaz Villegas hubiese sido candidato del Movimiento Autonomista a la referida entidad gremial; cabe manifestar que dicha situación resulta irrelevante, considerando que la sola circunstancia de que la señora Mondaca Brito haya participado en la evaluación de aquel postulante constituye la irregularidad precisada en el párrafo precedente.

Por último, debe destacarse que, de los antecedentes incorporados a esta Investigación Especial, consta que el señor Díaz Villegas es cónyuge de la señora Sáez Valladares, siendo dable recordar, en todo caso, que esta última docente no integró la segunda comisión calificadora, precisamente para evitar un posible conflicto de intereses, derivado de la existencia del apuntado vínculo matrimonial.

En lo tocante a este aspecto, la CORMUVAL manifiesta en su respuesta -en similares términos a lo ya expuesto- que el deber de abstención es de carácter personal y debió ser la propia integrante de la comisión calificadora quien, al tomar conocimiento de quiénes eran los participantes de los concursos en los que ella intervendría, debió manifestar su inhabilidad para actuar en esos procesos.

Precisa, además, que lo que potencialmente pudo restarle imparcialidad a la señora Mondaca Brito, fue su postulación a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores en una lista que fue apoyada públicamente por el señor Díaz Villegas, correspondiéndole por tanto exclusivamente a ella hacerla presente e inhabilitarse de intervenir en el desarrollo de los concursos, hecho que no era conocido en ese momento por la CORMUVAL.

Al respecto, cabe manifestar -en análogos términos a lo expuesto cuando se hizo referencia a la situación del señor Piñones Araya-, que el carácter personal del deber de abstención no tiene incidencia en el hecho que, a la luz de los antecedentes reunidos en la presente indagatoria, dicho imperativo fue transgredido, al no haberse abstenido la señora Mondaca Brito de participar en las decisiones adoptadas por la comisión calificadora que ella integró y que intervino en los concursos a los que postuló el señor Díaz Villegas.

Además, y tal como ya se expresó, no debe dejar considerarse que, de acuerdo al criterio contenido en los dictámenes N°s 9.623 y 49.131, ambos de 2015, de este Órgano Fiscalizador, es procedente que las entidades integradas por personas sujetas a las normas sobre probidad aplicables en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la especie, velen por que dichos individuos, antes de intervenir en la adopción de una decisión, manifiesten todas las circunstancias que puedan generarles, aun potencialmente, un conflicto de intereses, de modo tal que no participen en tales determinaciones, por estar afectada su imparcialidad.

Por tanto, lo expuesto por la CORMUVAL no permite alterar la observación en comento, la que se mantiene en todas sus partes, razón por la cual esa corporación deberá adoptar las medidas necesarias para velar por que, en lo sucesivo, sus funcionarios declaren todas las situaciones que puedan restarles imparcialidad en la adopción de decisiones, antes de participar en ellas. Además, la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal circunstancia, con el objeto de establecer si existen responsabilidades en ella de actuales empleados de dicha corporación, adoptando a su respecto las medidas que correspondan, conforme a la normativa aplicable a las entidades de esa naturaleza. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Selección de don Mauricio Bustos Marín.

Se denuncia que el señor Bustos Marín integra la misma lista de la que forma parte la señora Mondaca Brito, que postula al directorio comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores; y que sería pareja de doña Carola Solar Bruna.

Al respecto, cabe hacer presente que, de los antecedentes tenidos a la vista -en particular el antes mencionado informe elaborado por las direcciones de asesoría jurídica y de control, ambas de la Municipalidad de Valparaíso y el documento correspondiente al Anexo N° 1-, aparece que el señor Bustos Marín integraba la misma lista que postulaba a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, de la cual formó parte la señora Mondaca Brito, por lo que esta última, al no abstenerse de intervenir en la evaluación de las postulaciones de aquel profesional de la educación, transgredió lo preceptuado en el antes apuntado N° 6, del artículo 62 de la ley N° 18.575.

Finalmente, tratándose de la incidencia que la relación supuestamente existente entre la señora Solar Bruna y el señor Bustos Marín pudo tener en la selección de este último, es del caso manifestar, primero, que esa docente no formó parte de las comisiones calificadoras, y segundo, que, en el contexto de esta investigación, no se han reunido antecedentes que permitan dar por acreditado que esa supuesta vinculación, de alguna manera, incidió en el concurso destinado a proveer el cargo de director de la Escuela República de México.

Sobre este punto, la CORMUVAL plantea el mismo argumento que el expuesto ante el cuestionamiento contenido en el acápite anterior, sosteniendo que el deber de abstención es de carácter personal y, por tanto, era la propia integrante de la comisión calificadora quien, al tomar conocimiento de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

quiénes eran los participantes de los concursos en los que ella intervendría, debió manifestar su inhabilidad para actuar en esos procesos.

Al respecto, procede remitirse a lo señalado en el apartado anterior, relativo al señor Díaz Villegas, de modo tal que lo expuesto por la CORMUVAL no permite alterar la presente observación, la que se mantiene en todas sus partes, razón por la cual esa corporación deberá adoptar las medidas necesarias para velar por que, en lo sucesivo, sus funcionarios declaren todas las situaciones que puedan restarles imparcialidad en la adopción de decisiones, antes de participar en ellas. Además, la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal circunstancia, con el objeto de establecer si existen responsabilidades en ella de actuales empleados de dicha corporación, adoptando a su respecto las medidas que correspondan, conforme a la normativa aplicable a las entidades de esa naturaleza. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Selección de doña Lorena Cortés Zúñiga.

Sobre este punto, cabe recordar que en algunas de las reseñadas denuncias se expresó que la señora Cortés Zúñiga, actual directora del Liceo Eduardo de la Barra, sería cercana a la señora Sáez Valladares y a la coalición política Frente Amplio.

En relación con ello, es del caso recordar que, en el concurso para proveer la plaza de director del apuntado liceo, intervino la segunda comisión calificadora, la que no tenía entre sus integrantes a la señora Sáez Valladares.

Sin perjuicio de ello, es del caso manifestar que la señora Sáez Valladares expresó en la declaración tomada en el contexto de esta investigación, en síntesis, que conoció a la señora Cortés Zúñiga en el año 2008, pues ambas eran docentes en el Liceo Eduardo de la Barra, y que actualmente se relaciona con ella solo porque es directora de ese establecimiento educacional.

Atendido lo expuesto, cabe concluir que no existen antecedentes que permitan sostener que la vinculación entre las señoras Sáez Valladares y Cortés Zúñiga haya incidido en el resultado del concurso destinado a proveer el cargo de director del Liceo Eduardo de la Barra.

c) Procesos en los que intervino la tercera comisión calificadora.

- Selección de don Luis Rossel Pavez.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tratándose de la selección del señor Rossel Pavez, en las denuncias de la especie ya mencionadas, se manifiesta que fue candidato del Movimiento de Unidad Docente -afín al Frente Amplio- a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores; que sería cercano al equipo de doña Pamela Soto García y de don Mario Díaz Villegas, atendida su postulación a la referida organización gremial; y que hay una denuncia en su contra ante la Inspección de Trabajo, hecha por una persona que se llamaría Magdalena Carvajal.

Al respecto, debe manifestarse que la señora Mondaca Brito no formó parte de la comisión calificadora que intervino en la evaluación de la postulación del señor Rossel Pavez al cargo de director de la Escuela Grecia, de tal modo que, aun cuando ambos docentes hayan postulado a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, ello no es una circunstancia que resulte contraria al principio de probidad.

En todo caso, es dable aclarar que, de la información tenida a la vista (Anexo N° 2), aparece que el señor Rossel Pavez postuló al aludido directorio comunal como integrante de la denominada lista E, mientras que la señora Mondaca Brito, como se dijo, lo hizo como parte de la referida lista G.

Luego, en lo que respecta a la relación que existiría entre el señor Rossel Pavez y la señora Soto García, es del caso destacar que, consultada dicha docente mediante videoconferencia de fecha 9 de septiembre de 2020, manifestó que se acota a lo laboral, sin que se advierta la existencia de antecedentes que permitan concluir algo distinto.

Por otra parte, acerca de la eventual vinculación entre el señor Rossel Pavez y el señor Díaz Villegas, cabe recordar que este último no fue parte de las comisiones calificadoras en cuestión; siendo necesario agregar, en todo caso, que no se han recabado antecedentes en base a los cuales se pueda afirmar que esa supuesta relación haya incidido en el resultado de los procesos de selección de la especie, en los que participó el primer docente individualizado en este párrafo.

Finalmente, en lo tocante a que una persona llamada Magdalena Carvajal habría hecho una denuncia en contra del señor Rossel Pavez ante una Inspección del Trabajo, es del caso consignar que tal circunstancia -en caso de ser efectiva- no tiene incidencia en las materias que le corresponde analizar a esta Contraloría Regional, las que, como ya se ha explicitado, dicen relación con la observancia del principio de probidad en el desarrollo de los procesos a que se refieren los requerimientos en estudio.

- Selección de doña Bonny Álvarez Valencia.

Se denuncia que la señora Álvarez Valencia sería amiga de doña Silvana Sáez Valladares, materia respecto de la cual debe recordarse que la comisión calificadora que intervino en el concurso para proveer el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

cargo de director de la Escuela República del Uruguay no estuvo integrada por la jefa del área de educación de la CORMUVAL.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, consultada la señora Sáez Valladares por su relación con la señora Álvarez Valencia, manifestó que es de carácter profesional, precisando que no la conoce más allá de ese ámbito.

Ahora bien, dado que no consta la existencia de antecedentes que permitan sostener que hay una vinculación entre la señora Álvarez Valencia y la señora Sáez Valladares, que haya podido incidir en el resultado del proceso para seleccionar a quien ocupase la plaza de director de la Escuela República del Uruguay, debe desestimarse este punto de las denuncias analizadas.

Selección de doña Macarena Pereira Negrete.

Se plantea en los antes reseñados requerimientos, que la señora Pereira Negrete tendría menos de un año de experiencia como coordinadora académica en la CORMUVAL; que sería pareja de otro coordinador académico, siendo ambos afines a la alcaldía de Valparaíso y al Frente Amplio; que tendría una relación cercana con la señora Pamela Soto García, lo que inhabilitaba a esta última para formar parte de la respectiva comisión calificadora; y que no cumpliría los requisitos para ocupar el cargo de director de establecimiento educacional.

Como primera cuestión, cabe destacar que no corresponde que esta Contraloría Regional se refiera a los aspectos vinculados al régimen laboral de los trabajadores de la CORMUVAL, atendido que tal como lo ha manifestado una reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 80.017, de 2011, y 2.589, de 2002, las referidas corporaciones municipales constituyen personas jurídicas de derecho privado, de manera que quienes en ellas laboran, incluido el personal docente, no tienen el carácter de funcionarios públicos, sino que de profesionales de la educación del sector particular. Por lo tanto, el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo determinado de la dotación de esa corporación, es de competencia de la Dirección del Trabajo, afirmación que es concordante con el criterio contenido, en el dictamen N° 100.041, de 2014, de este Órgano de Control.

Luego, en lo tocante al hecho que la señora Pereira Negrete sería pareja de otro empleado de la CORMUVAL, quien se desempeñaría como coordinador académico, procede anotar que en el requerimiento en el que se hace dicha afirmación no se precisa el nombre de la persona a la que se alude ni de qué manera ese supuesto vínculo habría incidido en el resultado del proceso al que ella postuló. Atendidas tales circunstancias, no ha sido factible para esta Sede Regional analizar dicho aspecto de la denuncia en cuestión.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Seguidamente, acerca de la relación que existiría entre la señora Pereira Negrete y la señora Soto García, debe hacerse presente que, consultada esta última al respecto, manifestó que aquella docente es una coordinadora pedagógica científico humanista y de educación para adultos, quien se integró en 2019, agregando la declarante que ella no tiene a su cargo las coordinaciones pedagógicas, sino que otras de distinta naturaleza.

Atendido lo expuesto, y considerando que no existen antecedentes en base a los cuales sea posible sostener que las situaciones aquí analizadas significaron una transgresión al principio de probidad, se desestima esta parte de las denuncias en estudio.

- Selección de doña Edith Aguilera Morales.

En las denuncias antes referidas, se plantea que la señora Aguilera Morales, quien habría sido trasladada a la Escuela República de El Salvador como jefe de unidad técnico-pedagógica en la actual administración municipal, tendría una relación de afinidad con la señora Pamela Soto García; pues junto a don Guillermo Piñones Araya, quien sería su pareja, llegaron a la CORMUVAL durante la Alcaldía del señor Sharp Fajardo.

Como primera cuestión, debe anotarse que se solicitó a la CORMUVAL la documentación en la que consten los nombramientos o contrataciones de la señora Aguilera Morales, habiéndose limitado tal corporación a remitir copia de un anexo de contrato de trabajo, de fecha 1 de marzo de 2014, suscrito entre esa entidad y la referida pedagoga, en el cual se indica que esta última presta servicios en la Escuela Arturo Alessandri Rodríguez.

Sin embargo, revisada la ficha de la Escuela República de El Salvador en la página web del Ministerio de Educación, aparece que la señora Aguilera Morales es docente de dicho establecimiento, siendo dable agregar que en el sitio web de la CORMUVAL, al detallarse el cargo o función que ella ha desempeñado en el lapso que interesa -desde la convocatoria al concurso de la especie hasta que fue dejado sin efecto-, se indica que cumple "función U.T.P.", lo que resulta consistente con lo expuesto por la señora Soto García, en el sentido que aquella profesional de la educación desarrolla sus tareas en ese establecimiento.

De lo expuesto, se desprende que la señora Aguilera Morales efectivamente ha laborado en la Escuela República de El Salvador. No obstante, dado que la CORMUVAL no remitió el instrumento por medio del cual debió formalizarse la determinación de que dicha docente pasase a cumplir sus funciones en aquel establecimiento, no es posible verificar que tal medida haya sido ordenada a partir de la fecha que se señala en la denuncia en estudio.

En todo caso, debe manifestarse que, aun si la señora Aguilera Morales hubiese comenzado a trabajar en la individualizada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Escuela desde 2018, tal hecho por sí solo no constituye una transgresión al principio de probidad, en el desarrollo del respectivo proceso de selección.

Además, es menester consignar que la señora Soto García, al ser consultada por esta Sede Regional, manifestó, en lo pertinente, que su relación con la señora Aguilera Morales es solo laboral, siendo dable agregar que en la presente Investigación Especial no se han recabado antecedentes en base a los cuales sea posible aseverar que existe un vínculo entre esas dos personas, que incidiera en el resultado del certamen en cuestión.

Finalmente, cabe señalar que, si bien en la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación aparece que la señora Aguilera Morales es cónyuge del señor Piñones Araya, lo cierto es que no se advierte cómo ese vínculo podría haber tenido incidencia en el proceso destinado a proveer el cargo de que se trata, teniendo especialmente en cuenta que, según la indagatoria realizada, ese profesional de la educación no intervino en el proceso de selección como miembro de la respectiva comisión calificadorá o de alguna otra manera.

- Selección de don Ángel Triviño Cornish.

Se denuncia que el señor Triviño Cornish es pareja de la jefa de la unidad técnico-pedagógica del Liceo Técnico; que dicho docente es coordinador del área de educación de la CORMUVAL, elegido por la administración del Alcalde señor Sharp Fajardo; que tiene una relación de afinidad con la señora Pamela Soto García, de modo que esta última debió abstenerse de intervenir en el respectivo proceso de selección; y que no cumple con los requisitos de experiencia directiva, análisis curricular y tramo docente.

En relación con ello, debe precisarse, en armonía con lo antes señalado, que no es procedente que este Ente Fiscalizador se refiera al eventual incumplimiento por parte del señor Triviño Cornish, de los requisitos para ocupar el cargo de director de la Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón, toda vez que dicha materia es de competencia de la Dirección del Trabajo (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 100.041, de 2014, de este Órgano de Control).

Seguidamente, en cuanto a que el señor Triviño Cornish sería pareja de una funcionaria de la CORMUVAL, que se desempeñaría como jefa de la unidad técnico-pedagógica del Liceo Técnico de Valparaíso, corresponde señalar -en similares términos a lo expuesto tratándose de la señora Pereira Negrete- que, en la presentación en la que se realizó tal planteamiento, no se indica el nombre de la persona a la que se hace referencia ni cómo su posible vínculo con aquel profesional de la educación habría incidido en el proceso al que él postuló. Siendo ello así, no es posible para esta Contraloría Regional analizar dicho aspecto de aquella denuncia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por último, debe manifestarse que ésta Sede Regional solicitó a la CORMUVAL que remitiese la documentación en la que consten las contrataciones del señor Triviño Cornish, habiéndose limitado a remitir una copia de un anexo de contrato de trabajo suscrito por esa corporación y el apuntado docente, el 1 de agosto de 2015, que no precisa cuál es la dependencia en la que cumplirá sus funciones.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que, de acuerdo con lo expresado por la señora Soto García en esta indagatoria, el señor Triviño Cornish se desempeñaría como coordinador de enseñanza básica en el área de educación de la CORMUVAL desde 2018, habiendo manifestado la declarante, acerca de su relación con el individualizado profesional de la educación, que sí lo conoce, pero que no es parte de su equipo de trabajo.

Teniendo en cuenta lo expresado por la señora Soto García, y no existiendo antecedentes que permitan entender que, en el caso del proceso para seleccionar al ocupante del cargo de director de la Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón, existió alguna contravención al principio de probidad, debe desestimarse este aspecto de las denuncias analizadas.

d) Falta de antecedentes que acrediten la realización de todas las entrevistas que debían efectuar las comisiones calificadoras.

Al respecto, es del caso señalar que, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, don Camilo Truffello Palau, abogado de la Unidad Asesoría Jurídica de la CORMUVAL, remitió a esta Sede Regional una planilla Excel, que correspondería a la nómina de preseleccionados elaborada por Assertive Consulting Group Limitada, quienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del reseñado decreto N° 453, de 1991, debían ser entrevistados por la comisión calificadora respectiva.

En efecto, acorde con dicho antecedente, los concursantes que debieron ser entrevistados por cada comisión calificadora, son los que a continuación se indican:

Tabla N° 14: concursantes que las comisiones calificadoras debieron entrevistar.		
Primera comisión	Segunda comisión	Tercera comisión
Rosa Pardo Díaz	Alejandra González Soto	Luis Rossel Pavez
Felipe Ramírez Valdés	Angel Triviño Cornish	Mario Díaz Villegas
María Sarmiento Vargas	Mario Díaz Villegas	María Sarmiento Vargas
René Portiño Saldía	Eduardo Lorca Castillo	Cristian Miranda Parada
María Acevedo Huerta	Ricardo Zúñiga Ruminot	Cristián Oliva Rojas
Cristián Oliva Rojas	Luis Rossel Pavez	Griselida Bastías Abarca
Carola Solar Bruna	Cristián Oliva Rojas	Edith Aguilera Morales
Mónica Lizama Vergara	Carola Solar Bruna	Guillermo Piñones Araya
Guillermo Piñones Araya	René Portiño Saldía	Eduardo Lorca Castillo
	Jonathan Vicuña Reyes	Mauricio Bustos Marín
	Mauricio Bustos Marín	Angel Triviño Cornish
	Felipe Ramírez Valdés	Bonny Álvarez Valencia
	Patricia Calderón Díaz	Alejandra González Soto
	Cristian Miranda Parada	Jonathan Vicuña Reyes
	Mónica Lizama Vergara	María Acevedo Huerta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tabla N° 14: concursantes que las comisiones calificadoras debieron entrevistar.		
Primera comisión	Segunda comisión	Tercera comisión
	Lorena Cortés Zúñiga	Macarena Perelra Negrete
	Jaime Valencia de la Fuente	Mónica Lizama Vergara
	Macarena Pereira Negrete	
	María Acevedo Huerta	

Fuente: elaboración propia, en base a información proporcionada por la CORMUVAL.

Sin embargo, contrastado ese listado con la información contenida en las actas de las comisiones calificadoras, detallada en la Tabla N° 9, se advierte que el segundo de dichos cuerpos colegiados no habría entrevistado a doña María Acevedo Huerta ni a los señores Ricardo Zúñiga Ruminot, Jonathan Vicuña Reyes, Eduardo Ramírez Valdés y Cristián Miranda Parada, omisión que contraviene lo establecido en el recién citado precepto reglamentario.

Cabe señalar que, si bien tampoco hay registro de que la segunda comisión calificadora haya entrevistado a la señora Patricia Calderón Díaz y que la tercera comisión calificadora haya entrevistado a la señora María Acevedo Huerta, lo cierto es que en el acta de la sesión N° 3, de 4 de marzo de 2020, y en el acta de la sesión N° 3, del día 18 de igual mes y año, los referidos cuerpos colegiados dejaron constancia, respectivamente, que esas postulantes desistían de participar en los procesos de selección.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede que la CORMUVAL aclare la situación de aquellos concursantes que, debiendo haber sido entrevistados, no existe registro de que lo hayan sido, remitiendo además la documentación pertinente, en el plazo que se indica en este documento.

Al respecto, la CORMUVAL expuso que el señor Zúñiga Ruminot solicitó -mediante un documento cuya copia ha remitido esa entidad- la homologación de la entrevista que le fue efectuada en uno de los concursos, para que se aplicara a los procesos de selección correspondientes a los cargos de director de la Escuela Alemania, del Liceo Eduardo de la Barra y del Liceo Técnico de Valparaíso.

Además, la apuntada corporación adjunta un cuadro resumen que contiene lo que sería la calendarización de entrevistas a realizar por la segunda comisión calificadora, junto con el detalle de las confirmaciones de asistencia por parte de los concursantes en cuestión.

También acompaña una serie de correos electrónicos que corresponderían a las citaciones efectuadas a los concursantes, con el objeto de llevar a cabo las entrevistas, incluyéndose las confirmaciones de los participantes.

Por otra parte, la CORMUVAL expone que, en el caso del señor Ramírez Valdés, su entrevista no fue llevada a cabo debido a problemas de agenda del concursante, quien el 6 de marzo de 2020, pese a que había confirmado su concurrencia, comunicó su imposibilidad de asistir.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre el particular, debe manifestarse que la corporación de que se trata ha remitido un documento fechado el 6 de marzo de 2020, en el que se indica que el señor Ricardo Antonio Zúñiga Ruminot solicita que la entrevista a la que habría sido sometido por una de las comisiones calificadoras sea "homologada", para aplicarla en sus postulaciones a los concursos para los respectivos cargos de director de la Escuela Alemania, el Liceo Eduardo de la Barra y el Liceo Técnico de Valparaíso.

Por otro lado, en lo que respecta a la situación del señor Felipe Ramírez Valdés, debe manifestarse que, entre la documentación remitida por la CORMUVAL, se encuentra una impresión de un correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2020, dirigido al señor Mohammed Laoudini, en el que dicho postulante manifiesta que no le es posible concurrir a la entrevista con la comisión calificadora a la que había sido citado, razón por la cual desiste de asistir.

Seguidamente, tratándose de los señores Jonathan Vicuña Reyes y Cristián Miranda Parada, es del caso manifestar que la corporación de que se trata ha remitido la impresión de tres correos electrónicos del señor Mohammed Laoudini, dos de ellos enviados al primer participante individualizado, citándolo a entrevistarse con la pertinente comisión calificadora, los días 6 y 18 de marzo de 2020, y el tercero, remitido al mencionado segundo concursante, avisándole que debía concurrir a una entrevista con la comisión calificadora respectiva, el 11 de marzo de 2020.

Ahora bien, de los reseñados antecedentes es posible desprender que el señor Ramírez Valdés desistió de seguir participando en los certámenes en los que intervenía la segunda comisión calificadora, a los que había postulado, mientras que en el caso de los señores Vicuña Reyes y Miranda Parada, la CORMUVAL los citó para que concurrieran a las entrevistas que debía realizar ese cuerpo colegiado, no obstante, ellos no habrían comparecido. En tal entendido, cabe sostener que, tratándose de esos tres postulantes, no se advierten irregularidades respecto de las cuales este Ente Contralor deba pronunciarse.

Luego, en lo tocante al señor Zúñiga Ruminot, debe manifestarse que, de acuerdo con la información contenida en la antes mencionada planilla Excel, él debía ser entrevistado por el pertinente cuerpo colegiado solo respecto de los concursos para proveer las plazas de director de la Escuela Alemania, el Liceo Eduardo de la Barra y el Liceo Técnico de Valparaíso, de lo cual se sigue que no es factible que hayan sido realizadas otras entrevistas por la segunda comisión calificadora, que pudieran ser "homologadas" para esos tres procesos de selección.

Por último, en lo que respecta a la señora María Acevedo Huerta, la CORMUVAL no ha señalado las razones por las cuales no habría sido entrevistada por la aludida comisión calificadora.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Atendido lo expuesto, es posible sostener que, en el caso del señor Zúñiga Ruminot y de la señora Acevedo Huerta, no hay antecedentes que permitan afirmar que se llevaron a cabo las entrevistas a que se refiere el artículo 89 del reseñado decreto 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública, pese a que, de acuerdo con la información tenida a la vista -en particular la nómina de preseleccionados antes citada-, debieron participar de dicha etapa del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, es imperativo recordar que, atendidas las atribuciones con las que cuenta esta Entidad Fiscalizadora tratándose de corporaciones como la de la especie, la presente Investigación Especial aborda las materias denunciadas, con el objeto de determinar si respecto de ellas hubo alguna trasgresión al principio de probidad.

Teniendo en cuenta lo precisado en el párrafo anterior, y el hecho que, respecto de la falta de antecedentes que acrediten la realización de las entrevistas a la señora Acevedo Huerta y al señor Zúñiga Ruminot o que justifiquen su omisión, no se han recabado elementos que permitan entender que tal circunstancia, de alguna manera, significó contravenir el principio de probidad, no resulta procedente que esta Entidad de Control formule a la CORMUVAL alguna objeción al respecto.

3.- Inobservancia de la regulación a la que debió someterse el sorteo para seleccionar a los docentes que debían integrar las comisiones calificadoras.

Como cuestión previa, debe destacarse que esta Sede Regional ha estimado pertinente referirse a las materias indicadas en los numerales siguientes, en consideración a lo preceptuado en el artículo 16, inciso segundo, de la ley N° 10.336, y al hecho que eventualmente podrían significar una contravención al principio de probidad.

Dicho lo anterior, cabe reiterar que el artículo 31 bis de la ley N° 19.070, al regular el mecanismo de selección para proveer las vacantes de directores de establecimientos educacionales, contemplaba la existencia de comisiones calificadoras, preceptuando que se integrarían -entre otros miembros- por un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo.

De similar manera, el artículo 88 del decreto N° 453, de 1991, en su inciso primero, prevé cómo deben integrarse las apuntadas comisiones, aludiendo en su letra c), al docente que debe ser elegido por sorteo; mientras que en el inciso segundo prescribe que "El secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe".

Por su lado, el artículo 88 bis del comentado decreto previene, en su inciso primero, que "Quince días antes de la fecha de cierre de recepción de antecedentes para el concurso, el Jefe del Departamento de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Administración de la Educación Municipal o de la Corporación de Educación Municipal, según corresponda, procederá a efectuar el sorteo a que se refiere el literal c) del artículo anterior", agregando su inciso segundo -en lo que interesa- que el sorteo determinará un miembro titular y uno reemplazante, el que asumirá la designación en caso de impedimento grave; mientras que el inciso tercero de la disposición en comento indica que "Los sorteos serán públicos y podrán asistir a ellos todos los profesionales de la educación de la comuna".

En este contexto, es pertinente destacar que en el ya citado oficio N° DAJ/D.CONTROL N° 1-2020, de 2020, de los departamentos de asesoría jurídica y de control, ambos de la Municipalidad de Valparaíso, se manifestó, acerca de la materia en análisis, que en las actas de los sorteos para elegir a los docentes a que se refieren los preceptos recién aludidos, no consta la firma del secretario municipal; que no se advierte evidencia de que tales sorteos hayan sido públicos; que se eligieron dos suplentes en lugar de solo uno; que en las actas levantadas no se escribieron los nombres de los sorteados sino que se pegaron recortes de una planilla donde están individualizados los elegidos; y que no se respetó el plazo establecido en el apuntado artículo 88 bis.

Luego, procede destacar que esta Sede Regional ha tenido a la vista documentación que correspondería a las actas de los sorteos para elegir a los docentes que, de acuerdo con lo establecido en los referidos artículos 31 bis de la ley N° 19.070 y 88, inciso primero, letra c), debían integrar las comisiones calificadoras; pudiendo advertirse que existe una duplicación de actas, siendo dos tipos distintos de dichos instrumentos, según puede apreciarse en los Anexos N°s 3 y 4, los que, en todo caso, consignan la misma información.

Resulta necesario destacar en tal sentido, que en las apuntadas actas se dejó constancia de la selección de tres personas en cada uno de los tres sorteos para integrar igual cantidad de comisiones calificadoras, sin que se advierta la razón para haber procedido de esa manera, pues de acuerdo con lo prevenido en el apuntado artículo 88 bis, inciso segundo, del decreto N° 453, de 1991, lo procedente era seleccionar a un miembro titular y otro suplente.

En relación con esto último, es dable anotar que, en una de las actas en las que se registró el sorteo para seleccionar al docente que integraría la tercera comisión calificadora, aparece en primer lugar doña Carola Cecilia González Fernández; en segundo lugar, doña Nuvia del Carmen Carrasco Rivera; y en tercer lugar, don Sandro Omar Valdenegro Manzano, habiéndose anotado al lado del nombre de este último la palabra "reemplazo".

Pues bien, aun cuando podría entenderse que la indicada ordenación de los sorteados implicaba una prelación, de modo tal que la primera persona elegida integraría la comisión calificadora, lo cierto es que fue doña Nuvia del Carmen Carrasco Rivera quien se incorporó a ese cuerpo colegiado, sin que se advierta la razón para omitir a doña Carola Cecilia González Fernández.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Seguidamente, procede consignar -en concordancia con lo expresado en el antes individualizado oficio de las direcciones de asesoría jurídica y de control, ambas de la Municipalidad de Valparaíso- que no existen antecedentes de que los apuntados sorteos hayan sido realizados de manera pública, permitiendo la asistencia de los profesionales de la educación de la comuna, pues en tales documentos solo se dejó constancia de la asistencia de determinados funcionarios de la propia CORMUVAL.

Más aún, no se aprecia que la CORMUVAL haya adoptado medidas para dar a conocer el lugar y momento en que se desarrollarían los apuntados sorteos.

La duplicidad de actas; la inexistencia de razones que expliquen por qué fueron seleccionados tres docentes en lugar de dos y por qué en el caso de la tercera comisión calificadora fue la segunda docente elegida quien integró tal cuerpo colegiado; y la falta de antecedentes por medio de los cuales se pueda dar por acreditado que los sorteos fueron realizados públicamente, son circunstancias que impiden determinar si, en el desarrollo de tales procedimientos, hubo o no alguna transgresión al principio de probidad administrativa.

Siendo ello así, la CORMUVAL deberá aclarar los aspectos aludidos en este numeral.

Finalmente, acerca de la no intervención del secretario municipal en los mencionados sorteos, cabe aclarar que, si bien el inciso segundo del apuntado artículo 88 del decreto N° 453, de 1991, establece que el secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe, lo cierto es que ese imperativo para aquel funcionario se refiere a las comisiones que se conformen y no a la selección del docente prevista en la letra c), del inciso primero del aludido precepto reglamentario (aplica criterio contenido 39.375, de 2011).

Por tanto, no se advierte una irregularidad en el hecho que el secretario municipal de la Municipalidad de Valparaíso no haya estado presente en los sorteos realizados para seleccionar a los docentes que formarían parte de las comisiones calificadoras de la especie.

En relación con este aspecto, la CORMUVAL sostiene que se tomó la determinación de designar dos miembros en calidad de suplentes, con el exclusivo fin de prever una eventual excusa o situación de inhabilidad que pudiera suscitarse, de modo que, ante la posibilidad de que las docentes se vieran impedidas de participar, no se paralizase innecesariamente el normal avance del concurso, estableciéndose una integrante en calidad de titular y dos en calidad de reemplazo, previéndose un orden de prelación que permitiría determinar los reemplazos, si fuese necesario.

Seguidamente, en lo que atañe a la integración de la tercera comisión calificadora, donde intervino la señora Carrasco



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Rivera, la CORMUVAL explica que dicha docente fue quien completó ese cuerpo colegiado, debido a que la docente seleccionada en calidad de titular, doña Carola Cecilia González Fernández, manifestó su negativa a participar.

Acerca de esto último, la individualizada corporación detalla las comunicaciones vía correo electrónico entre don Mohammed Laoudini, funcionario del Área de Educación, y la señora González Fernández, para efectos de coordinar la participación de esta última en la respectiva comisión, habiendo ella, en último término, manifestado su imposibilidad de participar, debido a asuntos personales, situación que hizo necesario que forme parte del cuerpo colegiado la señora Carrasco Rivera. De los referidos mensajes la CORMUVAL acompaña copias de ellos.

En último término, tratándose de la falta de antecedentes de la publicidad de los sorteos en cuestión, la CORMUVAL expresa que no se cuenta con documentos que respalden el carácter público de aquellas actuaciones, sin perjuicio de lo cual señala que fueron llevados a cabo en presencia de, a lo menos, cinco funcionarios de la CORMUVAL y que fueron públicos, de modo que cualquier interesado podía intervenir en dicha instancia.

Sobre el particular, debe manifestarse, como primera cuestión, que lo expuesto por la CORMUVAL acerca de la razón por la cual doña Nuvia del Carmen Carrasco Rivera integró la tercera comisión calificadora, en lugar de haberlo hecho doña Carola Cecilia González Fernández, resulta atendible, considerando que la negativa de esta última a formar parte de ese cuerpo colegiado consta en un correo electrónico de fecha 14 de enero de 2020, dirigido al señor Mohammed Laoudini, cuya copia ha sido tenida a la vista, razón por la cual esta Sede Regional no tiene objeciones que formular en torno a dicho aspecto.

Luego, en cuanto a que, como resultado de los sorteos destinados a elegir a los docentes que debían integrar las comisiones calificadoras, fueron elegidos tres profesionales de la educación por cada cuerpo colegiado, con el objeto de evitar retrasos en el funcionamiento de estos últimos, es del caso señalar que si bien dicho proceder no se ajusta a lo establecido en el artículo 88 bis, inciso segundo, del decreto N° 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública, lo cierto es que no se han recabado antecedentes que permitan afirmar que tal circunstancia ha significado, de alguna manera, transgredir el anotado principio de probidad, de modo que no procede que esta Entidad Fiscalizadora objete dicha situación.

A su turno, en lo que tiene que ver con el sorteo para elegir a los mencionados docentes integrantes de las comisiones calificadoras, cabe señalar que la CORMUVAL no ha remitido antecedentes que demuestren que su realización se divulgó de alguna forma, con el objeto de dar cumplimiento a la exigencia de publicidad prevista en el inciso tercero del mencionado artículo 88 bis, como pudo haber ocurrido, por ejemplo, a través de la inclusión de dicha información en las bases de cada uno de los concursos realizados, tal como



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ocurrió en el caso analizado en el dictamen N° 34.608, de 2013, de este Órgano Superior de Fiscalización.

En relación con esto último, debe tenerse en cuenta que el principio de probidad implica, entre otros elementos, el que las personas que cumplen una función pública deben actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia en su gestión (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 2.092, de 2001).

De lo señalado en el párrafo anterior es posible inferir que, en la situación que se analiza, hubo una inobservancia del principio de probidad, toda vez que este exigía que se adoptaran las medidas necesarias para dar a conocer el lugar y la fecha en que se llevaría a cabo el apuntado sorteo, considerando especialmente que la normativa que lo regula de modo expreso le otorga el carácter de público.

Finalmente, es del caso hacer presente que la aludida corporación no se ha referido a la existencia de dos tipos distintos de actas del sorteo en comento, las que, si bien no difieren en cuanto a su contenido, sí generan incertidumbre acerca de cuál de dichos instrumentos es el que corresponde al registro de las actuaciones de las indicadas comisiones, situación que, en último término, no se condice con la exigencia de transparencia que implica el principio de probidad a que debe observancia toda persona que cumple una función pública.

Por consiguiente, cabe concluir que, si bien no se han reunido antecedentes en base a los cuales pueda sostenerse que hubo alguna falta al principio de probidad en la integración de las comisiones calificadoras, por los docentes elegidos a través del sorteo en análisis, lo cierto es que, tratándose de la publicidad de este último y la elaboración de las actas en que se dejó constancia de su resultado, aparece que no se acató el requisito de transparencia que implica el apuntado principio, motivos estos últimos por los cuales se mantiene la observación de la especie.

Sin perjuicio de lo expuesto, y por las mismas razones expresadas en el acápite I de este Informe Final, resulta inoficioso ordenar a la CORMUVAL que adopte medidas para evitar que vuelvan a ocurrir las circunstancias mencionadas en el párrafo precedente. Con todo, la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal circunstancia, con el objeto de establecer si existen responsabilidades en ella de actuales empleados de dicha corporación, adoptando a su respecto las medidas que correspondan, conforme a la normativa aplicable a las entidades de esa naturaleza. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

4.- Acerca de las supuestas vinculaciones políticas entre los candidatos informados como ganadores y los integrantes de las comisiones calificadoras que intervinieron en los concursos cuestionados.

Sobre el particular, es del caso señalar que mediante el oficio N° E27145/2020, de 2020, esta Sede Regional solicitó a la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Electoral que informase si los integrantes de las comisiones calificadoras y las personas cuyos nombres fueron señalados en la página web www.directoresparachile.cl como ganadores de los certámenes cuestionados, registraban afiliación a partidos políticos, habiendo respondido dicho organismo mediante su oficio N° 4.447, de este año, en el cual manifestó que no podía acceder a lo solicitado, atendido que, en síntesis, se trataba de información sensible, según lo preceptuado en las leyes Nos 18.556 y 19.628.

Dicho lo anterior, debe hacerse presente que, en la especie, la eventual afiliación política de las referidas personas, por sí sola, no genera una transgresión al anotado principio de probidad, pues para que ello ocurra es necesario que tal circunstancia dé lugar a la hipótesis contemplada en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575.

En relación con esto último, es necesario aclarar que, de acuerdo con el criterio sostenido en el dictamen N° 26.052, de 2010, de esta Entidad Fiscalizadora, tanto las auditorías como las investigaciones especiales constituyen actuaciones cuya finalidad es la constatación material de uno o varios hechos de carácter objetivo, de las que no se concluyen responsabilidades subjetivas o personales, las que solo se perseguirán a través de procedimientos disciplinarios, reparos u otras acciones civiles o denuncias a la autoridad encargada de la persecución penal.

Así, y considerando que en esta investigación no se han recabado antecedentes que objetivamente den cuenta de la existencia de las circunstancias cuya concurrencia es necesaria para considerar que la afiliación política de los referidos concursantes da lugar a una transgresión al principio de probidad, en los términos arriba anotados, debe desestimarse la parte de las denuncias en análisis relativas a tal aspecto.

5.- Sobre la información subida a la plataforma del Servicio Civil, señalando el nombre de las personas que habrían sido seleccionadas para ser nombradas en los cargos concursados.

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo informado por el Servicio Civil en el citado oficio N° PIN-OO-00815-2020, ni la Municipalidad de Valparaíso ni la CORMUVAL le comunicaron formalmente el resultado de los apuntados procesos de selección, agregando que, sin perjuicio de ello, "en el Portal de Directores para Chile la Corporación registró el estado de los concursos como nombrados y los vinculó con el nombre de cada director".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Asimismo, cabe hacer presente que, según lo expuesto por la señora Sáez Valladares, por el señor Garrido Palma y por don Mohammed Laoudini, en sus respectivas declaraciones, se subieron a la plataforma del Servicio Civil los nombres de las personas que, como resultado de los procesos concursales de que se trata, debieron ser seleccionadas para ocupar los cargos en comento, actuación que se llevó a cabo pese a que todavía no se emitían los documentos a través de los cuales se formalizaría dicha determinación.

En relación con esto último, es del caso agregar que, de acuerdo con lo expuesto por las referidas tres personas, se habría acordado como criterio que aquellos postulantes que hubiesen obtenido el máximo puntaje en cada concurso serían elegidos para ocupar el respectivo cargo, y en el caso que un mismo participante obtuviese la más alta puntuación en más de un certamen, sería designado en una de las plazas y las otras serían ocupadas por quienes hubiesen alcanzado los siguientes mejores puntajes.

Consignado lo anterior, procede recordar que el artículo 32 bis, inciso tercero, de la ley N° 19.070, establece, en lo pertinente, que "la comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados", agregando que "Dicha nómina contará con un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos, los que serán presentados al sostenedor quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar, previa resolución fundada, desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso".

En similar sentido, el artículo 90 bis del reseñado decreto N° 453, de 1991, prevé, en su inciso primero, que "El sostenedor, en un plazo máximo de cinco días contados desde la fecha de recepción del informe de la Comisión Calificadora de Concursos, deberá nombrar a cualquiera de los integrantes de la nómina o declarar, previa resolución fundada, desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso"; prescribiendo luego en su inciso segundo que "El resultado de este proceso se notificará a los integrantes de la nómina de selección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880".

También debe anotarse que según lo expresado en el numeral IX de las bases a las que se sometieron los concursos de la especie, la CORMUVAL informaría en el portal www.directoresparachile.cl el avance de cada una de las etapas de los procesos, incluida su resolución.

Enseguida, procede recordar que, según lo establecido en el artículo quince de los estatutos sociales de la CORMUVAL -que constan en la escritura pública de fecha 11 de agosto de 1981, ya mencionada- tal corporación es administrada por un directorio, compuesto por cuatro directores más el alcalde, pudiendo este último ejercer esa función personalmente o representado por la persona que designe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

El referido artículo quince también precisa, en lo que interesa, que "El Directorio administrará la Corporación y sus bienes con las más amplias facultades, sin perjuicio de las que en materia de supervigilancia y fiscalización se señalan en el artículo tres de los presentes estatutos, pudiendo acordar y celebrar todos los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de sus fines, con excepción de aquellos que se reserven al acuerdo de la Asamblea General de socios".

Además, es necesario tener en cuenta que el artículo veintiuno, letra f), de los reseñados estatutos, permite que el directorio delegue en su presidente, en uno o más directores o en el gerente general, sus facultades económicas y de administración; siendo dable agregar que se ha tenido a la vista una copia de la reducción a escritura pública del acta de la sesión extraordinaria del referido órgano pluripersonal, celebrada el 21 de diciembre de 2016, en la que acordó -en lo pertinente- nombrar al señor Marcelo Garrido Palma como gerente general de la corporación y conferirle mandato general, con las más amplias facultades de administración, para que, sin limitación alguna, la represente, precisándose en el numeral diecisiete de ese documento que una de las atribuciones conferidas a dicho funcionario era celebrar contratos individuales de trabajo.

Por último, es del caso destacar que el artículo veintitrés, letra c), de los apuntados estatutos, previene que al presidente del directorio -esto es, el Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso, quien puede ejercer sus funciones por sí mismo o por la persona que estime pertinente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo quince de ese texto normativo- le corresponde firmar los documentos oficiales de la entidad.

De lo expuesto, se sigue que la selección y posterior contratación de los eventuales ganadores de los concursos que se cuestionan, eran determinaciones que debían ser adoptadas por la CORMUVAL según lo previsto en su propia normativa, siendo improcedente que, antes de proceder conforme a tal regulación, se dieran a conocer en el portal www.directoresparachile.cl los nombres de las personas que supuestamente serían seleccionadas para ocupar los cargos directivos de que se trata.

Dicho lo anterior, cabe manifestar que la CORMUVAL, en sus respuestas al apuntado Preinforme de Observaciones, no se refirió a la circunstancia reseñada en este numeral.

Sobre el particular, debe recordarse que, conforme con lo dispuesto en los artículos 6°, 16, inciso segundo, y 25 de la ley N° 10.336, y 136 de la ley N° 18.695, las corporaciones como la de la especie se encuentran sujetas a la fiscalización de esta Entidad de Control, para los efectos de cautelar el uso y destino de sus recursos, el cumplimiento de sus fines, la regularidad de sus operaciones, y hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 30.151, de 2018).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En relación con esto último, es necesario destacar que el artículo 133 de la ley N° 10.336, preceptúa que el Contralor General o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar la instrucción de sumarios administrativos; facultad que, de acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° 14.936, de 2015, de este origen, incluye la posibilidad de ordenar a las entidades fiscalizadas que dispongan la instrucción de procedimientos disciplinarios.

Siendo ello así, y considerando que las situaciones reseñadas en este numeral podrían comprometer la responsabilidad del o los empleados de la CORMUVAL que intervinieron en ellas, deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal circunstancia, adoptando las medidas que correspondan, conforme a la normativa aplicable a las entidades de esa naturaleza, respecto de sus actuales empleados, que pudieren estar involucrados en aquella. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

6.- Sobre el personal de la empresa asesora externa que intervino en los procesos de selección en estudio.

El Diputado señor Urrutia Soto, la señora Cáceres Cortés y los señores Bannen González y Soto Ramírez plantean que la empresa que intervino en los procesos de selección designó a la psicóloga doña Karina Cabrera González, para que realizara entrevistas psicolaborales, habiéndose desempeñado en la CORMUVAL desde marzo de 2015 hasta junio de 2018, de modo que ella conocía el funcionamiento de esa entidad y a su personal, razón por la cual debió inhabilitarse o al menos abstenerse de intervenir, pues existía un conflicto de intereses, el que pudo concretarse en querer beneficiar o perjudicar a alguno de los participantes. Agregan en este sentido, que habría existido una infracción a lo dispuesto en el artículo 12, N° 5, de la ley N° 19.880.

En relación con este punto, el Servicio Civil informó que en las entrevistas de evaluación psicolaboral intervinieron los siguientes ocho profesionales de la empresa Assertive Consulting Group Limitada: don José Luis Cid; doña Margarita Troncoso; don Alexandro Ocaranza; doña Johanna Jacobson; doña Vanessa Fernández; doña Rossana Aravena; don Orlando Antivilo; doña Melissa Valenzuela; doña Karina Cabrera y doña Soledad Rodríguez.

De esas ocho personas, agrega el Servicio Civil, una -que no identifica- se desempeñó hasta marzo de 2018 como psicólogo de recursos humanos y desarrollo organizacional en el departamento de salud y administración central de la CORMUVAL, pero no en el área de educación de esa corporación.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la CORMUVAL mediante el ya citado correo electrónico de fecha 16 de septiembre



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de 2020, doña Karina Cabrera González es la profesional que, con anterioridad a prestar servicios para Assertive Consulting Group Limitada, se desempeñó en aquella corporación, entre el 27 de junio de 2017 y el 29 de agosto de 2018.

Luego, en cuanto al eventual deber de abstención de la señora Cabrera González, procede aclarar que, de lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 10.336, se desprende que esta Entidad Fiscalizadora no cuenta con atribuciones para pronunciarse acerca de las obligaciones que puedan pesar sobre los trabajadores de empresas privadas, como lo es la individualizada profesional (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 77.888, de 2014).

Además, es del caso tener en cuenta que Assertive Consulting Group Limitada -a diferencia de la CORMUVAL- no es una entidad privada que esté comprendida dentro de aquellas a que se refiere el reseñado artículo 16, inciso segundo, de la ley N° 10.336, de modo que dicha entidad particular no está sometida a la fiscalización de este Órgano de Control, en los términos establecidos en ese precepto legal.

7.- Sobre la selección de Assertive Consulting Group Limitada, como empresa asesora externa en los procesos de la especie.

Cabe recordar que la Diputada señora Hoffmann Opazo, los Diputados señores Schalper Sepúlveda, Pardó Sáinz, Kast Sommerhoff, y el exdiputado señor Bellolio Avaria, plantean en una de sus presentaciones que se habrían confirmado los primeros rumores sobre manipulación política de los procesos concursales, pues la empresa externa que intervino estaría conformada por sujetos con pasado laboral en la CORMUVAL. Por ello, los denunciantes solicitan aclarar el procedimiento utilizado para seleccionar a esa asesoría externa, establecer sus identidades y fecha de contratación.

En lo tocante a tal aspecto, la CORMUVAL manifestó, a requerimiento de esta Sede Regional, que las etapas de evaluación curricular y psicolaboral de los concursos se verifican a través de una empresa asesora externa registrada en la Dirección Nacional del Servicio Civil, que es elegida por el representante del Consejo de Alta Dirección Pública en la Comisión Calificadora del Concurso, sin que exista intervención de esa corporación.

La CORMUVAL agrega que, en los referidos concursos, la empresa asesora externa elegida por el representante del Consejo de Alta Dirección Pública fue Assertive Consulting Group Limitada, precisando que desconoce la integración de dicha empresa asesora y que no ha tenido ni tiene injerencia o participación alguna en la contratación y elección de su personal.

Respecto de los criterios para seleccionar a la empresa externa a cargo de la evaluación psicolaboral, la CORMUVAL señala que Assertive Consulting Group Limitada fue seleccionada por el representante del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Consejo de Alta Dirección Pública en la comisión calificadora del concurso, encontrándose registrada en la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por último, la CORMUVAL individualiza los actos administrativos mediante los cuales la Dirección Nacional del Servicio Civil formalizó la selección de Assertive Consulting Group Limitada y hace presente que suscribió tres contratos con esa empresa, con fechas 10 de diciembre de 2019, 14 de enero de 2020 y 27 de enero de 2020, respectivamente.

A su turno, el Servicio Civil informó a esta Contraloría Regional, en síntesis, que Assertive Consulting Group Limitada fue la empresa seleccionada para intervenir en los certámenes en comento, por ser la mejor calificada en el registro de consultoras que ejecutan procesos de selección de educación, agregando que dispone de profesionales evaluadores adecuados a la magnitud de los concursos de la especie y que esa entidad privada no había trabajado antes con la CORMUVAL.

Posteriormente, a través del oficio N° PIN-OO-00815-2020, de 2020, el Servicio Civil precisó, acerca de la evaluación de Assertive Consulting Group Limitada en base a la cual fue seleccionada, que "para concursos de Directores de Establecimientos Educacionales, el área de educación de la Subdirección de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, ha desarrollado un modelo de trabajo que combina distintos criterios asociados a la función y tareas que las Asesorías deben cumplir en la etapa de evaluación, a la calidad del trabajo que se espera desarrollen, a los ajustes en la gestión con los sostenedores, velando por el cumplimiento de los valores del Sistema de Alta Dirección Pública".

Agregó el servicio informante, que el sistema considera tres criterios, a saber: 1) "Evaluación por parte de la Comisión Calificadora"; 2) "Número de profesionales con que cuenta la Empresa"; y 3) "Disponibilidad de la Empresa en el territorio en el que se desarrollan los concursos".

También precisó que "Los criterios 2 y 3 es información que administra el área de educación y los considera al momento de asignar los procesos"; y que "El criterio 1, corresponde a una evaluación que realiza la Comisión Calificadora: cada integrante de la Comisión evalúa a la Asesoría Externa con una nota que luego se promedia y que en función de dicho promedio, genera un Ranking que considera las evaluaciones de los últimos 12 meses (12 meses al momento de asignar un proceso)".

Asimismo, expresó que, al asignar la empresa asesora externa a los concursos en análisis, el ranking estaba conformado por las entidades y en el orden que se indican en el Anexo N° 5.

Según puede apreciarse de lo consignado en el referido antecedente, a Assertive Consulting Group Limitada se le asignó un puntaje en cuya virtud quedó ubicada en el décimo segundo lugar de esa ordenación,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

siendo precedida por las asesoras externas que a continuación se indican, respecto de las cuales se realizó la observación que en cada caso se detalla:

Tabla N° 15: Ranking de empresas asesoras externas			
Ranking	Asesora Externa	Nota promedio de la asesoría externa últimos 12 meses convocatorias Valparaíso	Observación
1	Águila y Jaime Asesorías y Consultorías en Gestión de Personas Ltda.	7,00	No disponible por carga
2	Ávila González Silvia del Pilar	7,00	Zona Sur Austral
3	NEXXA Selección	6,75	Zona Sur Austral
4	Calidad Humana Asesores Consultores Ltda.	6,73	
5	Marienne Louise Le Roy Aparicio	6,70	Profesional independiente
6	Assessor Consultores	6,65	Zona Sur Austral
7	Servicios Psicológicos Katherina Elizabeth Cares Muller EIRL	6,65	Zona Sur
8	Marco Antonio Decinti Oyarzún	6,63	Profesional independiente
9	PROVínculo Consultores	6,57	
10	JC Human Capital Chile SPA	6,47	Equipo insuficiente para multiconcursos
11	Mónica Daniela Lillo Balkenhol	6,43	Profesional independiente
12	Assertive Consulting Group	6,41	

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por el Servicio Civil.

Por último, aclaró que "Para los concursos de Valparaíso, por la cantidad de procesos, las empresas que podían asignarse eran Calidad Humana, Provínculo Consultores y Assertive Consulting. No obstante ello, sólo la última consultora tiene viabilidad financiera y gestión de cobranza para asumir el costo y la demora de pago que históricamente ha tenido la Corporación de Valparaíso".

Sobre el particular, es dable tener en cuenta que el artículo 32 bis, inciso segundo, de la ley N° 19.070, prevé, en lo que interesa, que el proceso de evaluación de las postulaciones a los concursos como los de la especie deben considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar a los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora.

Agrega la disposición en comento, que estas asesorías deberán ser elegidas por el miembro de la comisión calificadora del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o su representante, regulación que, en similares términos, también se contempla en el inciso final, del artículo 89 del antes citado decreto N° 453, de 1991.

Consignado lo anterior, es menester hacer presente que esta Contraloría Regional ha tenido a la vista copia de las resoluciones exentas N°s 1.753 y 1.872, ambas de 2019, y PIN-RE-00052-2020, de 2020, todas del Servicio Civil, mediante las cuales ese organismo formalizó la designación de Assertive Consulting Group Limitada, como consultora externa, en los concursos que a continuación se indican:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tabla N° 16: Resoluciones exentas que designan a la empresa asesora externa que intervino en los concursos.		
Resolución exenta.	Consultora externa elegida.	Establecimiento cuyo cargo de director se concursó.
1.753, de 2019.	Assertive Consulting Group Limitada.	Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso
		Liceo Matilde Brandeau de Ross
		Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall
		Escuela Joaquín Edwards Bello
		Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett
1.872, de 2019.	Assertive Consulting Group Limitada.	Escuela Alemania
		Liceo Eduardo de la Barra
		Escuela República de México
		Liceo Técnico de Valparaíso
		Escuela Especial de Adultos Cárcel
PIN-RE-00052-2020, de 2020	Assertive Consulting Group Limitada.	Escuela Piloto 1° Luis Pardo Villalón
		Escuela República de El Salvador
		Escuela Ramón Barros Luco
		Escuela Grecia
		Escuela República del Uruguay

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por la CORMUVAL y el Servicio Civil.

Cabe tener en cuenta que en los reseñados actos administrativos se dejó constancia de que la referida consultora externa fue elegida por don Julio Sagüés Hadler, representante del Consejo de Alta Dirección Pública en las comisiones calificadoras de los concursos indicados, lo que resulta armónico con lo preceptuado en los citados artículos 32 bis, inciso segundo, de la ley N° 19.070 y 89, inciso final, del decreto N° 453, de 1991.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el Servicio Civil expresó en su informe que Assertive Consulting Group Limitada era la empresa mejor calificada en el registro de consultoras que ejecutan procesos de selección de educación y que cumplía con las condiciones para brindar el servicio requerido, es posible sostener que no existió una irregularidad en la elección de dicha empresa como asesora externa para los certámenes de que se trata, sin que, además, existan antecedentes que denoten alguna irregularidad en tal determinación.

8.- Sobre la supuesta no realización de entrevistas psicolaborales en el concurso para proveer el cargo de director de la Escuela República de México.

También se denuncia que, en el caso de la Escuela República de México, no se cumplió con todas las fases del procedimiento, pues se pasó de la revisión de los antecedentes curriculares a la selección del postulante, sin realizarse las entrevistas psicolaborales.

Al respecto, debe destacarse que, a una de las denuncias hechas bajo reserva de identidad, se adjuntó un documento que supuestamente da cuenta de las evaluaciones psicolaborales a las que habría sido sometido don Mauricio Bustos Marín y de las postulaciones con las que esas exámenes se relacionarían, entre las que no se alude a aquella correspondiente al cargo de director de la Escuela República de México.

Luego, cabe hacer presente que esta Sede Regional solicitó a la CORMUVAL que remitiera copia de los informes de la empresa asesora externa, a que se refieren los incisos segundo y tercero, del artículo 89 del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

decreto N° 453, de 1991, antecedentes en los cuales debió dejarse constancia de la realización de la evaluación psicolaboral a la que correspondía someter a los candidatos respectivos.

Sin embargo, aquellos documentos no han sido enviados por la apuntada corporación a esta Contraloría Regional, razón por la cual no ha sido posible verificar si efectivamente se omitió realizar la apuntada evaluación y si ello configuró una irregularidad.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13, ambos de la citada resolución N° 20, de 2015, de la Contraloría General, el investigado debe proporcionar la información que esta Entidad Fiscalizadora le solicite, en los plazos y de la forma a que alude el segundo de dichos preceptos.

En consecuencia, la CORMUVAL deberá remitir los apuntados informes, como asimismo todo otro instrumento que dé cuenta de la realización de las evaluaciones psicolaborales de los postulantes al cargo de director en comento.

En lo que respecta a este punto, la CORMUVAL explica en primer término que el 16 de septiembre de 2020, al momento de remitir todos los antecedentes requeridos por esta Sede Regional, se efectuó la consulta respecto de la necesidad de remitir el informe completo de la empresa asesora externa que intervino en los concursos, el cual, por su gran volumen, se debía encargar que funcionarios del Área de Educación escanearan o sacaran copias de los documentos respectivos, cuestión que, ante la emergencia sanitaria, se tornaba complejo realizar, consulta que, en definitiva, no tuvo respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior -agrega esa corporación-, el 5 de noviembre de 2020, previa autorización de esta Oficina Regional, hizo entrega material del informe completo de la apuntada empresa.

Asimismo, la corporación de que se trata adjunta en su respuesta un documento donde se deja constancia de la entrega del informe en cuestión, por parte de la empresa asesora Assertive Consulting Group Limitada, a la Directora del Área de Educación, donde se identifica la entrega de dos carpetas por cada comisión.

Sobre el particular, debe manifestarse que, de la documentación remitida por la CORMUVAL junto con las respuestas al referido Preinforme de Observaciones, aparece que, por haber superado la etapa de evaluación curricular prevista en el numeral 2) del acápite VII del respectivo proceso de selección, fueron seleccionados cincuenta y ocho postulantes para ser sometidos a la evaluación psicolaboral prevista en el artículo 89 del decreto N° 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Asimismo, en los referidos antecedentes, aparece que cuarenta y cuatro de los mencionados cincuenta y ocho postulantes fueron sometidos a la apuntada evaluación psicolaboral -incluido el señor Bustos Marín-, existiendo constancia de que seis de estos últimos presentaron cartas desistiendo de continuar participando en el proceso, y que otros cinco oponentes, por otras vías -fundamentalmente llamadas telefónicas-, dieron a conocer a Assertive Consulting Group Limitada su intención de no seguir participando en el certamen.

Ahora bien, y en concordancia con lo expuesto, aun cuando en el caso de tres postulantes -doña Blanca Raquel Toledo López y los señores Andrés Alejandro Tapia Torres y Marco Antonio Ramos González- no consta que hayan manifestado su voluntad de dejar de participar en el concurso en cuestión, lo cierto es que, sumados dichos tres oponentes a los seis que presentaron una carta expresando su deseo de no perseverar en el certamen, se obtiene una suma que coincide con aquella que la segunda comisión calificadora, en su sesión de fecha 24 de febrero de 2020, señaló que correspondía a los participantes que desistieron o no asistieron a la entrevista psicolaboral, según puede advertirse en la Tabla N° 6 del presente informe.

Así entonces, acorde con los antecedentes analizados, es posible sostener que si fueron efectuadas las entrevistas psicolaborales a los postulantes al cargo de director de la Escuela República de México que se presentaron para dicho efecto, no existiendo, por tanto, reproches que formular en relación con esta materia.

9.- Acerca de la disponibilidad presupuestaria por parte de la CORMUVAL para realizar los concursos que se cuestionan.

En las presentaciones en estudio también se plantea que, para realizar los procesos de selección de que se trata, la CORMUVAL debió contar con disponibilidad presupuestaria, aspecto en relación con el cual los denunciante requieren que ese organismo precise si tenía los fondos para llevar a cabo los certámenes y quién decidió destinarlos cerca de tres millones de pesos que supuestamente implicó cada concurso. Además, piden que se ordene a la apuntada corporación que remita copia del acta de la sesión de su directorio en la que se adoptó la decisión de efectuar los cuestionados procesos de selección.

Sobre el particular, debe señalarse, primeramente, que no corresponde analizar en esta Investigación Especial si la CORMUVAL contaba o no con disponibilidad presupuestaria en forma previa a la realización de los certámenes que se cuestionan, atendido que es un aspecto que excede las competencias que los referidos artículos 6°, 16, inciso segundo, y 25 de la ley N° 10.336, y 136 de la ley N° 18.695, otorgan a este Ente Fiscalizador para fiscalizar corporaciones como la de la especie.

Seguidamente, en lo tocante a quién autorizó la realización de los indicados concursos, debe señalarse que el artículo veintiuno de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

los antes citados estatutos sociales de la CORMUVAL, prevé que el directorio cuenta -entre otras- con las siguientes atribuciones: a) dirigir la corporación y administrar sus bienes; y d) organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos como también contratar los servicios de otras entidades públicas o privadas.

De lo establecido en los citados preceptos estatutarios, y también en el antes reseñado artículo quince, se desprende que correspondía al directorio de la CORMUVAL adoptar la determinación de realizar los procesos de selección de la especie y contratar a Assertive Consulting Group Limitada como empresa asesora externa, pues es ese cuerpo colegiado quien administra a dicha corporación.

Sin embargo, es necesario reiterar que el texto del mandato general otorgado por el directorio de la CORMUVAL al señor Garrido Palma señala que le fue concedido con las más amplias facultades para que, sin limitación alguna, represente a esa corporación; siendo dable agregar que, en su numeral diecinueve, dicho documento contempla específicamente el poder para celebrar cualquier contrato, nominado o no.

Por consiguiente, cabe sostener que el señor Garrido Palma, en su calidad de gerente general de la CORMUVAL, tenía las atribuciones para ordenar la realización de los concursos cuestionados y contratar los servicios de Assertive Consulting Group Limitada, sin que fuera necesario contar con un acuerdo específico previo del directorio, relativo a ambas materias, conclusión que, por lo demás, resulta armónica con lo informado a esta Contraloría Regional por el señor Camilo Truffello Palau, abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica de la individualizada corporación, mediante el antes referido correo electrónico de 16 de septiembre de 2020, en el sentido que no existen actas del apuntado cuerpo colegiado en que conste la decisión de llevar a cabo aquellos certámenes.

10.- Situación de doña María Acevedo Huerta.

Acerca de lo expuesto por las señoras Rivera Olguín y Méndez Montenegro, en el sentido que doña María Acevedo Huerta, quien sería directora del Liceo Politécnico Alfredo Nazar Feres, postuló a sendos cargos de directora del Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall y del Liceo Matilde Brandau de Ross, habiendo integrado la comisión calificadora que intervino en ambos procesos de selección doña Dennise Manzano Moreira, quien sería educadora de párvulos del mismo centro educacional en el cual labora esa postulante, debe señalarse que, al no haber sido elegida para ocupar alguno de esas dos plazas, no es factible sostener que la referida circunstancia, en los hechos, la haya favorecido.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente destacar que, de acuerdo con el criterio sostenido en el dictamen N° 72.427, de 2016, de este Ente Fiscalizador, para que concurra el deber de abstención en el caso de quien evalúa a los postulantes en un proceso de selección, el vínculo entre aquel y estos debe afectar o poner en riesgo su imparcialidad, aun potencialmente, lo que en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

este caso habría ocurrido si efectivamente la señora Manzano Moreira hubiese sido subordinada de la señora Acevedo Huerta (aplica criterio contenido en el dictamen N° 52.595, de 2008).

En ese entendido, correspondía que la señora Manzano Moreira se abstuviera de intervenir en la evaluación de la señora Acevedo Huerta, en consideración a lo prevenido en el ya referido artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, habida cuenta que el fin de esa norma es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que deben desempeñarse, aun si dicho conflicto es solo potencial (aplica criterio contenido en el dictamen N° 41.579, de 2017).

Al respecto, cabe señalar que la CORMUVAL, en su respuesta al antes mencionado Preinforme de Observaciones, no se refirió a lo expuesto en el presente numeral, de modo que debe mantenerse la observación aquí formulada, razón por la cual procede que esa corporación adopte las medidas necesarias para velar por que, en lo sucesivo, sus funcionarios declaren todas las situaciones que puedan restarles imparcialidad en la adopción de decisiones, en forma previa a su participación en ellas. Además, la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal circunstancia, adoptando las medidas que correspondan, conforme a la normativa aplicable a las entidades de esa naturaleza, respecto de sus actuales empleados, que pudieren estar involucrados en aquella. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

11.- Sobre supuestos comentarios hechos por doña Nuvia Carrasco Rivera.

En sus denuncias, las señoras Méndez Montenegro y Rivera Olguín manifiestan que la docente destacada que integró la tercera comisión calificadora hizo comentarios difamatorios en contra de integrantes de la organización denominada Asociación de Directivos de Valparaíso (ASODIVAL), a través de las redes sociales, por lo que dicha entidad solicitó su cambio, lo que habría sido denegado por la directora del área de educación de la CORMUVAL.

Sobre el particular, cabe consignar que, de la documentación tenida a la vista, aparece que el 24 de febrero de 2020 le fue enviado desde la casilla asodivalpo@gmail.com un correo electrónico a doña Silvana Sáez Valladares, cuyo destinatario era la señora Carmen Jimena Mendoza Inzunza, Coordinadora Regional Zona Centro-Norte del Servicio Civil, en el cual se solicitaba que la señora Carrasco Rivera fuera excluida de la apuntada comisión calificadora por "los prejuicios y animadversión que tiene la docente antes mencionada sobre los Directivos escolares, los cuales han quedado plasmados en sus comentarios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

realizados públicamente por redes sociales, desprestigiando la labor que realizamos con comentarios negativos e inapropiados que no corresponden a la realidad".

También se ha tenido a la vista un correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2020, de la señora Mendoza Inzunza, dirigido a la señora Sáez Valladares, en el cual manifiesta, en síntesis, que es la municipalidad o corporación municipal respectiva la que debe constituir las comisiones calificadoras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 bis de la ley N° 19.070, agregando que, en este caso, le corresponde a la CORMUVAL "ponderar si la información que se aporta, es fundamento suficiente para adoptar alguna decisión al respecto, situación que escapa a las competencias del área de Educación y del Servicio Civil".

Además, consta que mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2020, la señora Sáez Valladares remitió a la organización denominada ASODIVAL la respuesta dada por la señora Mendoza Inzunza, haciendo presente dicha empleada de la CORMUVAL en el mensaje enviado, en resumen, que el proceso de selección se desarrolló conforme a la normativa aplicable, sin discriminación alguna.

Ahora bien, dado que en ninguno de los antecedentes detallados en este numeral -ni en algún otro que se haya tenido a la vista- constan los dichos de la señora Carrasco Rivera, no es posible sostener que su intervención en una de las comisiones calificadoras significó contravenir de alguna manera el principio de probidad.

12.- No entrega de información por parte de la CORMUVAL.

Las señoras Méndez Montenegro y Rivera Olguín plantean en sus presentaciones que la CORMUVAL no les ha entregado los resultados de los exámenes y entrevistas psicolaborales, pese a las reiteradas solicitudes que dicen haber formulado.

Al respecto, es dable hacer presente -en armonía con el criterio sostenido en el dictamen N° 16.630, de 2018, de este Ente Fiscalizador- que al Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso le es aplicable la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado -aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285-, acorde con lo establecido en el inciso primero, de su artículo 2°, quien, en su calidad de presidente de la CORMUVAL, debe velar por que esa entidad de derecho privado dé cumplimiento a las disposiciones que la rigen en materia de transparencia.

Por consiguiente, procede que el referido jefe edilicio adopte las medidas que sean necesarias, para que la CORMUVAL proporcione la respuesta que en derecho corresponda a las solicitudes que las referidas peticionarias dicen haber efectuado requiriendo información.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En lo que atañe a este punto, la CORMUVAL expone que, con ocasión del mencionado Preinforme de Observaciones N° 500, de 2020, tomó conocimiento de los reclamos de las señoras Méndez Montenegro y Rivera Olguín, en orden a que esa entidad no les ha entregado los resultados de los exámenes y entrevistas psicolaborales, pese a reiteradas solicitudes que dicen haber efectuado.

Agrega esa corporación que, habiéndose efectuado la consulta al funcionario encargado de Transparencia Pasiva, comprobó que no ha recibido requerimientos de información de las apuntadas personas, por las vías destinadas para ese efecto, no encontrándose pendiente de respuesta solicitud alguna hecha por ellas.

En tal sentido, la CORMUVAL detalla que ha dado respuesta a todos los requerimientos de información efectuados hasta la fecha por postulantes a los concursos, quienes han requerido copia de sus resultados y exámenes practicados, incluyendo peticiones ingresadas a través de algún correo electrónico no destinado para dicho objeto.

Finaliza la CORMUVAL, precisando que, respecto de las señoras Méndez Montenegro y Rivera Olguín, no cuenta con registro de las solicitudes de información que dicen haber formulado, y que está disponible para recibir dichos requerimientos y darles respuesta en el menor plazo posible.

Sobre este punto, es pertinente destacar que, por medio del oficio N° 51-G.G./2020, de 18 de junio de 2020, la CORMUVAL indicó que a dicho instrumento adjuntaba copia de todas las solicitudes de información vinculadas a los concursos en análisis, entre las que no aparecen requerimientos de esa naturaleza, hechos por las señoras Méndez Montenegro y Rivera Olguín, siendo dable agregar que estas últimas tampoco acompañaron a las denuncias formuladas ante este Órgano de Control, antecedentes que den cuenta de que llevaron a cabo algún requerimiento de ese tipo a la corporación de que se trata.

Atendidas las circunstancias reseñadas en el párrafo precedente, cabe concluir que es atendible lo manifestado por la CORMUVAL, en su respuesta al anotado Preinforme de Observaciones N° 500, de 2020, respecto de la cuestión expuesta en este numeral, de modo que no existen observaciones que formular en relación con ella, lo cual, por cierto, es sin perjuicio de la precisión antes hecha, respecto de la responsabilidad que le corresponde al Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso, en lo que dice relación con el cumplimiento de las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aplicables a la individualizada corporación de derecho privado.

13.- Acerca de las diferencias entre las cantidades de candidatos que habrían participado en las etapas que se indican, de los procesos de selección en análisis.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, procede recordar que en las tablas N^{os} 3, 5 y 7 de este documento, se detalló cuál fue el resultado de la preselección hecha por Assertive Consulting Group Limitada, en el caso de cada uno de los procesos concursales en análisis, precisándose el número de candidatos evaluados curricularmente; el número de candidatos que pasaron a la etapa de evaluación psicolaboral; y el número de candidatos evaluados psicolaboralmente.

Cabe agregar que, tal como se aprecia en las referidas tablas, en el caso del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso y del Instituto Superior de Comercio Francisco Araya Bennett, la cantidad de candidatos que pasaron a la evaluación psicolaboral no coincide con el número de postulantes que efectivamente habrían sido sometidos a dicha examinación; mientras que en el resto de los concursos, además de existir esa misma discrepancia, también son divergentes las cantidades de participantes que fueron sometidos a evaluación curricular, respecto de aquellas correspondientes a los candidatos que pasaron a la etapa de evaluación psicolaboral.

Ahora bien, aun cuando es dable presumir que aquellas diferencias responden al hecho que los procesos de selección de que se trata, según lo especificado en el numeral VII de cada una de las bases concursales, se desarrollaron en etapas sucesivas, lo cierto es que no ha sido posible corroborar tal hipótesis, pues la CORMUVAL no ha remitido los informes a que se refieren los incisos segundo y tercero, del artículo 89 del reseñado decreto N° 453, de 1991, que debió elaborar Assertive Consulting Group Limitada, y que fueron requeridos por esta Sede Regional, instrumentos que, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del precepto en comento, debían incluir, al menos, el listado de candidatos preseleccionados, la descripción del análisis curricular efectuado, los resultados de las evaluaciones psicolaborales y, en su caso, la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas señaladas en los perfiles profesionales.

Cabe hacer presente en este contexto, que según lo previsto en los precitados artículos 12 y 13, ambos de la resolución N° 20, de 2015, de la Contraloría General, el investigado debe proporcionar la información que esta Entidad Fiscalizadora le solicite, en los plazos y de la forma que menciona la segunda de esas disposiciones.

Siendo ello así, la CORMUVAL deberá enviar los informes referidos en el artículo 89 del decreto N° 453, de 1991, junto con todo otro antecedente que explique las diferencias aludidas en este numeral y que se detallan en las anotadas tablas N^{os} 3, 5 y 7 del presente documento.

Sobre este punto, la CORMUVAL reitera lo ya expuesto, en cuanto a que hizo entrega a esta Sede Regional del informe emitido por Assertive Consulting Group Limitada, y del documento que da cuenta de la entrega que, en su oportunidad, dicha empresa hizo de aquel antecedente a la corporación de que se trata.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, debe manifestarse que, en los informes de análisis curricular elaborados por Assertive Consulting Group Limitada respecto de cada uno de los tres grupos de cargos directivos concursados -tenidos a la vista para la elaboración del presente Informe Final-, se señala que serían sometidos a entrevista psicolaboral solo los postulantes que hubieran alcanzado un puntaje mínimo de 5,0 en su evaluación curricular; siendo dicha circunstancia la que explica que haya existido una diferencia entre la cantidad de concursantes que fueron evaluados curricularmente y la cantidad de concursantes que participaron en las entrevistas psicolaborales.

Luego, en cuanto a la discrepancia que ocurre entre la cantidad de postulantes que efectivamente fueron parte de las entrevistas psicolaborales y aquella que, de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, debieron ser objeto de dicha evaluación, corresponde manifestar que, de la documentación enviada por la CORMUVAL junto con sus respuestas al apuntado Preinforme de Observaciones, se desprende que ello es atribuible a que no todos los oponentes que avanzaron a dicha etapa, se presentaron a ella.

En efecto, se han tenido a la vista las impresiones de diversos correos electrónicos de Assertive Consulting Group Limitada, ya sea citando a los postulantes para que concurren a la entrevista psicolaboral, o bien, solicitándoles que formalicen por escrito su decisión de no seguir participando en los concursos en cuestión. También constan impresiones de correos electrónicos y cartas de diversos participantes, en los que expresamente señalan su determinación de no continuar interviniendo en tales certámenes.

Por último, debe hacerse presente que, si bien existe una cantidad marginal de participantes respecto de los cuales, pese a haber superado la evaluación curricular, no consta la realización de una entrevista psicolaboral ni existe documentación que dé cuenta de su citación a dicha actividad o de su determinación de no seguir participando en los procesos en examen, lo cierto es que tal situación no permite sostener que, en el desarrollo de estos últimos, haya existido una circunstancia que implique una transgresión al principio de probidad que los empleados de la CORMUVAL deben observar al materializar los objetivos de dicha corporación.

En consecuencia, cabe concluir que no existen observaciones que formular en relación con este tópico.

14.- Otras consideraciones relativas a las denuncias en estudio.

En relación con lo planteado en las presentaciones de las señoras Méndez Montenegro y Rivera Olguín, respecto de los plazos en que se llevaron a cabo distintas actuaciones de los procesos concursales -tales como la constitución de las comisiones calificadoras y las entrevistas a los postulantes preseleccionados-, cabe hacer presente que no existen antecedentes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que permitan presumir que esas circunstancias, de algún modo, han significado una contravención al principio de probidad en el desarrollo de los certámenes analizados.

15.- Otras observaciones relativas a los procedimientos de selección analizados.

Finalmente, es pertinente observar que, de la documentación tenida a la vista, se desprende que ninguna de las actas de las tres comisiones calificadoras intervinientes en los concursos de que se trata, fueron firmadas por el pertinente ministro de fe, omitiendo así la exigencia establecida en el artículo 90, inciso primero, del decreto N° 453, de 1991; y que los informes elaborados por esos cuerpos colegiados no contienen toda la información a que se refiere el inciso tercero de ese precepto reglamentario.

En lo tocante a este punto, la CORMUVAL sostiene que ha remitido los informes emanados de las tres comisiones calificadoras, de acuerdo con la información enviada desde la Dirección del Área de Educación, agregando que no consta la existencia de informes complementarios que puedan subsanar la observación de la especie.

Sobre el particular, procede destacar que el referido inciso tercero del artículo 90 del apuntado reglamento, previene, en lo pertinente, que "Las Comisiones Calificadoras de Concursos evacuarán un informe fundado que contendrá la nómina referida, sus respectivos currículos y los informes elaborados por las asesorías externas a que hace referencia el artículo 89° del presente reglamento", agregando que "La nómina deberá contener un número de entre tres y cinco candidatos para ser presentada al sostenedor".

De igual modo, corresponde manifestar que, conforme a lo precisado, entre otros, en el dictamen N° 47.344, de 2016, de este Órgano Fiscalizador, ministro de fe es la autoridad que se otorga a ciertos servidores para que los documentos o actuaciones que autoricen sean considerados como auténticos.

Acorde con lo expuesto, es dable inferir que los informes de las comisiones calificadoras deben contener los datos a que se refiere el reseñado artículo 90, inciso tercero, del decreto N° 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública, con el objeto de que se tenga un registro de los antecedentes en base a los cuales esos órganos pluripersonales proponen una nómina de postulantes; mientras que la firma del secretario municipal en las actas de las sesiones de esos cuerpos colegiados, en su calidad de ministro de fe, tiene por objeto permitir que tales documentos sean estimados como auténticos.

Así, es posible sostener que, el no haber incorporado en los informes de las comisiones en cuestión todas las menciones que prevé la reseñada preceptiva reglamentaria y el hecho que las apuntadas actas no hayan sido firmadas por el ministro de fe competente, son situaciones que contrarían el principio de probidad, considerando que, conforme con el criterio contenido en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

citado dictamen N° 2.092, de 2001, ese estándar jurídico implica que la función pública debe ser desempeñada con transparencia, la que, por cierto, se ve afectada por las reseñadas omisiones, comoquiera que ellas significaron, por una parte, que en los mencionados informes no se dejó constancia de todos los elementos considerados por los respectivos cuerpos colegiados para adoptar sus decisiones, y por otra, que los registros de sus sesiones carezcan de la certificación por medio de la cual se acredita que el contenido de dichos instrumentos se ajusta a la realidad.

En consecuencia, debe mantenerse la observación contenida en este numeral, sin perjuicio de lo cual, por las mismas razones expuestas en el acápite I del presente Informe Final, resulta inoficioso ordenar a la CORMUVAL que adopte medidas para evitar que vuelvan a ocurrir las circunstancias que han dado origen a dicho cuestionamiento.

III. EXAMEN DE CUENTAS

En el contexto de la presente investigación especial, y considerando lo señalado en las denuncias en estudio, se estimó pertinente realizar un examen de cuentas a los pagos que habría efectuado la CORMUVAL, por los servicios de Assertive Consulting Group Limitada, como empresa asesora externa interviniente en los cuestionados concursos.

No obstante, según lo informado por el señor Truffello Palau, mediante el antes citado correo electrónico de 16 de septiembre de 2020, hasta esa fecha la anotada corporación no efectuó pagos a esa empresa.

Siendo ello así, en esta oportunidad no procede llevar a cabo el anotado examen de cuentas.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, se recabaron antecedentes que permitieron aclarar algunas de las situaciones planteadas por los recurrentes y, por ende, desestimar las denuncias relacionadas con las situaciones que se verificaron en el Acápite II, numeral 1, sobre definición de los perfiles de los cargos a proveer; en el Acápite II, numeral 2, letra b), en la parte concerniente a la selección de doña Lorena Cortés Zúñiga; en el Acápite II, numeral 2, letra c), en lo relativo a los procesos de selección de don Luis Rossel Pavez, doña Bonny Álvarez Valencia, doña Macarena Pereira Negrete, doña Edith Aguilera Morales y don Ángel Triviño Cornish; en el Acápite II, numeral 6, sobre el personal de la empresa asesora externa que intervino en los procesos de selección en estudio; en el Acápite II, numeral 7, en cuanto a la selección de Assertive Consulting Group Limitada, como empresa asesora externa en los procesos de la especie; en el Acápite II, numeral 11, sobre supuestos comentarios hechos por doña Nuvia Carrasco Rivera; y en el Acápite II, numeral 14, referente a otras consideraciones relativas a las denuncias en estudio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Asimismo, y conforme a los antecedentes aportados en la respuesta de la CORMUVAL al Preinforme de Observaciones N° 500, de 2020, se dan por subsanadas las observaciones contenidas en el Acápite II, numeral 2, letra d), en cuanto a una transgresión al principio de probidad dada la falta de antecedentes que acrediten la realización de todas las entrevistas que debían efectuar las comisiones calificadoras; en el Acápite II, numeral 8, respecto a la supuesta no realización de entrevistas psicolaborales en el concurso para proveer el cargo de director de la Escuela República de México; en el Acápite II, numeral 9, acerca de la disponibilidad presupuestaria por parte de la CORMUVAL para realizar los concursos que se cuestionan; en el Acápite II, numeral 12, en cuanto a la no entrega de información por parte de la CORMUVAL; y en el Acápite II, numeral 13, acerca de las diferencias entre las cantidades de candidatos que habrían participado en las etapas que se indican, de los procesos de selección en análisis.

Luego, sobre lo manifestado en el Acápite II, numeral 4, en relación con las supuestas vinculaciones políticas entre los candidatos informados como ganadores y los integrantes de las comisiones calificadoras que intervinieron en los concursos cuestionados, procede manifestar que, en esta investigación, no se han recabado antecedentes que objetivamente den cuenta de la existencia de las circunstancias cuya concurrencia es necesaria para considerar que la afiliación política de los referidos concursantes da lugar a una transgresión al principio de probidad, en los términos anotados en este informe.

En cuanto a las objeciones que se mantienen, la entidad auditada, deberá adoptar las medidas pertinentes con el fin de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario atender, a lo menos, las siguientes:

1. Se constató que fueron dados a conocer en el portal www.directoresparachile.cl los nombres de las personas que supuestamente serían seleccionadas para ocupar los cargos directivos de que se trata, antes de que dicha determinación fuera adoptada por la persona habilitada para ello, de acuerdo con la normativa aplicable a esa corporación, razón por la cual la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tales hechos. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe (Acápite II, numeral 5 (AC)).

2. Se verificó que doña Silvana Sáez Valladares no se abstuvo de intervenir como miembro de la comisión calificadora del concurso para seleccionar a quien iba a ocupar el cargo de director del Instituto Técnico Profesional Marítimo de Valparaíso, en el que participó el señor Guillermo Piñones Araya, no obstante que, a la época en que se realizó tal certamen, ese postulante desempeñaba un cargo subordinado a dicha profesional de la educación, que pasó a desempeñar sin concurso previo y habiéndole correspondido a ella participar en la determinación de que él ocupara esa plaza.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Igualmente, se constató que doña Silvana Sáez Valladares no se abstuvo de intervenir como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los concursos en los que participó el señor Cristian Oliva Rojas, pese a que este último formó parte de una lista que postuló a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, la cual fue apoyada públicamente por el señor Mario Díaz Villegas, cónyuge de la individualizada profesional de la educación.

Del mismo modo, se tomó conocimiento que doña Silvana Sáez Valladares no se abstuvo de intervenir como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los concursos en los que participó doña Carola Solar Bruna, no obstante que tanto el cargo que ocupaba esta última cuando se realizaron esos certámenes, como aquel que desempeñó inmediatamente antes, los pasó a ocupar sin concurso previo, cuando la señora Sáez Valladares ya era directora del Área de Educación de la CORMUVAL, habiendo ella incidido en tales designaciones.

Lo anterior, en circunstancias que, conforme con lo previsto en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, les restaba imparcialidad, al menos potencialmente, en su participación en el aludido cuerpo colegiado. Por ello, la CORMUVAL deberá adoptar las medidas necesarias para velar por que, en lo sucesivo, sus funcionarios declaren todas las situaciones que puedan restarles imparcialidad en la adopción de decisiones, en forma previa a su participación en ellas, debiendo ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tales hechos. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe (Acápito II, numeral 2, letra a) (AC)).

3. Se constató, que doña Cristina Mondaca Brito no se abstuvo de intervenir como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los concursos en los que participó don Mario Díaz Villegas, pese a que ella formó parte de una lista que postuló a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores, la cual fue apoyada públicamente por el individualizado docente.

Igualmente, se verificó que doña Cristina Mondaca Brito no se abstuvo de intervenir como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los concursos en los que participó don Mauricio Bustos Marín, pese a que ambos formaron parte de una lista que postuló a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores.

Lo expuesto, en circunstancias que, conforme con lo previsto en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, les restaba imparcialidad, al menos potencialmente, en su participación en el aludido cuerpo colegiado. Por ello, la CORMUVAL deberá adoptar las medidas necesarias para velar por que, en lo sucesivo, sus funcionarios declaren todas las situaciones que puedan restarles imparcialidad en la adopción de decisiones, en forma previa a su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

participación en ellas, debiendo ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tales hechos. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe (Acápito II, numeral 2, letra b) (AC)).

4. La CORMUVAL no remitió antecedentes que demuestren que el sorteo para elegir a los docentes que integrarían las comisiones calificadoras, previsto en el artículo 88 bis del decreto N° 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública, se realizó públicamente, como lo exige ese precepto, ni tampoco explicó por qué existen dos tipos de actas distintas de dichos sorteos, las que, en todo caso, tienen el mismo contenido. Las referidas circunstancias resultan contrarias a la exigencia de transparencia que implica el principio de probidad, a que debe observancia toda persona que cumple una función pública. Sin perjuicio de lo expuesto, y dado que la corporación de que se trata ha dejado de administrar los establecimientos educacionales de la especie, resulta inoficioso ordenarle que adopte medidas para evitar que vuelvan a ocurrir las circunstancias mencionadas, no obstante, corresponde que pondere la pertinencia de instruir una investigación sobre tales hechos. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe (Acápito II, numeral 3 (AC)).

5. Se constató que doña Dennise Manzano Moreira, quien formó parte de la comisión calificadora de los concursos para elegir a quienes ocuparían los cargos de director del Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall y del Liceo Matilde Brandau de Ross, no se abstuvo de intervenir en esos certámenes, pese a que a tales plazas postuló doña María Acevedo Huerta, directora del establecimiento educacional en el que ella se desempeña, circunstancia que, conforme con lo previsto en el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575, le restaba imparcialidad, al menos potencialmente, en su participación en el aludido cuerpo colegiado. Por ello, la CORMUVAL deberá adoptar las medidas necesarias para velar por que, en lo sucesivo, sus funcionarios declaren todas las situaciones que puedan restarles imparcialidad en la adopción de decisiones, en forma previa a su participación en ellas, sin perjuicio que la CORMUVAL deberá ponderar la pertinencia de instruir una investigación sobre tal situación. De la determinación que adopte, esa entidad de derecho privado deberá informar fundadamente a la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción del presente informe (Acápito II, numeral 10 (AC)).

6. Se constató que los informes elaborados por las comisiones calificadoras de los concursos no contienen todas las menciones que exige el inciso tercero del artículo 90 del decreto N° 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública, y las actas confeccionadas por esos cuerpos colegiados no fueron firmadas por el pertinente ministro de fe, como lo requiere el inciso primero del citado precepto reglamentario, omisiones que resultan



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

contrarias a la exigencia de transparencia que implica el principio de probidad, a que debe observancia toda persona que cumple una función pública. En todo caso, este Ente Fiscalizador estima inoficioso ordenar a la apuntada corporación que adopte medidas para evitar que se reitere esa circunstancia, dado que, a partir del 1 de enero de 2021, ha dejado de gestionar los centros educacionales que administraba (Acápites II, numeral 15 (LC)).

7. La CORMUVAL carece de un procedimiento formalizado por escrito, destinado a controlar que los concursos públicos para la provisión de los cargos de directores de los establecimientos educacionales que administraba fueran convocados con la anticipación necesaria para que dichas plazas no quedasen vacantes, tal como lo exigen los artículos 33, inciso cuarto, de la ley N° 19.070, y 86 bis, inciso segundo, del decreto N° 453, de 1991, del entonces Ministerio de Educación Pública; siendo dable agregar al respecto que este Ente Fiscalizador estima inoficioso ordenar a la apuntada corporación que adopte medidas para evitar que se reitere esa circunstancia, dado que, a partir del 1 de enero de 2021, ha dejado de gestionar los centros educacionales que administraba (Acápites I (LC)).

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 6, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y/o LC en el citado "Informe de Estado de Observaciones", el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase copia del presente informe al Presidente, al Gerente General y al Jefe del Departamento Jurídico, todos de la CORMUVAL; al Prosecretario de la Cámara de Diputados; a la Diputada señora María José Hoffmann Opazo; a los Diputados señores Diego Schalper Sepúlveda, Osvaldo Urrutia Soto, Luis Pardo Sáinz, Pablo Kast Sommerhoff y Andrés Celis Montt; al Exdiputado y actual Ministro Secretario General de Gobierno, señor Jaime Belloio Avaria; a la Concejala de la Municipalidad de Valparaíso doña Ruth Cáceres Cortés; a los Concejales de la apuntada entidad edilicia señores Carlos Bannen González y Luis Soto Ramírez; a doña Natacha Méndez Montenegro; a doña Gisela Rivera Olguín; y a los denunciantes que solicitaron reserva de su identidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

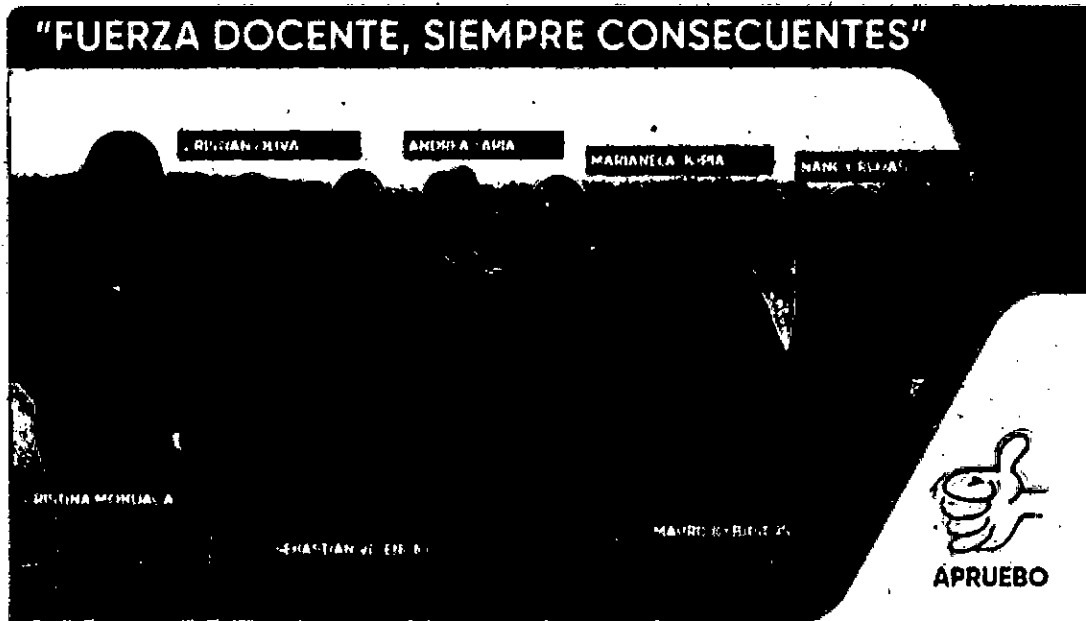
Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	VICTOR RIVERA OLGUIN
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	09/06/2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Anexo N° 1: imagen en la que se indica que doña Cristina Mondaca Brito postulaba a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores.



Fuente: <https://www.facebook.com/109076147171832/photos/lista-g-al-comunal-valpara%C3%ADso-del-colegio-de-profesoresfuerza-y-consecuencia-en-/200102148069231/>

Nota: La persona ubicada en la quinta posición de izquierda a derecha corresponde al señor Mario Díaz Villegas

Anexo N° 2: imagen en la que se indica que el señor Luis Andrés Rosel Pavez postulaba a la directiva comunal de Valparaíso del Colegio de Profesores.



Fuente: https://elecciones.unidaddocente.cl/dt_team/luis-Rosel/



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Anexo N° 3: imágenes que corresponderían a las actas del sorteo realizado para elegir a los docentes destacados que integrarían las comisiones calificadoras.



ACTA SORTEO
Valparaíso, 14 de Enero 2020

Sorteo para la elección del Docente Destacado a de La Evaluación Docente 2018, que formara parte de la Comisión Concurso Docentes Via Alta Dirección Pública para proveer cargos en Establecimientos.

- ESCUELA GRECIA
- ESCUELA REPUBLICA DEL URUGUAY
- ESCUELA RAMON BARROS LUCO
- ESCUELA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- ESCUELA PILOTO 1° LUIS PARDO VILLALON

SALIENDO ELEGIDO A:

1° Carlos Carlos González Hernández
1957 Comercial San Praya Bennett

2° María del Carmen Carrasco Rivera
Evaluación Docente 2018

3° Sandra para Valdecano Planzano
Ex - Elección Docente 2018

ASISTEN AL SORTEO:

1. Silvana Nolas Valdecano, Directora Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
2. Pamela Soto García, Sub-Directora Programas y Proyectos, Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
3. María De Los Angeles Cifuentes Apablaza, Sub-Directora Recursos Humanos y Financieros, Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
4. Priscilla Valdebenito Villarroel, Abogada, Dirección de Asesoría Jurídica Corporación Municipal de Valparaíso.
5. Mohammed Lazzat, Coordinador OPD Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.

Área de Educación de la Corporación Municipal de Valparaíso - para el Desarrollo Social
2020



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



ACTA SORTEO
Valparaíso, 14 de Enero 2020

Sorteo para la elección del/la Docente Destacado/a de La Evaluación Docente 2018, que formara parte de la Comisión Concurso Directores Vía Alta Dirección Pública para proveer cargos en Establecimientos:

- LICEO TÉCNICO DE VALPARAÍSO A-24
- ESCUELA REPUBLICA DE MEXICO
- LICEO EDUARDO DE LA BARRA
- ESCUELA ALEMANIA
- ESCUELA ESPECIAL DE ADULTOS CARCEL

SALIENDO ELEGIDO/A:

1º. Cristina Andresa Mondaca Brito ✓
Centro Educativo Linares de Sueca F-507

2º. Juan Francisco Sagredo Atencillo
Lic. Pablo López Alfredo Nazar A-23

3º. Benigna Amado Villegas Villegas
Lic. Pablo López Alfredo Nazar A-23

ASISTEN AL SORTEO:

1. Silvana Sáez Valladares, Directora Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
2. Pamela Soto García, Sub-Directora Programas y Proyectos, Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
3. María De Los Ángeles Cañas Apablaza, Sub-Directora Recursos Humanos y Financieros, Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
4. Priscila Valdebenito Villarroel, Abogada, Dirección de Asesoría Jurídica Corporación Municipal de Valparaíso.
5. Mohammed Laoudini, Coordinador DPD Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.

Área de Educación de la Corporación Municipal de Valparaíso - para el Desarrollo Social
2020



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



CORPORACIÓN
MUNICIPAL
VALPARAÍSO

ACTA

Valparaíso, 28 de Noviembre 2019

Sorteo para la elección del/la Docente Destacado/a de La Evaluación Docente 2018, que formara parte de la Comisión Concurso Directores Vía Alta Dirección Pública para proveer cargos en Establecimientos:

- INSTITUTO TECN.PROF.MARÍTIMO DE VALPARAÍSO
- INSTITUTO SUPERIOR.COMERCIO FCO.ARAYA BENNET
- LICEO MATILDE BRANDAU DE ROSS
- LICEO DE NIÑAS MARIA FRANCK DE MACDOUGAL
- ESCUELA JOAQUIN EDWARDS BELLO

Saliendo Elegido/a:

- 1º. Dominique Domela Longano Román
- 2º. Yaffa Erika Bernalto Rodríguez
- 3º. Jorge Humberto Lizya Gamboa

Asisten al sorteo:

1. Silvana Sáez Valladares, Directora Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso
2. Maria De Los Angeles Cañas Apablaza, Sub-directora Recursos Humanos y Financieros Corporación Municipal de Valparaíso.
3. Maria Bernadette Doyhamboire, Directora Liceo María Luis Bombal
4. Priscila Valdebenito Villarroel, Abogada, Dirección de Asesoría Jurídica Corporación Municipal de Valparaíso.
5. Mohammed Laoudini, Coordinador DPD Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso



Fuente: documento adjunto a denuncia bajo reserva de identidad, individualizada como referencia N° W015985/2020, de 2020.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Anexo N° 4: imágenes que corresponderían a las actas del sorteo realizado para elegir a los docentes destacados que integrarían las comisiones calificadoras.



CORPORACIÓN
MUNICIPAL
VALPARAÍSO

ACTA

Valparaíso, 28 de Noviembre 2019

Sorteo para la elección del/la Docente Destacado/a de La Evaluación Docente 2018, que formara parte de la Comisión Concurso Directores Vía Alta Dirección Pública para proveer cargos en Establecimientos:

- INSTITUTO TECN.PROF.MARITIMO DE VALPARAÍSO
- INSTITUTO.SUPERIOR.COMERCIO FCO.ARAYA BENNET
- LICEO MATILDE BRANDAU DE ROSS
- LICEO DE NINAS MARIA FRANCK DE MACDOUGAL
- ESCUELA JOAQUIN EDWARDS BELLO

Saliendo Elegido/a:

17136494	DENNISE DANIELA	MANZANO MOREIRA	SC	L	1516	LIC. POLIT. COMPUTACIONAL A. NAZAR A-23	D	2018
9530254	YAFFA ERIKA DEL CARMEN	BASUALDO RODRIGUEZ	PC	G	1547	ESC. CARABINERO PEDRO CARIAGA M. E. 266	D	2018
6281181	JORGE HUMBERTO	ARAYA GAMBOA	EMTP	TELECOM	1518	LIC. POLIT. COMPUTACIONAL A. NAZAR A-23	D	2018

1. Silvana Sáez Valladares, Directora Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
2. María De Los Angeles Cañas Apablaza, Sub-directora Recursos Humanos y Financieros Corporación Municipal de Valparaíso.
3. María Bernadette Santis Doyhamboure, Directora Liceo María Luis Bombal
4. Priscilla Valdebenito Villarroel, Abogada, Dirección de Asesoría Jurídica Corporación Municipal de Valparaíso.
5. Mohammed Laoudini, Coordinador DPD Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



ACTA SORTEO,
Valparaíso, 14 de Enero 2020

Sorteo para la elección del/la Docente Destacado/a de La Evaluación Docente 2018, que formara parte de la Comisión Concurso Directores Vía Alta Dirección Pública para proveer cargos en Establecimientos:

- LICEO TÉCNICO DE VALPARAÍSO A-24
- ESCUELA REPUBLICA DE MEXICO
- LICEO EDUARDO DE LA BARRA
- ESCUELA ALEMANIA
- ESCUELA ESPECIAL DE ADULTOS CARCEL

SALIENDO ELEGIDO/A:

1º C
15068996 | CRISTINA ANDREA | 4 | MONDACA BRITO | SC | L | 1511 | CENTRO EDUCACIONAL R. DE SUECIA F-507 | D

2º
15068996 | JUAN FRANCISCO | 2 | SAGREDO ASTUDILLO | EM | H | 1516 | LIC. POLIT. COMPUTACIONAL A. NAZAR A-23 | I

3º
7418280 | BENIGNO AMADO | 3 | ULLOA ULLOA | EMTF | TELECOM | 1516 | LIC. POLIT. COMPUTACIONAL A. NAZAR A-23 | I

ASISTEN AL SORTEO:

1. Silvana Sáez Valladares, Directora Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
2. Pamela Soto García, Sub-Directora Programas y Proyectos, Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
3. María De Los Ángeles Cañas Apablaza, Sub-Directora Recursos Humanos y Financieros, Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
4. Priscila Valdebenito Villarroel, Abogada, Dirección de Asesoría Jurídica Corporación Municipal de Valparaíso.
5. Mohammed Laoudini, Coordinador DPD Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



ACTA SORTEO
Valparaíso, 14 de Enero 2020

Sorteo para la elección del/la Docente Destacado/a de La Evaluación Docente 2018, que formara parte de la Comisión Concurso Directores Vía Alta Dirección Pública para proveer cargos en Establecimientos:

- ESCUELA GRECIA
- ESCUELA REPUBLICA DEL URUGUAY
- ESCUELA RAMON BARROS LUCO
- ESCUELA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- ESCUELA PILOTO 1° LUIS PARDO VILLALON

SALIENDO ELEGIDO/A:

1°
507424 CAROLA CECILIA (27) GONZALEZ FERNANDEZ EM L 1502 INST. COMERCIAL FCO. ARAYA BENNETT D

2°
3366702 NUVIA DEL CARMEN (2) CARRASCO RIVERA SC L 1550 ESCUELA BÁSICA PACIFICO E-271 D

3°
53883 SANDRO OMAR (3) VALDENEGRO MANZANO SC M 1556 ESC. BÁS. ELEUTERIO RAMIREZ F-264 D

ASISTEN AL SORTEO:

1. Silvana Sáez Valderrama, Directora Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
2. Pamela Soto García, Sub-Directora Programas y Proyectos, Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
3. María De Los Angeles Caffas Apablaza, Sub-Directora Recursos Humanos y Financieros, Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.
4. Priscila Valdebenito Villarroel, Abogada, Dirección de Asesoría Jurídica Corporación Municipal de Valparaíso.
5. Mohammed Laoudini, Coordinador DPD Área de Educación Corporación Municipal de Valparaíso.

Fuente: documento adjunto a denuncia bajo reserva de identidad, individualizada como referencia N° W015985/2020, de 2020.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Anexo N° 5: planilla remitida por el Servicio Civil, correspondiente a la evaluación de las empresas asesoras externas.

Ranking	Asesora Externa	Nota promedio de la asesoría externa últimos 12 meses convocatorias Valparaíso	OBSERVACIÓN
1	Aguila y Jaime Asesorías y Consultorías en Gestión de Personas Ltda.	7,00	No disponible por carga
2	Ávila González Silvia del Pilar	7,00	Zona Sur Austral
3	NEXXA Selección	6,75	Zona Sur Austral
4	Calidad Humana Asesores Consultores Ltda	6,73	
5	Marienne Louise Le Roy Aparicio	6,70	Profesional independiente
6	Assessor Consultores	6,65	Zona Sur Austral
7	Servicios Psicológicos Katherina Elizabeth Cares Muller EIRL	6,65	Zona Sur
8	Marco Antonio Decinti Oyarzún	6,63	Profesional independiente
9	PROVínculo Consultores	6,57	
10	JC Human Capital Chile SPA	6,47	Equipo insuficiente para multiconcursos
11	Mónica Daniela Lillo Balkenhol	6,43	Profesional independiente
12	Assertive Consulting Group	6,41	
13	Aptissimi Servicios de Selección e Integración Chile Limitada	6,41	Equipo insuficiente para multiconcursos
14	Iglesias y Compañía Limitada	6,40	Equipo insuficiente para multiconcursos
15	María Loreto Astrain Bruna	6,40	Profesional independiente
16	Díaz y Henríquez Limitada	6,37	Zona Sur
17	Yanina Weibbel Puentes	6,18	Zona Sur
18	BGM Consultores Asociados Ltda.,	6,13	
19	Milenium Consultores Spa	6,12	
20	Michael Page International Chile Limitada	6,10	
21	Bravo, Araya y Fuentealba Consultores Limitada	6,08	
22	Novion & Asociados Consultores Limitada	6,05	
23	Cerro Verde S.A.	6,02	
24	Sav Desarrollo de Sistemas y Gestión Limitada	5,93	
25	Eric García Portius	5,88	
26	BDT Consultores	5,84	
27	Consultora Mundo Laboral Ltda	5,80	
28	Avanza Reclutamiento & Selección Ltda	5,70	
29	Alteconsultores Ltda	5,69	
30	Alexandro Ocaranza Rojas	5,00	

Fuente: información correspondiente a planilla Excel adjunta al oficio N° PIN-OO-00815-2020, de 2020, del Servicio Civil.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 6

ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 500 DE 2020.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites II, numeral 5.	En cuanto a que fueron dados a conocer a través de la plataforma del Servicio Civil, www.directoresparachile.cl , los nombres de las personas que supuestamente serían seleccionadas para ocupar los cargos directivos antes de que dicha determinación fuera adoptada por la persona habilitada para ello.		(AC)			
Acápites II, numeral 2, letra a)	Silvana Sáez Valladares no se abstuvo de intervenir como miembro de la comisión calificadora del concurso para director del Instituto Profesional de Valparaíso, en los concursos que participó Cristian Oliva Rojas y doña Carola Solar Bruna.	Comunicar dentro del plazo de quince días hábiles administrativos, contado desde la recepción del presente informe, la determinación que, fundadamente, adopte respecto de la pertinencia o no de investigar la posible existencia de responsabilidad de los actuales funcionarios de la CORMUVAL en las materias observadas.	(AC)			
Acápites II, numeral 2, letra b)	Cristina Mondaca Brilo no se abstuvo de intervenir como miembro de la respectiva comisión calificadora, en los concursos en los que participó don Mario Díaz Villegas y Mauricio Bustos Marín.		(AC)			
Acápites II, numeral 3.	La CORMUVAL no remitió antecedentes que demuestren que el sorteo para elegir a los docentes que integrarían las comisiones calificadoras.		(AC)			
Acápites II, numeral 10.	Dennise Manzano Moreira, quien formó parte de la comisión calificadora de los concursos para elegir a quienes ocuparían los cargos de director del Liceo N° 1 de Niñas María Franck de Macdougall y del Liceo Matilde Brandau de Ross, no se abstuvo de intervenir en esos certámenes, pese a que a tales plazas postuló doña María Acevedo Huerta, directora del establecimiento educacional en el que ella se desempeña.		(AC)			

